



BOLETÍN OFICIAL
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias, 27 de FEBRERO de 2010.
AÑO 2010

No.2 FEBRERO
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

RESOLUCIONES: 076,077,078,080,082,089,093,094,095,096,100,101,123,124,125,127,128,137,141,142,143,144,149,150,151,153,154,155,156,161,162,166,200.

AUTOS: 027,028,031,032,033,034,035,036,039,042,043,044,049,060,064.

PROCESO SANCIONATORIO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N°0094
3 de febrero de 2010

“Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 7243 del 29 de septiembre de 2009, los señores JOHN JAIRO CANO AYOLA, Inspector Central y FRANCISCO VASQUEZ, Secretario de Salud del municipio de Villanueva, Bolívar, solicitan apoyo a CARDIQUE, dentro del proceso que adelantan contra una microempresa de procesamiento de grasa de origen animal, la cual no posee licencia, permiso y/o autorización para su funcionamiento; lo anterior debido a las reiteradas quejas recibidas en los despachos mencionados, relacionados con la problemática generada por la contaminación que ésta microempresa ocasiona.

La queja expuesta se avocó a través del Auto No. 0494 del 5 de octubre de 2009, ordenando a la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de una visita de inspección al área de interés con el fin de establecer los hechos denunciados, determinar las circunstancias en que se estaban presentando y comprobar si efectivamente se estaban causando impactos ambientales que infringieran la normatividad ambiental vigente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, y en atención a la ordenado en el relacionado Auto, realizó el día 27 de octubre de 2009, visita de inspección técnica a dicho sector, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 1079 del 2 de diciembre del mismo año, en el que se reportó lo siguiente:

“(…)

1. Al interior de la vivienda localizada en el Barrio El pueblo Sector Tejadillo Carrera 11 No. 14-42 esquina, de propiedad del señor Jorge Luis Cuadro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.440.811 expedida en Barranquilla – Atlántico, la señora Sandra Ruiz Zúñiga está desarrollando actividades de obtención de grasa mediante la cocción de sebo generando

impactos ambientales negativos emitiendo olores ofensivos, generación de material particulado, producción de CO₂ y contaminación del suelo.

2. También tiene una cría, levante y engorde de cerdos sin el cumplimiento de las normas higiénicas, sanitarias y ambientales vigentes, a pesar de estar prohibida la instalación de criaderos comerciales de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro del perímetro urbano, definido por planeación municipal, impactando negativamente sobre la salud de sus vecinos del mismo barrio. Con esta actividad antes citada también está generando olores ofensivos e impactos ambientales al suelo por la disposición de orinas y aguas residuales sin previo tratamiento. Estas aguas residuales en época de lluvias pueden llegar al arroyo "Largo" y contaminar sus aguas, lo que ocasionaría daños en la salud de las personas que la utilicen para consumo doméstico.

3. La actividad porcícola desarrollada al interior de la casa donde funciona el criadero de cerdos de la señora Sandra Ruiz Zúñiga, no es compatible con el uso del suelo, presentándose en contravía con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Villanueva. Por lo tanto debe ser trasladado a zona rural del municipio a no menos de 1000 metros de distancia de la última vivienda del perímetro urbano.

4. Las razones antes mencionadas permiten determinar que se suspenda la actividad de cría de cerdos que se viene realizando en la vivienda donde reside la señora Sandra Ruiz Zúñiga. (...)"

Que las actividades desarrolladas al interior de la vivienda donde reside la señora Sandra Ruiz Zúñiga, de propiedad del señor Jorge Ruiz Cuadro, están causando impactos ambientales negativos que van en contraposición con la normatividad ambiental vigente, violando la prohibición existente para este tipo de actividades, contemplada en el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) 2003-2012 del municipio de Villanueva - Bolívar, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras

disposiciones" las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico No. 1097 de 2009 emitido por esta Corporación, lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente y en armonía con los art. 31 numerales 11 y 12, y art. 30 numeral 17 de la referida ley, y las demás disposiciones legales ambientales citadas, se impondrá como medida preventiva, la suspensión inmediata de las actividades de cría de cerdos y procesamiento artesanal de grasa de origen animal, desarrollada por la Sra. Sandra Ruiz Zúñiga, dentro de la vivienda de propiedad del señor Jorge Ruiz Cuadro, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.440.811 expedida en Barranquilla (Atl.), localizada en la Carrera 11 No. 14-42 del barrio El Pueblo Sector Tejadillo.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no

procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la señora SANDRA RUIZ ZÚÑIGA, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de cría de cerdos y procesamiento artesanal de grasa de origen animal, desarrollada al interior de la vivienda de propiedad del Sr.

JORGE RUIZ CUADRO identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.440.811 de Barranquilla, ubicada en la Carrera 11 No. 14-42 del barrio El Pueblo Sector Tejadillo, del municipio de Villanueva, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (artcs. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al señor alcalde del municipio de Villanueva, Dr. Jorge Luís Mendoza Ariza, para que por intermedio de sus funcionarios practiquen la medida impuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra la señora Sandra Ruiz Zúñiga, propietario de la microempresa de procesamiento artesanal de grasa de origen animal y cría de cerdos, en la vivienda ubicada en la Carrera 11 No. 14-42 del barrio El Pueblo Sector Tejadillo del municipio de Villanueva, conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de verificar los hechos que dieron lugar a la iniciación del presente procedimiento practíquese las siguientes pruebas:

1. Una vez realizada la notificación del presente acto administrativo, efectúese por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental nueva visita de inspección técnica.
2. Cítese mediante oficio que señale día y hora, a la señora SANDRA RUIZ ZUÑIGA, para oírta en descargos

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No.1079 del 30 de diciembre de 2009 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el artículo primero de la presente no procede recurso alguno por lo expuesto en la parte motiva; contra los demás artículos procede el recurso de reposición, el cual será concedido en el efecto devolutivo, es decir no se suspenderá el cumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo, ni el curso del proceso,

conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE
Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0100
febrero 3 de 2010**

“Por la cual se ordena la iniciación del
procedimiento sancionatorio”

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante información telefónica en la tarde del día 5 de Diciembre de 2009, funcionarios de esta Corporación tuvieron conocimiento de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el corregimiento de San Cayetano, Municipio de San Juan Nepomuceno, en el que colisionaron dos carrotanques, uno cargado de Crudo Rubiales y el otro cargado de metanol, produciéndose pérdida de una cantidad indeterminada de este último producto.

Que seguidamente se estableció contacto con el Coordinador de Contingencias de la firma HIDROSPILL Ingeniero PABLO GARZON, quien informó que los equipos de respuesta de El Carmen de Bolívar y Cartagena, habían arribado al sitio para atender el carrotanque con petróleo crudo y el derrame de metanol a pesar de que la transportadora no estaba afiliada a HIDROSPILL.

Que el señor LUIS CÁRDENAS Jefe de la Brigada de HIDROSPILL durante la noche, solicitó autorización para la aplicación de un producto encapsulante para absorber el metanol derramado en la vía y en la berma, el cual por tratarse de un producto orgánico con base en celulosa se autorizó su uso.

Que de manera posterior, se solicitó al Dr. EDGAR LARIOS Coordinador del CREPAD Bolívar que se comunicara con el Comando del Departamento de Policía Bolívar, a fin de que la vía permaneciera

cerrada hasta tanto el personal de HIDROSPILL no hubiere asegurado totalmente la zona y encapsulado el metanol, que por su alta inflamabilidad representa un gran peligro para los usuarios de la vía, ya que la Policía de Carreteras quería habilitarla.

Que al día siguiente, 6 de diciembre de 2009, se practico por parte de los funcionarios de CARDIQUE, visita de inspección al sitio donde ocurrió el accidente el cual es conocido como "Puerta Roja", en el lugar se encontraban el señor LUIS ENRIQUE OROZCO Inspector de Policía de San Cayetano y el señor JOSE RUA TRUYOL Asesor Jurídico de INTERTANQUES.

Que del resultado de la visita al lugar de los hechos y de las acciones emprendidas, se emitió el Concepto Técnico No. 1096 de diciembre 7 de 2009.

Que en este concepto, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución, se establece lo siguiente:

"La empresa transportadora es TRANSPORTES INTERTANQUES Ltda, la cual ha subcontratado para el transporte de crudo Rubiales a un vehículo de la firma TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE CARGA -TECA, NIT 860522403-5, con domicilio en Bogotá, Avenida Centenario N° 112-15, teléfono 4134918, representante legal LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA. El cabezote tiene placa XMB 068 y el remolque R 30911. Es conducido por el Señor CARLOS BARRERA. El vehículo se desplazaba desde Puerto Gaitán con destino a Cartagena. El remolque ha conservado su integralidad y se ha volcado sobre su lado derecho pero solo ha dejado escapar una mínima cantidad de producto por una de sus válvulas. Ya se encuentra en el lugar otro vehículo para recibir la carga.

El carrotanque que transportaba metanol ya había sido retirado tras trasvasar el producto. Había salido de las instalaciones de ALGRANEL en la ciudad de Cartagena, donde la firma INDUSTRIAS LIZQUIMICA ha comprado 5000 galones a la firma INTERQUIM. El vehículo accidentado ya descargado queda en San Juan Nepomuceno, mientras que el producto es devuelto a las instalaciones de Algranel para practicarle pruebas de calidad y realizar el arqueo correspondiente. El gerente de Algranel, Ingeniero CARLOS DELGADILLO allegará esta información via fax.

La firma INDUSTRIAS LIZQUIMICA S. en C, es una distribuidora de productos químicos con domicilio en Bogotá, calle 57U N° 76A-91 Sur, Bosa Zona Industrial, teléfono 7779224, 7772340, Fax 77758505. Se realiza contacto telefónico con

la Señora ANDREA LIZARAZO Subgerente de la empresa, cel 3125487021.

El vehículo que transporta el metanol pertenece a la firma TRANSPORTES RODRIGAL Ltda., NIT 800181972-1, con domicilio en Bogotá, Calle 9 N° 32A -65, teléfono 3607510. El representante legal es el Señor FERNANDO RODRIGUEZ DOMINGUEZ

La brigada de Hidrospill al mando del Señor LUIS CARDENAS ha realizado un acordonamiento y señalización alrededor del accidente y ha iniciado la construcción de un dique de contención previo al trasvase del petróleo crudo.

De igual manera se ha realizado recolección y encapsulado de metanol con el producto BIO SPILL 100 y se ha recolectado una mínima cantidad en una piscina

A consecuencia del accidente se ha perdido una pequeña cantidad de petróleo crudo, el cual ha sido contenido en un agujero excavado al lado del tractocamión volcado. Se estima que la cantidad no sobrepasa los 10 litros.

Dada la viscosidad de este producto y a que fue recogido impidiendo que llegase a las aguas del Arroyo Naranjal, no se ha producido contaminación significativa del medio ambiente y afectación a los recursos naturales. Las medidas a tomar deben ser la extracción del producto contenido en el agujero y el retiro de la capa superior de suelo impregnado.

En el accidente también se ha perdido una cantidad indeterminada de metanol, el cual rodó por la berma y cayó a las aguas del Arroyo Naranjal. En el punto de contacto se observó la presencia de peces muertos.

El metanol es un producto altamente inflamable, tóxico y soluble en agua. Se ha estimado una LC_{50} de 4.82 g/l (0.4%) para el cladóceros *Moina* sp, y una LC_{50} de 15.32 (1.5%) para el teleóstero *Oreochromis mossambicus*. Por efecto de sus propiedades físicas y químicas, el metanol desaparece rápidamente del suelo por vía biodegradación. En el medio acuático, la gran solubilidad diluye el producto rápidamente a concentraciones bajo el nivel de toxicidad. Tanto en suelo como en agua la biodegradación es el mecanismo dominante para la eliminación del tóxico por encima de procesos como la degradación química y la volatilización a pesar de su alta presión de vapor

Por cuanto la toxicidad en humanos es por vía inhalación, ingestión y contacto dérmico, se recomendó a la Administración Local que se

suspendiera temporalmente el consumo de agua del Arroyo Naranjal. Esta recomendación se comunicó verbalmente al Dr Edgar Larios, Coordinador del CREPAD Bolívar.

REPORTE DEL INCIDENTE

Con fecha 07 de Diciembre de 2009 a las 4 pm, se radican por parte de Hidrospill los reportes del incidente en el formato mandatario del Plan Nacional de Contingencias, aplicados a la respuesta efectuada al incidente que envolvió a los dos vehículos.

De acuerdo con el reporte, el incidente se produce por parte de Policía de Carreteras el día 5 de Diciembre a las 16:45 en el km 7+800 de la vía Carreto – San Cayetano. Se establece que se ha volcado un tractocamión con placa e cabezote XMB 068, conducido por el Señor CARLOS BARRERA, el cual transporta 203 Bls de crudo Rubiales número ONU 1267, con pérdida de aproximadamente 0.4 Bls. Se efectúa control de tráfico, aseguramiento del área, instalación de medidas preventivas, detención de la fuga y trasvase del remanente. El personal presente comprende Policía de Carreteras y defensa Civil. Los peligros asociados al incidente son incendio y contaminación.

El reporte para el otro vehículo establece que se produce una fuga por el costado izquierdo del camión con placa MEK 060, conducido por el Señor GIOVANY DIAZ MATEUS, el cual transporta 5000 galones de metanol, número ONU 1230. Se calcula una pérdida de 100 galones aproximadamente. Las medidas adoptadas son las mismas.

Con base en lo anterior se emite el siguiente

CONCEPTO

A consecuencia de un accidente en el que estuvieron envueltos dos camiones, uno cargado con 203 barriles de crudo Rubiales y otro cargado con 5000 galones de metanol, se ha producido una contaminación de las aguas del Arroyo Naranjal y del suelo en la berma de la carretera con metanol.

La contaminación causada por el derrame de crudo Rubiales puede considerarse mínima, puntual y temporal. En consecuencia como medida de remediación solo se retirará la capa superior del suelo de manera puntual en el sitio donde se recogió el poco producto derramado. La disposición final de este material se realizará en instalaciones que se encuentran habilitadas para ello por la Corporación. Este proceso será responsabilidad de la firma INTERTANQUES

como transportador del producto, para lo cual puede hacer uso de sus recursos externos.

A consecuencia de la toxicidad del metanol, se ha producido una mortandad de peces limitada al área donde entró en contacto el producto con la corriente del Arroyo Naranjal. La duración de este impacto es puntual y temporal por cuenta de la alta solubilidad del metanol. Sin embargo se mantuvo durante toda la emergencia la recomendación a la población de no tener contacto o consumir el agua del arroyo.

Tanto la contaminación del suelo como de las aguas con metanol, se remedia de manera natural gracias a la solubilidad del producto y por biodegradación. Por lo anterior solo debe realizarse monitoreo durante 10 días máximo para verificar la total desaparición del químico. Este monitoreo debe realizarse por la firma TRANSPORTES RODRIGAL Ltda., para lo cual puede hacer uso de sus recursos externos.

La firma HIDROSPILL como primer respondiente de las empresas que movilizan el crudo Rubiales, ha asumido el control del incidente y ha realizado reporte inicial en el formato mandatario del Plan Nacional de Contingencias. El reporte realizado cumple con los lineamientos preestablecidos y entrega la información pertinente.

Por cuanto no se ha producido pronunciamiento por parte de la firma TRANSPORTES RODRIGAL Ltda., debe requerirse a dicha firma la presentación de su PLAN DE CONTINGENCIAS de acuerdo con lo contemplado en la normatividad sobre transporte terrestre de materiales peligrosos y el cual se debe ajustar a los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias. Se establece un término de 15 días para allegar esta información la Corporación.

De igual manera se debe requerir a la citada empresa, la disposición del material contaminado resultante del control efectuado por Hidrospill, en instalaciones avaladas por la Corporación.

Por cuanto la extracción del remolque volcado se prolongó por más de 24 horas incrementando el peligro del incidente por la cantidad remanente de petróleo crudo en su interior después del transvase, se evidencia nuevamente la carencia de recursos de la firma TRANSPORTES INTERTANQUES para atender integralmente sus contingencias. Se debe recordar que la firma TRANSPORTES INTERTANQUES sufrió otro incidente el pasado 24 de Agosto, cuya atención también se demoró por la carencia de grúas con capacidad suficiente.

En consecuencia se reitera el requerimiento hecho al Plan de Contingencias de dicha empresa, realizado mediante Resolución 0985/09 de la siguiente manera:

El Plan de Contingencias debe ajustarse bajo el esquema de Sistema de Comando de Incidentes con el fin optimizar los recursos y coordinación para la respuesta por parte de actores institucionales y particulares. A efectos de estandarización y con el fin de cumplir con uno de los requisitos del Sistema de Comando de Incidentes se usará de manera obligatoria el lenguaje y definiciones establecido por el Sistema nacional para la Prevención y Atención de Desastres a través de los decretos 93 de 1998 y 321 de 1999, particularmente de los parámetros amenaza, vulnerabilidad y riesgo.

1. Alcance

Se debe definir claramente el alcance del documento por cuanto el primer respondedor es el conductor del vehículo y toda la estructura de respuesta debe estar adecuadamente respaldada por recursos externos.

2. Plan Estratégico

2.1. Análisis de Vulnerabilidad

Deben estar claramente definidos los factores de vulnerabilidad propios de la actividad. Como mínimo debe contemplar los siguientes: Víctimas, daño ambiental, perjuicio a la operación, deterioro de la imagen corporativa y pérdidas económicas.

Debe estar claramente determinado el panorama de amenazas propio de la operación, así como los escenarios de materialización para cada una de las amenazas predefinidas, especificando de manera extensa las causas de materialización de las amenazas.

Deben establecerse los parámetros de calificación o índices tanto de la probabilidad relativa como de la gravedad potencial de los factores de vulnerabilidad enumerados arriba. Estas escalas son de libre elección pero deben reflejar la recurrencia de materialización de las amenazas con base en el registro histórico, esto es particularmente importante para la probabilidad relativa.

2.2. Evaluación del Riesgo

Los resultados del análisis de vulnerabilidad deben ser utilizados en la evaluación del riesgo mediante cualquiera de las metodologías existentes a nivel internacional pero debe estar claramente definido el criterio de aceptabilidad del riesgo para cada

uno de los escenarios. Debe además definirse en términos económicos los escenarios de pérdida máxima posible y pérdida máxima probable.

2.3. Determinación de la capacidad de respuesta

Debe realizarse la clasificación de las emergencias con base en el análisis de vulnerabilidad, ampliando la clasificación presentada en el numeral 6 "Procedimientos". Se usará esta escala, la cual debe incorporar a su definición los escenarios de materialización de las amenazas predefinidas y los escenarios de pérdida máxima posible y pérdida máxima probable. De manera obligatoria debe definirse dentro de esta clasificación, cual es la máxima capacidad de respuesta de la organización con recursos propios ante la materialización de una amenaza. Se entiende que la actividad económica del transportador no es la respuesta a incidentes con materiales peligrosos, en consecuencia su capacidad de respuesta debe estar ampliamente soportada por recursos externos disponibles de manera suficiente, oportuna y técnicamente acordes con la naturaleza de la carga y características de los vehículos de transporte.

En este sentido, se encuentra suficientemente demostrado que uno de los escenarios comprende el volcamiento de un vehículo totalmente cargado, por lo anterior la empresa debe demostrar que dentro de sus recursos tanto propios como externos se encuentran grúas con capacidad para más de 30 toneladas. De igual manera quien efectúe la primera respuesta debe demostrar capacidad para arribar al sitio y para iniciar la atención del incidente en no más de 2 horas y poseer materiales y equipos para atender incidentes con hidrocarburos y materiales peligrosos, entre otros suficientes equipos completos de protección personal niveles A, B, C y D. En la descripción de equipos y materiales que se haga en este punto del Plan de Contingencias, se deben anexar los listados, descripción detallada y ubicación, puesto que serán objeto de verificación por parte de la Corporación.

2.4. Determinación de elementos vulnerables del entorno

La materialización de una amenaza ocasiona impactos económicos sobre el entorno, por tal motivo deben determinarse mediante una línea base cuales son los elementos expuestos y en consecuencia las prioridades de protección. Se usará como base la información presentada en el numeral 10 "Puntos críticos", aumentando el detalle de acuerdo los sitios de mayor accidentalidad, paso por cascos urbanos, puentes sobre cuerpos permanentes de agua, y otros recursos o infraestructura sensible.

2.5. Plan de acción para el control

De manera consecuente con el punto anterior deben presentarse los lineamientos o métodos de respuesta preestablecidos para el control en caso de materializarse cada una de las amenazas predefinidas.

2.6. Organización para la respuesta

La tabla presentada en el numeral 5 "Brigada de Emergencia" debe cambiar su nombre por cuanto se confunde con el personal operativo. El personal allí relacionado debe ser incluido en el organigrama presentado como "Esquema organizacional para la atención de emergencias". De igual manera para los cargos indicados como "Responsabilidades" debe identificarse un responsable con nombre propio.

2.7. Comunicaciones

Debe establecerse el sistema de comunicaciones durante la emergencia, de manera que sea compatible con los usados por los recursos externos y las autoridades.

2.8. Procedimientos de entrega del incidente

Deben diseñarse procedimientos para la entrega del incidente a los niveles de respuesta superiores en la medida que se presenten los criterios de máxima capacidad de respuesta. Para el efecto deben diseñarse listas de chequeo de la situación encontrada y entregada, indicando decisiones predeterminadas de acuerdo con la ERG 2008, plan de acción formulado, estado de los recursos y personal comprometidos, situación ambiental y autoridades presentes. La entrega de la emergencia se protocoliza mediante un acta sencilla preimpresa.

2.9. Estrategia de implementación del plan

Debe presentarse la manera en que se implementará el plan presentando un listado y descripción detallada de los equipos disponibles con su ubicación actual y los requeridos de manera consecuente con la capacidad de respuesta preestablecida, la capacitación para el personal de acuerdo a la máxima capacidad de respuesta ya establecida y los costos de la estrategia. Se incluye el plan de simulacros.

2.10. Procedimientos de revisión y actualización

Se debe formular el procedimiento mediante el cual se realizan actualizaciones del documento y la forma en que se sustituyen partes del documento.

Cada modificación debe quedar registrada bajo la firma de quien autoriza la sustitución.

3. Plan Operativo

3.1. Procedimientos de notificación y alarma

Debe utilizarse el diagrama contenido en el numeral 6, involucrando el formato mandatorio de notificación establecido por el Decreto 321 de 1999.

3.2. Procedimientos o protocolos de actuación

Deben describirse los procedimientos operativos específicos para el control, aplicables a cada uno de los escenarios previstos de materialización de las amenazas.

3.3. Terminación de las operaciones de control y limpieza

Debe establecerse los criterios mediante los cuales se darán por terminadas las labores control y limpieza o descontaminación a que haya lugar. En todo caso se deberá tener en cuenta lo establecido en la legislación ambiental con relación a los usos y protección del suelo, agua y atmósfera.

Para la evaluación de los efectos ambientales posteriores al evento, se debe diseñar un programa de monitoreo físico-químico e hidrobiológico en los cuerpos de agua afectados, suelos y sedimentos que incluya la recolección de muestras, en por lo menos tres periodos climáticos, iniciándose en forma paralela a los trabajos de descontaminación y continuar en los dos periodos sucesivos, en estaciones previamente establecidas dentro de las áreas afectadas, con una frecuencia que dependerá de la severidad del incidente y los ecosistemas afectados. Los parámetros de muestreo serán indicados por la autoridad ambiental

4. Plan Informático

Debe contener todos los directorios de autoridades y recursos externos, así como planos y fotografías de los puntos vulnerables, hojas de seguridad de materiales, etc."

Que de la anterior visita técnica se hizo registro fotográfico, consignado en el Concepto Técnico No. 1096 de diciembre 7 de 2009.

Que de acuerdo con este Concepto y tal como lo muestra el registro fotográfico, la extracción del remolque volcado se prolongó por más de 24 horas, incrementando el peligro del incidente por la

cantidad remanente de petróleo crudo en su interior después del transvase.

Que el metanol es un producto altamente inflamable, tóxico y soluble en agua, al contacto con el aire pueden llegar a ser explosivos, el calor contribuye a su inestabilidad y el contacto con agentes oxidantes fuertes puede causar incendios y explosiones.

Que según el contenido del Decreto No. 4741 de diciembre 30 de 2005, que reglamente parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, fijando lineamientos y obligaciones para la prevención y manejo de esta clase de residuos, el metanol y el crudo rubiales son sustancias inflamables, tóxicas, y pueden llegar a ser potencialmente corrosivas. (ANEXO III Características de peligrosidad de los residuos o desechos peligrosos).

Que al estar incluida dentro de la mencionada lista, su manejo requiere de la aplicación de las medidas y lineamientos contenidos en el citado decreto, en el decreto 1609 de julio 31 de 2002, en el que se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carreteras y de la Ley 1252 de noviembre 27 de 2008 "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

Que esta sustancia al tener contacto con el agua, debido a su alta solubilidad puede afectar la calidad de los cuerpos de agua y fauna acuática presente en los mismos.

Que las citadas normativas ambientales en términos generales exigen al transportista de residuos o desechos peligrosos contar con un plan de contingencia, el cual debe contener un programa de tipo predicativo, preventivo y reactivo con una estructura estratégica, operativa e informática para el control de una emergencia que se produzca durante el manejo, transporte y almacenamiento de esta clase de residuo.

Que además del mencionado programa, el transportista debe implementar una serie de acciones para la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos y la responsabilidad solidaria que asume junto con el generador de esta clase de residuo por el derrame o esparcimiento de los mismos, en las actividades de cargue, transporte y descargue.

Que la Ley 1252 de noviembre 27 de 2008, en su artículo 9 reitera lo dispuesto en los decretos citados, al establecer que subsiste la responsabilidad integral del generador, fabricante,

importador y/o transportador hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósito o sistemas técnicamente diseñados, que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

Que en conforme a lo anteriormente expresado, la empresa TRANSPORTES RODRIGAL Ltda. presentará su Plan de Contingencias de acuerdo con lo contemplado en la normatividad sobre transporte terrestre de materiales peligrosos y el cual se debe ajustar a los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias.

Que la empresa TRANSPORTES RODRIGAL Ltda. realizará monitoreo en el Arroyo Naranjal durante diez (10) días máximo, para verificar la total desaparición del químico, y se requerirá a la citada empresa la disposición del material contaminado resultante del control efectuado por Hidrospill, en instalaciones avaladas por la Corporación.

Que asimismo la empresa TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA. retirará la capa superior del suelo de manera puntual, en el sitio donde se recogió el poco producto derramado (crudo rubiales), y dar estricto cumplimiento al Plan de Contingencia por ellos adoptado.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que teniendo en cuenta lo anterior se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra las empresas TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA. y la empresa transportadora subcontratada TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE CARGA – TECA por el derrame del producto denominado "crudo rubiales", y las empresas INDUSTRIAS LIZQUIMICA distribuidora de productos químicos y la empresa transportadora TRANSPORTES RODRIGAL LTDA. por el derrame del producto denominado "metano", para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de

infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que en consonancia con lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará la realización de una serie de diligencias, las cuales se relacionarán en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra las empresas TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA. identificada con NIT. 800.070.056-0, con domicilio en el municipio de Soledad – Atlántico en el km 8 vía al aeropuerto No. 13 – 346, representada legalmente por la señora ANA MARLENY SOLANO DE VILLAMIZAR y TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE CARGA – TECA NIT. 860522403-5, con domicilio en Bogotá, Avenida Centenario No. 112 – 15, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA, y las empresas INDUSTRIAS LIZQUIMICA S. en C. con domicilio en la ciudad de Bogotá, calle 57U No. 76ª-91 Sur, Bosa Zona Industrial y TRANSPORTES RODRIGAL LTDA. NIT 800181972-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Calle 9 No. 32ª – 65, representada legalmente por el señor FERNANDO RODRIGUEZ DOMINGUEZ; para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de este proceso, se realizarán las siguientes diligencias administrativas:

2.1 La empresa TRANSPORTES RODRIGAL LTDA. presentará el Plan de Contingencia exigido en la normatividad sobre manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, el cual debe seguir los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias. Este documento debe allegarse a la Corporación para el análisis de la respuesta efectuada, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

2.2 La empresa TRANSPORTES RODRIGAL LTDA. realizará monitoreo en el Arroyo Naranjal, durante diez (10) días máximo, para verificar la total desaparición del químico.

2.3 La empresa TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA. retirará la capa superior

del suelo de manera puntual en el sitio donde se derramo el poco producto “crudo rubiales”, la disposición final de este material se realizará en instalaciones que se encuentran habilitadas para ello, por la Corporación.

2.4 Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de infracción se les recibirá declaración a las siguientes personas:

- A LUIS CARDENAS Jefe de la brigada de Hidrospill, el día 16 de febrero a las 8:00 a.m.
- A LUIS ENRIQUE OROZCO Inspector de Policía de San Cayetano, el día 16 de febrero a las 10:00 a.m.
- A ANA MARLENY SOLANO DE VILLAMIZAR representante legal de la empresa TRANSPORTES INTERTANQUES LTDA. el día 16 de febrero a la 1:00 p.m.
- A LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA representante legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE CARGA – TECA, el día 16 de febrero a las 2:30 p.m.
- A CARLOS BARRERA conductor del carrotanque que transportaba crudo rubiales, cabezote de placa XMB 068 y el remolque R 30911, el día 17 de febrero a las 8:00 a.m.
- A ANDREA LIZARAZO de INDUSTRIAS LIZQUIMICA, el día 17 de febrero a las 10:00 a.m.
- A FERNANDO RODRIGUEZ DOMINGUEZ representante legal de la firma TRANSPORTES RODRIGAL LTDA, el día 17 de febrero a la 1:00 p.m.
- A GIOVANY DIAZ MATEUS, conductor del carrotanque que transportaba metanol, placa MEK 060, el día 17 de febrero a las 2:30 p.m.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 1096 de diciembre 07 de 2009 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno (Artículo 49 Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE
Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

APROVECHAMIENTO FORESTAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**RESOLUCION No. 0141
12 FEBRERO 2010**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 0897 del 11 de febrero de 2009, el señor RAUL DIAZ HERRERA, identificado con la C.C. N° 822.023 de Barranquilla, solicitó la tala de un árbol que está frente de su casa, ya que está afectando el sardinel de la misma, ubicada en el frente de la Plaza Olaya Herrera, en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivó la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0458 del 21 de mayo de 2009, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto que durante la visita se pudo observar que el árbol de roble (*Tabebuia Rosea*) se encontraba en la terraza de la vivienda del señor RAUL DIAZ HERRERA, con una altura aproximada de 8 mt, y un DAP de 0.35 mt, así como que presenta buen estado fitosanitario desde la parte raizal hasta sus ramificaciones. Se pudo constatar que las raíces del árbol están ocasionando agrietamiento en el piso y paredes de la vivienda, produciendo deterioro de la misma.

Que resume el concepto que teniendo en cuenta el deterioro que esta ocasionando en la infraestructura de la vivienda, el árbol de roble ubicado en el frente de la Plaza Olaya Herrera, en el municipio de San Juan Nepomuceno, se considera viable autorizar la tala del mismo condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se establecerán más adelante.

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”, por lo que en atención a esto y al existir concepto técnico favorable será procedente autorizar la tala del árbol de roble ubicado en la carrera 8 N° 9 – 05, frente a la Plaza Olaya Herrera, en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor RAUL DIAZ HERRERA, el aprovechamiento forestal aislado de un árbol de roble, con una altura aproximada de 8 mt, y un DAP de 0.35 mt, ubicado en la carrera 8 N° 9 – 05, frente a la Plaza Olaya Herrera, en el municipio de San Juan Nepomuceno, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- Empezar el corte del árbol por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- Retirar el material vegetal producto de la tala de los árboles.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de minimizar el impacto causado por la tala de dicho árbol, se recomienda al señor RAUL DIAZ HERRERA, liderar un programa de mejoramiento ambiental

mediante la siembra de diez (10) árboles en la zona verde de la Plaza Olaya Herrera, del municipio de San Juan Nepomuceno, de especies como: cedro, nispero, mango y tamarindo.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida del árbol aprovechado, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico N° 458/09 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0142
12 FEBRERO 2010**

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal aislado y se dictan
otras disposiciones”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 1642 del 11 de marzo de 2009, el señor ROGER RAFAEL LOPEZ PERNA, identificado con la C.C. N° 19.792.540 de Mahates Bolívar, solicitó la tala de un árbol de almendro

ubicado en el municipio de Mahates Bolívar, que está agrietando y levantando los pisos de las casas, toda vez que el mismo se ha desarrollado demasiado.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivó la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0460 del 22 de mayo de 2009, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto que durante la visita se pudo observar que el árbol de almendro (*Terminalia Catappa*) se encuentra en el andén de la casa del señor ROGER RAFAEL LOPEZ PERNA, con una altura aproximada de 12 mt, y un DAP de 0.30 mt, así como que sus ramas se encuentran debajo de las líneas eléctricas y en muchas oportunidades, han ocasionado cortos en el fluido eléctrico, según lo manifestado por el señor López. De igual forma se pudo apreciar que el piso y las paredes de la residencia se encuentran agrietados, debido al crecimiento de las raíces del citado árbol.

Que resume el concepto que teniendo en cuenta las condiciones de riesgo que representa el árbol de almendro para la vivienda, por causa del agrietamiento producido por sus raíces a las paredes y pisos, se considera viable autorizar la tala del mismo condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se establecerán más adelante.

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”, por lo que en atención a esto y al existir concepto técnico favorable será procedente autorizar la tala del árbol de almendro ubicado en la Calle 2ª, frente a la Alcaldía Municipal del municipio de Mahates Bolívar.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor ROGER RAFAEL LOPEZ PERNA, el aprovechamiento forestal aislado de un árbol de almendro, con altura aproximada de 12 mt, y un DAP de 0.30 mt,

ubicado en la Calle 2ª, frente a la Alcaldía Municipal del municipio de Mahates Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- Empezar el corte del árbol por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- Retirar el material vegetal producto de la tala de los árboles.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de minimizar el impacto causado por la tala de dicho árbol, se recomienda al señor ROGER RAFAEL LOPEZ PERNA, liderar un programa de mejoramiento ambiental mediante la siembra de diez (10) árboles en la zona verde de la Calle 2ª del municipio de Mahates, de especies como: almendro, níspero, mango.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida del árbol aprovechado, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico N° 460/09 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro

de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No.0161
15 FEBRERO 2010**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 0929 del 12 de febrero de 2009, el señor LUIS FERNANDO MONTOYA ROJAS, solicitó permiso para talar varios árboles maderables para su aprovechamiento en el mantenimiento y mejoramiento de los corrales de la finca La Coqueta de su propiedad, ubicada en la variante mamonal km. 8 municipio de Arjona Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivó la solicitud, practicó visita al municipio de Arjona Bolívar, y emitió el Concepto Técnico No. 0443 del 21 de mayo de 2009, el cual hace parte integral del presente acto administrativo en donde se señaló lo siguiente:

“OBSERVACIÓN DE CAMPO:

Durante el recorrido a los cerramientos, se observó la falta de estacas y de maderas, también el mal estado de las existentes, tanto las de los corrales, como las de los potreros de la finca, también las varetas de éstos, al igual se apreció el daño que tiene el kiosco en la parte superior del techo de palma, debido al no mantenimiento. Manifiesta el propietario que el deterioro de la finca, se debió al abandono en que quedó la propiedad en los momentos de alteración del orden público en esta zona, por lo que no se pudo proteger y realizar los mantenimientos respectivos en su momento.

Debido a que en estos instantes se encuentra en capacidad de realizar dichas mejoras, el señor Montoya solicita permiso para aprovechar los arboles y la palma para hacer el mantenimiento a los corrales de la finca y lograr su reactivación.

También anota que su familia es campesina y sabe de la importancia del cuidado de las tierras y del Medio Ambiente y siempre se ha preocupado por mantenerlas, prueba de ello es un vivero con plántulas de especies frutales y maderables.

Es de anotar que el predio LA COQUETA cuenta con doce (12) Has aproximadamente de árboles maderables sembrados, los cuales son asistidos de forma técnica, con el fin de contribuir a la conservación de estos y lograr así un desarrollo sostenible.

El señor Montoya manifestó que no va a aprovechar siete jornales de palma sino solo dos (2) jornales para la reparación del techo del kiosco de la finca.”

Que de igual forma la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que teniendo en cuenta lo señalado anteriormente relacionado con la protección y conservación del medio ambiente realizado por el señor LUIS FERNANDO MONTOYA ROJAS en su finca La Coqueta, y que cuenta con los recursos maderables y de follaje para satisfacer sus necesidades domésticas, como es el arreglo de su finca, se considera viable autorizar la tala de los tres (3) árboles de Campano, dos (2) de Santa Cruz, dos (2) de Polvillo y uno (1) de Trébol, así como el corte y movilización de los dos (2) jornales de Palma Amarga que serán transportadas desde la finca Villa Carmen, ubicada en el sector Lomba jurisdicción del municipio de Arjona Bolívar hasta la finca La Coqueta, ubicada en la vía variante Mamonal Km. 8 del mismo municipio.

Que así mismo señaló que en compensación a la tala de los 8 árboles, el señor LUIS FERNANDO MONTOYA ROJAS, tendrá que sembrar veinte (20) árboles de 1 mt. de altura, de especies como: Nim, Oití, Mangle Zaragoza y Campano.

Que de conformidad con los artículos 20 y 61 del Decreto 1791 de 1996, y al existir concepto técnico favorable, es procedente autorizar al señor LUIS FERNANDO MONTOYA ROJAS, para que realice el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de Campano, dos (2) de Santa Cruz, dos (2) de Polvillo y uno (1) de Trébol, así como el corte y movilización de dos (2) jornales de Palma Amarga.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor LUIS FERNANDO MONTOYA ROJAS, para que realice el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de Campano, dos (2) de Santa Cruz, dos (2) de Polvillo y uno (1) de Trébol, así como el corte y movilización de dos (2) jornales de Palma Amarga, ubicados en las finca Villa Carmen y La Coqueta, en la variante mamonal km. 8 municipio de Arjona Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- Empezar el corte de los árboles por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- Retirar el material vegetal producto de la tala del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario, como medida de compensación deberá sembrar en los linderos de la finca La Coqueta, veinte (20) árboles de 1 mt. de altura, de especies como: Nim, Oití, Mangle Zaragoza y Campano; a los cuales deberá prestarle el respectivo mantenimiento que garantice su normal desarrollo. Para tal efecto, informará por escrito el inicio de la siembra de dichos árboles para su respectivo control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización del producto forestal obtenido de las palmas amargas aprovechadas, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No.162
15 FEBRERO 2010**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 0974 del 12 de febrero de 2009, el señor FABIO REALES ORTEGA identificado con la C.C. N° 92.031.992 de Sincé, solicitó aprovechamiento forestal doméstico de 60 árboles con DAP promedio de treinta centímetros, de las especies: Roble, Totumo, Pinta Canilla, Carbonero, Coca de Mico, Guásimo y Campano, ubicados en el predio denominado EL CANEY, en el corregimiento de El Vizo, municipio de Arjona.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivó la solicitud, practicó visita al municipio de Arjona Bolívar, y emitió el Concepto Técnico No. 0141 del 15 de febrero de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo en donde se señaló lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

Mediante visita de inspección al predio El Caney, ubicado en el corregimiento de El Vizo, municipio de Arjona se pudo inspeccionar el estado y la ubicación de 60 árboles aislados de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), Campano (*Samanea saman*), Guásimo (*Guazuma ulneifolia*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), y Mango (*Mangifera indica*), entre otros, los cuales presentan alturas que oscilan entre los 3 y 12 metros y el DAP entre 0,1 y 0,4 metros y se encuentran dispersos en

diferentes sitios de la finca. Las cantidades encontradas por especies se describen a continuación:

ESPECIE	CANTIDAD	ESPECIE	CANTIDAD
Mora	4	Uvito	1
Guásimo	7	Roble	13
Campano	12	Mango	3
Viva seca	6	Mamón	2
Orejero	5	Totumo	1
Naranja	1	Coco	5

Según información suministrada por el señor Reales, el motivo por el cual está solicitando el corte de los árboles es porque va utilizar los terrenos para establecer cultivo de Palma africana y el sombrío que genera el follaje de los mismos le perjudicaría con el buen desarrollo del citado cultivo. Es preciso resaltar que la madera que se pueda obtener del aprovechamiento de los árboles será utilizada para labores domesticas dentro de la misma finca, teniendo en cuenta que el volumen que se puede extraer es de aproximadamente 16,3 metros cúbicos.”

Que de igual forma la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que teniendo en cuenta que el aprovechamiento de los árboles es doméstico, para el mantenimiento de las cercas, corrales y la casa de la finca, se considera viable autorizar el aprovechamiento de los 60 árboles relacionados anteriormente y ubicados en la finca El Caney.

Que así mismo señaló que en compensación al aprovechamiento de los sesentas (60) árboles, el señor FABIO REALES ORTEGA, tendrá que sembrar ciento ochenta (180) árboles entre 0.5 y 1.2 mt. de altura, de especies como: Nim, Mango, Níspero, Guadua, Guayacán Sabanero y Cedro.

Que de conformidad con los artículos 20 del Decreto 1791 de 1996, y al existir concepto técnico favorable, es procedente autorizar al señor FABIO REALES ORTEGA, para que realice el aprovechamiento forestal doméstico de sesenta (60) árboles, ubicados en el predio denominado EL CANEY, en el corregimiento de El Vizo, municipio de Arjona.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor FABIO REALES ORTEGA, para que realice el aprovechamiento forestal doméstico de sesenta (60) árboles, con alturas aproximadas de 3 a 12 metros y DAP entre 0.1 y 0.5 metros, ubicados en el predio denominado EL CANEY, en el corregimiento de El Vizo, municipio de Arjona, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- Empezar el corte de los árboles por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- Retirar el material vegetal producto de la tala del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario, como medida de compensación deberá establecer como cercas vivas en los linderos de la finca El Caney, ciento ochenta (180) árboles entre 0.5 y 1.2 mt. de altura, de especies tales como: Nim, Mango, Nispero, Guadua, Guayacán Sabanero y Cedro; a los cuales deberá prestarle el respectivo mantenimiento que garantice su normal desarrollo. Para tal efecto, informará por escrito el inicio de la siembra de dichos árboles para su respectivo control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No.0197
24 FEBRERO 2010**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”.

El Director General De La Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 22 de enero de 2010 y radicado bajo el número 0407 del mismo año, el señor ENRIQUE CARLOS HERRERA ARIAS identificado con la C.C. N° 73.545.671 de El Carmen de Bolívar, solicitó inspección en la finca La Quimera, ubicada en el corregimiento del Salado, municipio de El Carmen de Bolívar, con el fin de que se determine si es viable la poda de varios árboles de Uvito que se han ramificado mucho y se quiere obtener puntales para cercas, y otros de Guayacán y Guacamayo que se encuentran volcados, para obtener de sus tallos mdrinas para cercas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0158 del 17 de mayo de 2009, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto, que en la visita se observó que por motivo de abandono desde hace mas de 10 años por problemas de orden público proliferó de forma natural el árbol de la especie Uvito (*Cordia Bidentata*) que es la que mejor se adapta a las condiciones bajas de la finca, de tal forma que la emisión de ramas es abundante en cada individuo, las cuales han alcanzado alturas que oscilan entre los 5 y 10 metros; así como se pudo cuantificar seis (6) árboles de la especie Guacamayo (*Albizia Caribae*) y ocho (8) de la especie Guayacán (*Pterocarpus Violaceus*) que por diferentes razones se encuentran caídos, pero que aún presentan gran parte de sus tallos en condiciones tal que se pueden aprovechar.

Que así mismo señaló, que el señor ENRIQUE CARLOS HERRERA ARIAS pretende obtener de dichas podas de las ramas, 3000 puntales de Uvito, 400 mdrinas de Guacamayo y 600 mdrinas de Guayacán, los cuales serán utilizados como puntales para cercas en otras fincas que poseen sus familiares en jurisdicción del municipio de Arjona.

Que así mismo la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que es viable autorizar la

poda y movilización de los 3000 puntales de Uvito, 400 madrinas de Guacamayo y 600 madrinas de Guayacán, desde el corregimiento del Salado hasta el municipio de Arjona Bolívar.

Que de conformidad con los artículos 55 y 71 del Decreto 1791 de 1996 y al existir concepto técnico favorable, será procedente autorizar al señor ENRIQUE CARLOS HERRERA ARIAS, el aprovechamiento forestal de 3000 puntales de Uvito, 400 madrinas de Guacamayo y 600 madrinas de Guayacán, extraídas de la finca La Quimera, ubicada en el corregimiento del Salado, municipio de El Carmen de Bolívar, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor ENRIQUE CARLOS HERRERA ARIAS, el aprovechamiento forestal de 3000 puntales de Uvito, 400 madrinas de Guacamayo y 600 madrinas de Guayacán, extraídas de la finca La Quimera de su propiedad, ubicada en el corregimiento del Salado, municipio de El Carmen de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario deberá contratar personal especializado para ejecutar las labores de aprovechamiento, quien a su vez mitigará los riesgos de accidente.

ARTÍCULO TERCERO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización del producto forestal obtenido de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0158/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

DOCUMENTOS Y PLANES DE MANEJO AMBIENTAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N°145
12 de febrero de 2010

**“Por medio de la cual se acoge un Documento
Plan de Manejo Ambiental y se dictan otras
disposiciones”**

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución 0488 del 24 de mayo de 2007, se abrió investigación administrativa contra la Sra. YAQUELINE INÉS SAGBINI CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.844.667 expedida en el Municipio de Calamar (Bolívar), por no cumplir con la presentación del Documento de Manejo Ambiental, prueba de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustible y la construcción de tres pozos de monitoreo.

Que la mencionada investigación administrativa se cerró mediante resolución N° 0087 del 31 de enero de 2008, con multa pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber sido encontrada responsable de los cargos imputados en el artículo segundo de la resolución N° 0488 del 24 de mayo de 2007.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5865, el día 20 de agosto de 2009, la señora YAQUELINE INÉS SAGBINI CABRERA, en su condición de propietaria de la Estación de Servicios EDS CALAMAR DEL RIO, presentó ante esta corporación Documento de Manejo Ambiental exigido por CARDIQUE, para las actividades que desarrolla la mencionada estación de servicio.

Que por memorando de fecha 21 de septiembre de 2007, se remitió el documento relacionado a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciaran en los términos señalados en el contenido del mismo.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 1052 de fecha noviembre 26 de 2009, en el que se describen las actividades desarrolladas por la estación de servicio, así:

“(…)

1. Localización:

La EDS CALAMAR DEL RIO, está ubicada en la zona urbana del municipio de Calamar, departamento de Bolívar, en la transversal 1N° 2-54.

2. Descripción de la Estación de Servicio:

2.1. Instalaciones:

Las instalaciones con que cuenta la estación de servicios son:

- Área administrativa, la cual consta de oficina de administración.
- Sala de venta, bodega y baño privado.
- Área de máquinas.
- Dos baños para el público.
- Pozo séptico.
- Tanque de abastecimiento de agua.
- Zona verde.
- Andenes y jardinerías.
- Área de circulación isla y surtidores.
- Área de futura ampliación.
- Acceso vehicular Zona Sur.
- Acceso vehicular Zona Norte.

El lote donde funciona la EDS tiene un área de 400 m².

2.2. Tanques de combustibles:

La EDS cuenta con dos (2) tanques cilíndricos de acero al carbono ASTM 36- 4.8 mm, donde se almacena el hidrocarburo. Los tanques están contruidos conforme a las y códigos de líquidos de combustibles e inflamables de la NFPA y especificaciones técnicas nacionales.

Esos tanques tienen una vida útil de 40 años y están enterrados a una profundidad de 60 cms. Bajo el nivel del pavimento, están debidamente aforados y tienen la siguiente capacidad:

- Uno de 2.923 galones para ACPM.
- Uno de 5.940 galones para Gasolina corriente, compartidos en dos bodegas de 2970 galones de cada una.

Los tanques son probados hidrostáticamente cada tres años, siendo sometidos a una presión manométrica de 50 libras PSI durante dos horas, tiempo en el que se monitorean los cambios de presión dentro del mismo; además están provistos éstos de una caja contenedora de derrames con

capacidad de 5 galones, en la cual se localiza el acople para el llenado de tanques.

En el área de llenado de éstos, se instaló un canal perimetral sobre el pavimento como primera contención de un derrame superficial.

2.3. Líneas de conducción (tubería)

La EDS cuenta con tuberías en acero o hierro modular (ASTM A 395-80) marca corpacero, revestida o galvanizada de diferentes diámetros para la conducción, venteo y descarga del combustible.

La tubería se distribuye de la siguiente manera:

- Tres (3) líneas de tubería subterránea para la conducción del combustible de 1 ½ pulgadas.
- Dos (2) líneas subterráneas para el desfogue o venteo de 2 pulgadas, que van a parar a dos líneas aéreas verticales de 2 pulgadas para el mismo fin.
- Un (1) acople de llenado para cada tanque de 4 pulgadas, instalado en una caja contenedora de derrames (spill container) provisto de tapón impermeable (tapa boquerel).

Esta tubería cumple con las normas nacionales e internacionales para el manejo de combustible.

2.4. Islas y surtidores:

La EDS CALAMAR DEL RIO posee una (1) isla, construida en concreto conforme a la norma para ello. Esta tiene una altura de 0,35 m., sobre el nivel del piso y 1,20 m., por 5,0 m., de ancho.

Sobre la isla existen tres surtidores:

- Un (1) un surtidor sencillo para Biodisel, marca TOKHEIM.
- Dos (2) surtidores sencillos para gasolina corriente, marca TOKHEIM.

Es de anotar que los surtidores son sometidos a mantenimiento periódico. Cuenta con techo a una altura de 4.5 m., anclado sobre dos columnas en las cuales se ubican dos extintores de polvo químico seco de 10 Kgs., y diferentes avisos para prevención, informativo, restrictivos.

Además de lo anterior, cuenta con:

- Pisos: La zona de aprovisionamiento de combustible de la isla, tiene un área de cemento rígido.
- Rejilla perimetral: Existen rejillas perimetrales con una profundidad promedio de 3 y 7 cms., por 5 cms., de ancho, el cual recolecta el combustible que pueda derramarse y lo evacua hacia una trampa grasa para su tratamiento, evitando contaminación del suelo y zonas verdes.

-Trampas de grasa: Ésta es de 1.8 m², de tres fases, la cual recoge los hidrocarburos que se derrame en la zona de combustible.

-Pozos de monitoreo: se construirán en un plazo de dos meses (60) días hábiles, tres (3) pozos de monitoreo de tal forma que triangulen los dos tanques enterrados conforme a los parámetros (Medidas, profundidad, diámetro de la tubería para inspección, etc.), que es establezcan.

-Caracterizaciones: Se realizarán tomas de agua semestralmente en los pozos con el fin de ser analizadas para verificar la calidad de las aguas subterráneas. Los resultados serán enviados a esta corporación para su evaluación.

2.5. Servicios públicos:

2.5.1. Agua potable: Esta es obtenida del acueducto municipal de Calamar, la cual es almacenada en el tanque de almacenamiento de la estación. Se consume en un promedio un promedio de 0,25 m³/día.

2.5.2. Energía eléctrica: Esta es suministrada por ELECTRICARIBE S.A., con un consumo promedio de 500 a 600 Kw. /mes.

3. Impactos ambientales:

Teniendo en cuenta que la EDS Calamar del Río, opera desde hace muchos años, los impactos ambientales solo se circunscriben al recurso suelo, emisiones y sobre el componente hídrico en caso de presentarse un derrame un derrame accidental de hidrocarburos.

Los impactos más significativos durante la operación son:

3.1. Impacto sobre el recurso agua.

La escorrentía superficial puede transportar sedimentos de la zona de aprovisionamiento de combustibles, lo cual solo se puede dar en las épocas lluviosas del año, pero la zona de combustibles y el área de tanques posee pisos en concreto provisto de drenajes o rejillas perimetrales con una profundidad de 7 cm., por un ancho de 5 cm., construidos en rieles de hierro de 60.000 psi, los cuales permiten la conducción y evacuación de las aguas de escorrentías y cualquier derrame accidental de combustibles hacia un sistema compacto de trampas de grasas, retención de sedimentos, hidrocarburos y aforo de afluentes.

Las aguas finalmente serán descargadas en una caja de aforo y posteriormente a un canal de aguas pluviales paralelo a la EDS y los desechos serán recolectados y almacenados en canecas

especiales, manejados conforme a la normatividad vigente.

El sistema de trampas grasas, es una medida de contención para el derrame accidental de combustibles, la cual ayuda a prevenir y controlar, la disposición de estos líquidos en las fuentes de aguas publicas, tiene una capacidad entre 2 y 3 m³, con un umbral de llenado no mayor al 60% de su capacidad.

El régimen de escurrimiento del área, no genera arrastre de sedimentos significativo, con consecuencias leves y de pequeña magnitud, ya que no se producen grandes crecientes ni volúmenes de agua debido al tamaño del lote y al nivel de la pendiente, ayudando también el proceso de evotranspiración.

3.2. Impacto sobre el recurso suelo.

La EDS se encuentra en etapa de operación, generando impactos sociales positivos sobre el cambio del uso del suelo.

La actividad de venta de combustibles, genera el pago de los impuestos en el ámbito local, regional, departamental y nacional, los cuales pueden ser revertidos en obras o actividades que contribuyan al desarrollo del municipio.

Los procesos constructivos generan un estímulo al progreso y desarrollo de una región, evidenciado en la aparición de nuevas fuentes de trabajo e ingresos transitorios y permanentes.

Para proteger los suelos de la EDS, en la zona de combustibles y el área de tanques se construyeron pisos en concreto de 3.000 PSI., con pendiente del 2%, por lo que no requiere remoción de capa vegetal, y son poco probables que se presenten efectos erosivos, generados por el desgaste de la superficie del suelo. Los detalles y diseños se muestran en los planos anexos al presente estudio.

3.3. Impacto sobre el aire

Esta actividad genera emisiones de polvo y gases tóxicos, producto de las actividades de almacenamiento, manejo y distribución de combustibles.

Igualmente se generan emisiones de gases y ruidos, producto de la circulación de vehículos (para y arranque) en la zona, con los fines de aprovisionamiento de combustibles, pero que debido a que se trata de una vía urbana poco transitada, solo se presenta el tránsito de vehículos medianos y pequeños (60-70dB), que suman el 50% diario, seguidos por las motocicletas

(70-85dB), en promedio del 45% diario, y el 5% por embarcaciones fluviales menores.

También se pueden presentar en las fallas o falta del servicio de energía eléctrica, por la operación temporal de la planta de energía, usada como fuente secundaria o alternativa.

3.4. Sobre el componente económico.

Este aspecto positivo si se tiene en cuenta que se genera empleo directo e indirecto, ya que en el municipio de calamar el desempleo ocupa un renglón importante dentro de la problemática del municipio.

4. Plan de manejo ambiental

A través de éste se desarrollan acciones de prevención, control, mitigación, corrección y compensación de los impactos y/o efectos negativos que se generen en la operación de la estación de servicio.

4.1. Manejo de aguas residuales

Las aguas residuales provenientes de baños y sanitarios, son evacuadas a través del pozo séptico construido para tal fin. En ningún caso se producirán descargas sobre cuerpos de agua o drenajes públicos.

El manejo de las aguas superficiales en la operación del proyecto se realizará a través de drenajes.

Para ello se implementarán las siguientes acciones:

- Los residuos sólidos domésticos que se generen en la EDS, se dispondrán en recipientes de plástico con su respectiva tapa, marcados y se manejarán teniendo en cuenta el código de clasificación de residuos con los colores:

Blanco: Cartones y papel.
 Grises: Vidrios y latas.
 Verdes: Desperdicios orgánicos.
 Azul: Plásticos y otros no biodegradables.

- Estos residuos se almacenarán en bolsas plásticas en un sitio protegido de la lluvia y el sol, debido al bajo volumen producido y posteriormente se entregará a la cooperativa de aseo quien se encarga de reciclarlos y llevarlos al botadero municipal.
- Al personal que laborará en la EDS se le capacitará para que en caso que se presenten residuos industriales generados por personal ajeno a la estación, sean almacenados en recipientes

metálicos tapados para prevenir un incendio por combustión espontánea; en el caso de los filtros de aceite, se les ha capacitado que deben ser drenados antes de ser depositados en canecas de recolección.

4.3. Manejo del ruido.

Por medio de éste programa se establecerán parámetros para la ubicación y aislamiento de las fuentes generadoras de ruido dentro de la estación de servicio, originados por el tráfico vehicular y por el ruido que genera la planta eléctrica a falta de fluido eléctrico.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, se ha observado que las instalaciones están provistas de un sistema constructivo que mitiga y disminuye los niveles de ruido hasta un 20%, de su emisión, a través de una distribución cerrada del edificio, lo que permita liberar espacios silenciosos, exponiendo un reducido número de fachadas.

El manejo de los efectos que se puedan generar por emisión de polvo, gases y ruidos generados por la operación de la EDS, se basan principalmente en las construcciones cerradas, pero que se recomiendan un conjunto de medidas preventivas, control y mitigación de impactos en los niveles internos y externos.

Es necesario adelantar acciones tendientes a disminuir la influencia del ruido.

Entre dichas acciones se consideran las siguientes:

- Garantizar el cumplimiento de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

5. Plan de contingencias

En una EDS las contingencias se pueden dar por:

- Derrame accidental de combustibles durante las labores de operación de la estación al momento de descarga y aprovisionamiento de combustibles, con el mantenimiento de las trampas de retención, lo que implica deterioro del suelo y contaminación de las aguas superficiales y freáticas.
- Incendio de combustibles por explosiones en caso de factores exógenos, que ocasionaría afectación a la vegetación, al suelo, en el ámbito socioeconómico y cultural y contaminación atmosférica por emisiones de gases.

6.1. Para atender una contingencia por incendio se deberá tener en cuenta:

- Se verificará periódicamente los extintores y los ubicarán según los materiales de combustión que puedan afectar a las instalaciones.
- Dar la voz de alarma si se detecta fuego para actuar según las normas de seguridad de este tipo de actividad.
- Quien opere los surtidores, suspenderá inmediatamente el llenado de vehículos y ordenar su retiro inmediato y de forma ordenada a fin de que no ocurran accidentes. En lo posible le colaborará en su evacuación.
- En caso de que se esté recibiendo el producto del carrotanque, suspenderá la operación y ordenará el retiro inmediato del carrotanque. Si es posible colaborará en su evacuación.

Si esta cerca de:

- Un extintor: Debe tomarlo e intentar controlar el fuego.
- Controles de energía: (Switches, tacos, fusibles, etc.) se bajarán (apáguelos) y cortará el suministro de energía.
- Se procederá a llamar a las autoridades competentes para este tipo de emergencias como la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, hospitales y autoridades ambientales.

Para la atención de emergencias, la EDS capacitará a una persona en especial, escogida por la administración, para que coordine con los empleados y autoridades la atención de esta.

Además del plan de contingencia contra incendios, en la estación de servicio se mantendrán instalados extintores de diez (10) kilogramos de polvo químico seco, así:

- Dos por cada isla
- Dos en la oficina de administración de la estación de servicio.
- Uno por cada instalación que preste servicio adicional al de distribución de combustibles.

Los extintores se mantendrán en perfectas condiciones de funcionamiento, protección, mantenimiento y vigentes las cargas.

El día de la visita constatamos que los extintores, si bien los tienen, ellos no están instalados en las respectivas islas.

6.2. Para atender emergencias por derrames y filtraciones se tendrá en cuenta:

- Para la protección secundaria en la prevención de derrames y filtraciones de combustibles se construirá una trampa de retención de sedimentos e hidrocarburos, con capacidad de 2 m³, siendo el umbral de llenado no mayor al 60% de su capacidad.

- El piso donde funcionan las islas y surtidores, posee una pendiente del 2%, la que conducirá fácilmente los afluentes de combustibles producto de cualquier derrame accidental a un sifón central y éste a la trampa de retención.
- Como complemento, lateralmente se construirá una cuneta revestida que recogerá las aguas lluvias y los residuos no oleosos del patio, esta cuneta que recorrerá la parte inferior del área de maniobra, desaguará en la trampa de retención final.

El derrame y filtraciones proceden del control adecuado en el llenado y la inspección y mantenimiento periódico de los tanques de almacenamiento.

Al sistema de tanques de almacenamiento y líneas de distribución del combustible, se les realiza mantenimiento periódico y pruebas de hermeticidad anual para prevenir o evitar su deterioro.

7. Plan de monitoreo y seguimiento.

Dando cumplimiento a lo requerido por Cardique, se ha diseñado en el Plan de Manejo Ambiental el programa de seguimiento y monitoreo, mediante el establecimiento de indicadores cualitativos y cuantitativos, incluyendo indicadores, incluyendo indicadores para la gestión ambiental y social, a fin de determinar el comportamiento, eficiencia y eficacia de las medidas y controles implementados.

Este programa garantizará el cumplimiento de las normas de protección ambiental y las metas ambientales proyectadas, con el fin de identificar las deficiencias, inconsistencias o subdimensionamientos y realizar inmediatamente ajustes o correcciones necesarias, durante la operación de la estación de servicios.

Los aspectos sujetos a seguimiento son el sistema de tanques de almacenamiento del combustible y las líneas de distribución de éste, las cuales se probarán hidrostáticamente cada año.

Anexos:

- Certificado de Cámara de Comercio.
- Registro fotográfico.
- Plano localización general del lote.
- Área de distribución general del lote.
- Planta general.
- Detalle instalación de tanques subterráneos.
- Certificado de pruebas hidrostáticas a tanques.- TEMPMIND E.U.
- Acta de mantenimiento
- Tabla inventario diario de tanques.(...)"

Teniendo en cuenta el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y la resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique, fundamentada en la ley en mención, el costo por evaluación del proyecto es de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE., (\$651.867.00).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable ambientalmente la operación desarrollada por la Estación de Servicio EDS CALAMAR DEL RIO, por lo tanto será procedente acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora YAQUELINE INÉS SAGBINI CABRERA, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por la Sra. YAQUELINE INÉS SAGBINI CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.844.667 expedida en el Municipio de Calamar (Bolívar), propietario de la Estación de Servicio EDS CALAMAR DEL RIO, localizada en el municipio de Calamar (Bolívar), en la transversal 1 N° 2-54, para la actividad de comercialización de hidrocarburos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La Sra. YAQUELINE INÉS SAGBINI CABRERA, además de cumplir con la normatividad ambiental vigente, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Inspeccionar continuamente las instalaciones de la estación con el fin de detectar posibles signos que indiquen la presencia de fugas y derrames en el sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustible.
- 2.2. Dar cumplimiento a las medidas de mitigación y manejo consignadas en el estudio presentado.
- 2.3. Capacitar a los empleados de la Estación, respecto a la implementación del Manejo Ambiental y el Plan de Contingencias señalado en el documento.
- 2.4. Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la Estación, indicando

quién los realiza y los nombres y firmas del personal de la empresa que participa.

2.5. Los residuos como aceites usados (en caso de que se produzcan), lodos y grasas provenientes de las trampas de grasas y sedimentos deben ser almacenados temporalmente en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo, los cuales serán entregados para su tratamiento y disposición final a empresas competentes que cuenten con Aval Ambiental por parte de Cardique para lo cual deberá llevar registros del tipo de residuos, cantidad incinerada, empresa que realiza el tratamiento y constancia de que lo reciben.

2.6. Deberá construir en 30 días calendario los pozos de monitoreo, los cuales al entrar en funcionamiento, se deberán tomar muestras de hidrocarburos totales en el agua. Este monitoreo deberá hacerse cada 6 meses.

2.7. Deberá limpiar el pozo séptico cuando esté saturado, llevando los registros de las cantidades evacuadas, fecha de evacuación y nombre de la empresa que recibe dichos residuos para su tratamiento y disposición final.

2.8. En el evento que se produzcan borras o residuos de los tanques de combustibles (residuos especiales) su tratamiento y disposición final, deberá realizarse con empresas que cuenten con licencia ambiental para ello.

2.9. Deberá presentar ante Cardique, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente resolución, información sobre los parámetros de tipo de suelo, permeabilidad y nivel freático, para efectos de ver la vulnerabilidad por posible contaminación del recurso suelo y agua por fuga de combustible.

ARTICULO TERCERO: La Estación de Servicio EDS CALAMAR DEL RIO, no requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas de conformidad con el Decreto N° 948 de junio de 1995.

ARTICULO CUARTO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: La Sra. YAQUELINE INÉS SAGBINI CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.844.667 expedida en el Municipio de Calamar (Bolívar), deberá cancelar la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE., (\$651.867.00), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO SEPTIMO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 1052 del 26 de noviembre de 2009 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costas del peticionario (artc.71 Ley 99/93).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N°0149
(12 de febrero de 2010)**

"Por medio de la cual se acoge un Documento de manejo ambiental y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el número 4850 del 14 de julio de 2009, el señor CARLOS ALBERTO REDONDO MERCADO, en su calidad de propietario de la Estación de Servicio SAN ANTONIO, presentó ante esta Corporación el

Documento de Manejo Ambiental donde se describen las actividades para la construcción y operación de la misma, ubicada en el corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C.

Que por Auto N° 0372 del 10 agosto de 2009, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciaran en los términos señalados en el contenido del mismo.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0065 del 27 de enero de 2009, en el que se describen las actividades a desarrollar por la estación de servicio en mención, así:

"(...)

Análisis de la información presentada.

El documento presentado establece que el proyecto de Construcción de la Estación de Servicio San Antonio, se localizará en terrenos de la señora Albertina del Carmen Carriazo Arrázola, identificada con C.C. N° 73.163.117, ubicado en el corregimiento de Bayunca, Distrito de Cartagena de Indias, sobre el costado izquierdo de la Carretera La Cordialidad en dirección a Barranquilla y frente al parque industrial de Bayunca.

Las actividades del proyecto de la Estación de Servicio San Antonio se desarrollarán en dos etapas a saber:

- Construcción
- Operación

Que como principales actividades a desarrollar durante la etapa de construcción se incluyen:

Localización Trazado y Replanteo: Lo que tiene que ver con el movimiento de tierra, para lo cual se tendrá en cuenta en el sitio de la obra la topografía existente de manera que se verifiquen todas las medidas antes de iniciar la obra.

Campamento: Se utilizará para atender las necesidades administrativas y constructivas de la estación de servicio.

Señalización: Serán las acciones preventivas de mayor importancia en la construcción de la estación de servicio.

Cerramiento del Lote: Será cerrado utilizando malla de polisombra o en su defecto estructura de Zinc, con lo cual no se permitirá el acceso de personal ajeno a dicha construcción.

Corte de Terreno con Retiro de Material: Comprende los trabajos necesarios para hacer el corte del terreno en el sitio destinado para el proyecto de construcción de la Estación de Servicio, tomándose las precauciones necesarias para garantizar la estabilidad de las construcciones aledañas donde aplique.

Excavaciones Generales y Cimentación: Comprende todas las operaciones destinadas a la remoción y extracción de cualquier clase de material y de acuerdo a las localizaciones, alineamientos, pendientes, dimensiones y niveles mostrados en los planos, que por naturaleza del terreno y características de la obra, deben ejecutarse.

Rellenos y Nivelaciones: Comprende los trabajos necesarios para el relleno en material seleccionado, relleno en arena para protección de las placas de piso, relleno en material seleccionado granular del área de maniobras (pavimentos).

Para la construcción de la EDS SAN ANTONIO, se realizará un relleno consistente en 2000 m³ de balastro (zahorra) obtenidas de la cantera Bonanza, localizada en el Municipio de Turbaco.

Componente florístico: El área por encontrarse en el casco urbano de Bayunca presenta árboles aislados y plantas ornamentales, en la hectárea donde se construirá el proyecto se intervendrán 11 árboles entre frutales y palmeras, solo se conservará un árbol de Mamón y un Mango, las especies y cantidades son un Tamarindo, dos Mamones, cuatro Palmeras y cuatro Mangos.

Instalación de Tanques de Almacenamientos de Combustibles: Se instalarán dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles, distribuidos así:

Nº de tanques	Capacidad	Producto	Material	Tipo
2	10.000	ACPM	Acer o al Carbón	Cilindrico Horizontal
1	7.000-3.000 compartido	GASOLINA	Acer o al Carbón	Cilindrico Horizontal Compartido

Tuberías:

Tuberías	Material	Tipo	Producto
Llenado	Flexible de doble pared 1/2	Flexible de doble pared 1/2	Corriente, ACPM y extra
Distribución	Flexible de doble pared 1/2	Flexible de doble pared 1/2	Corriente, ACPM y extra
Venteo	Acero	Galvanizado	Corriente

	Schedule 40 de 2"	o	, ACPM y extra
--	-------------------	---	----------------

Islas:

Se construirán dos (2) islas en concreto 3000 de psi.

Surtidores:

SURTIDORES	
Surtidores o dispensadores	2
Tipo Bomba	Sumergibles
Mangueras dispensadoras	6

Pozos de Monitoreo:

Se construirán cuatro (4) pozos de monitoreo alrededor del área donde se instalarán los tanques de almacenamiento de combustible, con revestimiento de 2-4 pulgadas de diámetro en PVC RDE 17, con tubería roscada y punteras de 2 a 4 pulgadas de diámetro.

Evaluación de Impactos Ambientales:

Matriz Causa y Efecto para la actividad del proyecto y componentes ambientales afectados. Se indica que como resultado de las actividades de adecuación y nivelación de terreno, dentro del componente flora se incluye la pérdida de la cobertura vegetal.

Significancia de efectos ambientales. Se determina como efecto ambiental la pérdida de la cobertura vegetal como resultado de la adecuación y nivelación del terreno y establecen dentro del rango de baja significancia es decir cuando el impacto ambiental negativo alcanza una calificación de importancia menor de 25 que son impactos generalmente reversibles de baja magnitud, extensión y duración y que en este caso las medidas de manejo son de tipo preventivo principalmente de control y mitigación.

Se establece que para el efecto ambiental (pérdida de la cobertura vegetal) el valor de la significancia de efectos ambientales fue cuantificado en 25 es decir de baja significancia.

Se indica su dimensión biótica es considerada de baja significancia por el tipo de cobertura que se encuentra (árboles aislados).

Es de anotar que el documento establece la intervención de la cobertura vegetal (árboles aislados) sin embargo no se indican cuantos serán intervenidos.

Plan de Manejo Ambiental:

Durante la construcción: incluye las actividades de retiro constante y disposición adecuada de escombros y material de excavaciones, manejo de vertimientos líquidos en la etapa de construcción, manejo de residuos sólidos durante la construcción (manejo de escombros), manejo de residuos domésticos durante la construcción, manejo de material particulado, manejo y disposición de vertimientos, manejo de residuos sólidos, manejo de emisiones de gases y ruido, y Programa de Compensación Forestal. En este último se indica que compensará el corte de árboles por la ejecución del proyecto y acondicionará el predio, con la siembra de árboles y especies ornamentales, con el fin de contribuir y hacer más agradable las condiciones de trabajo de las personas que allí laboran y al mismo tiempo mejorar el paisaje del entorno donde se localiza el proyecto.

Plan de Arborización.

Se establece que la relación de la compensación será 3: 1 es decir que por cada árbol cortado se sembrarán tres.

Es de anotar que esta información es de gran importancia dentro del documento ya que se trata de un impacto que aunque el evaluador lo consideró como negativo y de baja significancia, desde el punto de vista ambiental y paisajístico y de gran importancia por tanto serán también sus medidas de mitigación.

Contingencias.

El documento incluye un Plan de Contingencia el cual posibilitará la restricción de los daños a un área determinada para evitar que los impactos sobrepasen los límites de seguridad preestablecidos.

Contempla las acciones necesarias para evitar situaciones internas o externas a las instalaciones involucradas en accidentes, que construyan a su aseguramiento.

El plan de contingencia presentado está dividido en dos etapas:

Preparación: la cual detalla la realización de un análisis de riesgos y organización del Plan de Contingencia, implementación y mantenimiento del mismo.

Respuesta: se incluyen aislamiento del área, señalizaciones, puntos de encuentros y vías de escape, acciones básicas para el control de incendios en camiones en tanques de almacenamiento, en oficinas y empresas, los equipos contra incendios a utilizar, tipos de

estatores, fugas e incendios en tierra, disposición de productos almacenados.

El costo de la implementación del plan de Manejo Ambiental presentado se registra con un valor de quince millones quinientos mil pesos (\$15'500.000.00).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible técnicamente y ambientalmente establecer el Documento de Manejo Ambiental para el proyecto de construcción de la Estación de Servicio San Antonio, por lo tanto, será procedente acoger el Documento de Manejo Ambiental, para el proyecto de construcción de la misma, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de dichas actividades; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del Documento de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios San Antonio, para la actividad desarrollada de operación de la estación, en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$651.867.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor CARLOS ALBERTO REDONDO MERCADO, identificado con la C.C. N° 73.163.117 de Cartagena, propietario de la Estación de Servicios SAN ANTONIO, para el control y seguimiento de la actividad desarrollada de construcción y operación de la estación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor CARLOS ALBERTO REDONDO MERCADO, propietario de la Estación de Servicios SAN ANTONIO, además de cumplir con la normatividad ambiental vigente, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados

suelos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación de acuerdo a lo expuesto en la resolución del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. Almacenar en canecas de 55 galones los residuos sólidos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ficha N° 7, indicada en el Documento de Manejo ambiental.

3. Los residuos como aceites lubricantes obtenidos a partir de la actividad de lubricación y mecánica dentro de las instalaciones de la empresa serán entregados a empresas en la ciudad de Cartagena que cuenten con la Licencia Ambiental para realizar dicha actividad.

4. Llevar registro de generación de Residuos Peligrosos (aceites usados, aguas aceitosas y todo residuo contaminado con hidrocarburos etc.), los cuales serán solicitados por funcionarios de Cardique durante las visitas practicadas a las instalaciones de la misma.

5. Registrarse como Generador de Residuos Peligrosos (grande, mediano o pequeño) según el cronograma establecido en el art.28 del Decreto 4741 de 2005.

6. Mantener en perfecto estado las estructuras hidráulicas, de tal manera que permitan que las escorrentías del lugar drenen hacia el sistema de drenaje público para evitar posibles inundaciones en los lotes circundantes.

7. Garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la normatividad vigente.

8. Realizar solamente en las estaciones de servicio autorizadas el mantenimiento para cambios de aceites y filtros, sincronización, combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas.

9. el control de ruido y el control de emisiones atmosféricas será realizado de acuerdo a las fichas N° 3 y 4, del Documento de Manejo Ambiental.

10. Implementar el Plan de Contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Documento de Manejo Ambiental, el cual puede ser modificado según las necesidades de la estación.

PARÁGRAFO: El señor CARLOS ALBERTO REDONDO MERCADO, beneficiario del proyecto, será responsable del manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante y después de ejecutadas las obras y que las mismas se realicen teniendo en cuenta la prevención y control necesario, para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

ARTÍCULO TERCERO: Como medida compensatoria debe establecer y mantener durante seis meses doscientos (200) árboles frutales y de sombra como Mango, Tamarindo, Níspero, Oití, Tulipán africano, Ním, los cuales deberán tener alturas superiores a un metro, buena coloración foliar, tallo erecto y ramificaciones, y aislar mediante la construcción de corrales independientes para evitar daños, fertilizar, agregar hidrogel, realizar podas de formación y riego cuando lo amerite.

ARTÍCULO CUARTO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: El señor CARLOS ALBERTO REDONDO MERCADO, deberá cancelar la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$651.867.00), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0065 del 27 de enero de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro

de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0155
12 FEBRERO 2010**

**“Por medio de la cual se acoge un Documento
de Manejo Ambiental y se dictan otras
disposiciones”**

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8783 del 20 de noviembre de 2009, el señor ALVARO NIÑO RODGERS, identificado con el C.C N° 73.086.459.1., como propietario del establecimiento de comercio CARATAGENERA DE METALES, presentó a esta Corporación “DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL” de sus actividades, con el fin de cumplir con la normatividad ambiental.

Que por Auto N° 0583 del 14 de diciembre de 2009, se avocó el conocimiento del documento presentado y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva evaluación y pronunciamiento técnico.

Que de los resultados de dicha evaluación, se desprende el concepto técnico N° 0051 del 25 de enero de 2010, en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

“(…) DESCRIPCIÓN

Localización

El establecimiento Cartagenera de Metales se encuentra ubicado en Kilómetro 1 vía Mamonal, calle 10 No 50B 179.

Número de empleados

Cartagenera de Metales cuenta con los siguientes empleados:

- Dos (2) personas en el área administrativa

- Cuatro (4) personas en área operativa.

Descripción de las instalaciones

Cartagenera de Metales cuenta con un área administrativa y un área de operación.

Vehículos

La empresa cuenta con 2 vehículos para transportar los residuos férricos y no férricos que se comercializan.

Descripción del proceso:

Cartagenera de Metales realiza las siguientes actividades:

Compra y Venta de residuos férricos (hierro) y no férricos (Aluminio, Cobre, bronce entre otros)

Cartagenera de Metales compra residuos férricos y no férricos a distintas empresas del sector Industrial de Mamonal como Dow Química, Greiff de Colombia y ExxonMobil. Estos materiales son almacenados en el establecimiento hasta reunir las cantidades óptimas para su comercialización.

Comercialización de los materiales

Los residuos férricos son comercializados con siderúrgicas nacionales. Los residuos no férricos se comercializan con la empresa C.I. Metalcomercio.

Recolección y transporte de tanques

Cartagenera de Metales también compra tanques de acero al carbón a varias empresas ubicadas en el sector industrial de Mamonal y en el Bosque, tal como se menciona a continuación:

Recolección de tambores provenientes de la empresa Huntsman

Los tanques vacíos provenientes de Huntsman (empresa que produce polioles a través de la mezcla de polioles básicos) han contenido materia prima requerida en su proceso productivo, se anexa hojas de seguridad de estos productos. Estos tanques son recogidos y enviados a la empresa Reconstruir Ltda., encargada de la reconstrucción técnica de tambores ubicada en la ciudad de Medellín.

Recolección de tambores provenientes de la empresa Exxon Mobil.

Los tanques provenientes de Exxonmobil han contenido materia prima requerida en su proceso productivo, se anexa hojas de seguridad de estos productos. Estos tanques son recogidos y enviados a la empresa Inproquim.

Recolección de tambores de la empresa Suin S.A.

Los tanques provenientes de Suin S.A., han contenido materia prima requerida en su proceso productivo, se anexa hojas de seguridad de estos productos. Estos tanques son recogidos y enviados a la empresa Recatam en Medellín.

Las empresas a reconstruir, Inproquim y Recatam reciben los tanques los someten a un proceso de lavado y luego los comercializan para su reutilización.

Aprovechamiento

Cartagenera de Metales compra tanques nuevos que contienen imperfecciones a empresas ubicadas en la Zona Industrial de Mamonal como son Tamco ubicada en la ExxonMobil y a Greff de Colombia.

Los tanques imperfectos construidos en acero al carbón, se cortan manualmente para formar láminas que son comercializadas para usarlas como cercas, cerramiento en campamentos

También con estas láminas se elaboran puertas, para ello Cartagenera de Metales cuenta con una Dobladora de láminas manual y una Zisalla también manual.

Otro tipo de aprovechamiento es la comercialización de piezas metálicas para el reuso en actividades industriales o domesticas.

Consumo de agua
El consumo promedio es 14 m3 / mes.

Consumo de energía
El consumo promedio de energía en los últimos 6 meses es de 1300 kwa.

Con el fin de verificar lo anterior se vistió el establecimiento el día 14 de enero de 2010, la cual fue atendida por el señor Álvaro Niño Rodger, como propietario.

Durante la visita se preció lo siguiente:

La compra y venta de residuos férricos y no férricos también se realiza a empresa como Astilleros y Cartagas. También le reciben material a carretileros de la zona.

El señor Niño también informó que los materiales férricos cuando la industria nacional no la consume son exportados.

Dentro de las actividades de valorización de residuos se anota que la producción de puertas está en un promedio de 30 mensuales.

También se observó el cargue de tambores a comercializar en la ciudad de Medellín.

En la evaluación de impactos se analizan las etapas de operación de Cartagenera de Metales identificándose que los impactos generados son de significancia baja, a continuación se mencionan las medidas de prevención y mitigación de las contempladas en el manejo ambiental de la empresa:

Manejo de Vertimientos Líquidos domésticos

Las aguas residuales domésticas generadas por las actividades de Cartagenera de Metales provienen de los baños y éstas son vertidas a la red de alcantarillado.

Manejo de Vertimientos Líquidos industriales

Las actividades realizadas en Cartagenera de Metales no generan aguas residuales industriales.

Manejo de Emisiones Atmosféricas

La empresa Cartagenera de metales no genera emisiones a la atmósfera significativas.

Manejo de residuos Orgánicos e inorgánicos

Se recomienda la implementación del siguiente código de colores en los tanques de almacenamiento de residuos:

Cartones y papel	Gris
Vidrio y plástico	Blanco
Orgánicos	Crema

Plan de Contingencias

Fue elaborado con el fin de manejar las situaciones de emergencias en sucesos impredecibles como incendios, derrames y explosiones en sus instalaciones. Para el control de emergencias se detallan las acciones básicas a implementar.

Durante la visita se verificó la instalación de los extintores. Se anota que Cartagenera de Metales debe contar con un inventario de elementos y equipos tal como lo contempla dicho Plan.

Programa de Gestión Social

Se presentan dos proyectos: De educación ambiental y de generación de empleo estos deben socializarse con los empleados y contar con registros de asistencia de los talleres realizados.

Programa de Monitoreo y Seguimiento

Los aspectos más importantes que deben ser objeto de monitoreo por parte de Cartagenera de Metales son:

Adecuado almacenamiento de los residuos férricos y no férricos.

Segregación adecuada de los residuos generados en las diferentes canecas.

Adecuada señalización en las instalaciones.

En cuanto al seguimiento se debe asegurar que se cumplan las actividades propuestas en el Documento tales como implementación del Plan de Contingencia, Informe semestrales del avance de revisión de las acciones de manejo ambiental (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental teniendo en cuenta lo anterior consideró lo siguiente:

- Las actividades realizadas en Cartagenera de Metales son compatibles con el uso del suelo considerado en el Plan de Ordenamiento de Cartagena.
- Las actividades de recolección y transporte de tanques vacíos que han contenido materias primas para la industria química de acuerdo a la legislación vigente no requiere Licencia Ambiental, de acuerdo al estudio presentado la recolección y transporte se realizará de acuerdo a la legislación vigente. Los tanques son transportados a diferentes empresas en la ciudad de Medellín para someterlos a un proceso de lavado y luego ser comercializados para su reutilización.
- Las actividades de valorización de residuos férricos y no férricos (aluminio, cobre, estaño) consistente en compra y venta, no requieren de Licencia Ambiental.
- El aprovechamiento de materiales de acero al carbón (tanques nuevos imperfectos) consistentes en elaboración de láminas y puertas no requieren de Licencia Ambiental.

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente la actividades realizadas por CARTAGENERA DE METALES, ubicada en el Kilómetro 1, vía Mamonal, Calle 10 N° 50B 179.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor ALVARO NIÑO RODGERS, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTAGENERA DE METALES., el cual se constituirá en el instrumento

obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de ese acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor ALVARO NIÑO RODGERS, identificado con el C.C N° 73.086.459.1 en su calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio CARTAGENERA DE METALES., identificada con el NIT 730-864-59-1, ubicado en el Kilómetro 1 vía Mamonal, Calle 10 N° 50B 179. para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ALVARO NIÑO RODGERS., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. La valorización de residuos se debe realizar solo a las actividades mencionadas anteriormente.
- 2.2 Llevar registros diarios, mensual de la cantidad de residuos recibidos de los carretilleros y de las empresas.
- 2.3 Instalar las canecas para la separación de los residuos ordinarios generados.
- 2.4 Cumplir con el Plan de Contingencia.
- 2.5 El señor ALVARO NIÑO RODGERS., será responsable de los daños que ocasionen por una inadecuada recolección y transporte de tanques.
- 2.6 Llevar registros de las capacitaciones realizadas en la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: La viabilidad ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier actividad adicional a las propuestas en el documento presentado o modificación que se pretenda desarrollar en las actividades deberá ser

comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO QUINTO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla la actividad de CARTAGENERA DE METALES., y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0051 de 26 de enero de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en las instalaciones y se exhibirá ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Fíjese por los servicios de evaluación la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/Cte (\$330.000.00) que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
 Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

**RESOLUCION N°0200
 26 FEBRERO 2010**

“Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8978 del 27 de noviembre de 2009, el señor CARLOS MARIO DE CARO, en su calidad de Representante Legal de la empresa CMDC & SER LTDA., presentó a esta Corporación “DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL, para las actividades de Fabricación y Montaje de Estructura Metálicas y de Equipos, Mantenimientos Industriales ubicadas en la Mz A Cra 56B N° 7A - 61, sector Bellavista, en inmediaciones de la Zona Industrial Mamonal.

Que por Auto N° 4545 del 14 de diciembre de 2009, se avocó el conocimiento del documento presentado y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva evaluación y pronunciamiento técnico.

Que de los resultados de dicha evaluación, se desprende el concepto técnico N° 0101 del 2 de febrero de 2010, señalando lo siguiente:

“(…) INFORMACIÓN PRESENTADA

1)- LOCALIZACION

Las instalaciones de la planta y la oficina de la empresa CMDC & SER LTDA, se encuentran ubicadas en la Mz A Cra 56B N° 7A - 61, sector Bellavista, en inmediaciones de la Zona Industrial Mamonal. El terreno colinda, por el frente con la carrera 56B y mide 14.55 metros, por la derecha, entrando, con el lote N° 6 de la misma manzana y mide 39.50 metros, por la izquierda, entrando, con terrenos que fueron de LA ANDIAN NATIONAL CORPORATION LIMITADA y mide 39.50 metros y por el Fondo, con el lote N° 8 de la misma manzana y mide 17.50 metros.

1.1. Área de influencia directa

La zona donde se ubica CMDC & SER LTDA se encuentra actualmente rodeada por instalaciones

de actividades industriales, comerciales y algunas residenciales.

Las actividades económicas que se desarrollan en el área de influencia inmediata son: Metalmecánica, bodegas y otros campamentos o patios para estacionamiento de maquinaria de construcción y algunas de comercio.

La zona de influencia indirecta es toda la zona Industrial de Mamonal, en zona equidistante del acceso por la vía de Ceballos y desde la Variante a Mamonal. En los alrededores adyacentes a CMDC & SER LTDA, existen algunos asentamientos humanos, que no se afectan con las labores que en estas instalaciones se realizan como son el de soldadura y pintura, ya que el área de operaciones está completamente encerrado en muros de block y la zona poblada del Barrio Bellavista se encuentra distante alrededor de 200 metros.

2)- INFRAESTRUCTURA

Servicios públicos

El servicio de abastecimiento de agua potable y los de alcantarillado sanitario son prestados por la empresa Aguas de Cartagena, el consumo es para las actividades propias de oficina.

En ningún momento esta agua arrastra sustancias tóxicas, de igual manera el agua no es sometida a ningún proceso de acondicionamiento que implique la generación de cargas contaminantes.

- Energía Eléctrica. La zona está cubierta por el fluido eléctrico. El servicio está prestado por electricaribe.

- Recolección de residuos sólidos. La empresa Urbaser presta el servicio de recolección de residuos sólidos en la zona conduciéndolos luego al relleno sanitario dispuesto por la Administración Distrital.

- Infraestructura vial. La vía a Mamonal, que empalma con el Corredor de carga, pasa a 100 metros del lote de terreno donde se ubica CMDC & SER LTDA.

-Transporte y circulación. La vía de acceso es la de Mamonal, hoy configurado como un Corredor de Carga. También se puede acceder por el barrio campestre. Las calles se encuentran bien delimitadas y poseen proporciones adecuadas para tránsito vehicular y peatonal.

Las vías transversales, con salida a la Vía Mamonal, son las principales y sirven de entrada al barrio. Las vías Norte-Sur son transversales, de mayor longitud. Cuenta con varias rutas de buses que la comunican con el centro de Cartagena, con una frecuencia de salida de 10 minutos. También existe el servicio que prestan camperos

particulares como colectivos, con una mayor frecuencia.

SERVICIO	COBERTURA
Acueducto	100%
Alcantarillado	100%
Energía Eléctrica	100%
Gas natural	100%
Teléfonos	31.8%
Recolección de basura	100%

Tabla de Infraestructura de servicios

3)- DESCRIPCION DEL PROCESO

Los procesos que ejecuta CMDC Y SER LTDA, consisten en la Fabricación y Montaje de Equipos y estructuras metálicas, mantenimientos Industriales y tareas afines. Generalmente se trabajan estructuras metálicas fabricadas con acero al carbón: tanques, escaleras, tuberías, vigas, perfiles, etc.

El proceso productivo de CMDC & SER LTDA. Se inicia con la recepción de la orden de servicio, el pedido de la materia prima y posterior coordinación para que sea entregada en el sitio de trabajo, y el desplazamiento de los equipos hasta el lugar de las operaciones para iniciar la actividad de limpieza de corrosión y/o pintura, Montaje y Mantenimiento, según sea el caso. Al llegar al lugar de trabajo, se procede a la adecuación del área y de los equipos, con la disposición y conexión de los equipos y los diferentes accesorios necesarios para el desarrollo de los trabajos, se confina el área para evitar la dispersión de partículas durante el trabajo, se demarca, y se provee la iluminación necesaria.

Se desarrollan operaciones de soldadura, pintura, montaje de estructuras y actividades de Sandblasting, esta última se ejecuta generalmente en las instalaciones del cliente, o en sitios autorizados por la Corporación, para esta actividad. Para el desarrollo de estas actividades es indispensable en cada turno la participación de mínimo un operario de sandblasting, un operario de tolva y un ayudante, en el caso de trabajar con un solo chorro. En la mayoría de los trabajos se utilizan dos chorros, y se requieren dos operarios de sandblasting, un operario de tolva y dos ayudantes, según sea el caso, se aumenta el requerimiento de personal y en el trabajo en alturas por ejemplo, se necesitan ayudantes adicionales.

Una vez preparado el área y los equipos, si la limpieza es manual, se remueve el óxido, la pintura en mal estado y cualquier otro material ajeno a la superficie a tratar mediante el uso de herramientas

manuales o mecánicas; de lo contrario, se proyecta el chorro abrasivo sobre la superficie de la pieza a tratar hasta llegar a abarcar un área considerable mínima para el recubrimiento con pintura.

Entonces, se procede a la pintura, mediante la aplicación de recubrimientos para contrarrestar el efecto nocivo de la corrosión, controlando las condiciones ambientales con los equipos de medición que permitan hacer el trabajo correctamente.

Terminado el trabajo se procede a la limpieza y desalojo del área, procurando dejarla en las mismas o mejores condiciones en que se encontró, y finalmente, se retiran los equipos para llevarlos de vuelta a la bodega de CMDC & SER LTDA.

Recursos y equipos utilizados

En la tabla se describe el tipo de recurso y la cantidad promedio en que se consume cada uno:

Tipo	Unidad	Consumo
Agua	m ³	75 m ³ / mes
Energía Eléctrica	kWh	2000 kWh / mes
Gas Natural	m ³	107 m ³ / mes
Gasolina	Galón	15 galón / año
ACPM	Galón	350 galón / mes
Aceite	Galón	10 galones / mes

Tabla consumo de recursos

- Fresadora
- Tornos
- Torno y Fresadora CNC.
- Dobladoras
- Roladoras
- Cepillo
- Taladro radial
- Taladro de banco
- Taladro portátil
- Tronzadora
- Prensa Hidráulica
- Máquinas de soldar eléctricas
- Máquina de soldar Diesel
- Compresores de aire de 25 SCFM
- Equipos de oxicorte
- Equipo de Plasma
- Equipo de soldadura MIG, TIG.
- Corta tubos
- Diferenciales
- Herramientas menores
- Máquina Ironworkers de 110 ton

La energía eléctrica para el funcionamiento del área administrativa es suministrada por la empresa Electricaribe. En cuanto a las operaciones, la energía eléctrica solo es necesaria para el uso de lámparas y el extractor de aire en trabajos confinados que generalmente se hacen en las instalaciones del cliente y el consumo aproximado es de 2000 kWh. Corresponde al consumo de CMDC Y SER LTDA., la cifra que se muestra en la tabla anterior.

El agua es suministrada por la empresa Aguas de Cartagena para consumo doméstico, y operación de la parte administrativa de la empresa.

Los equipos que utilizan ACPM como combustible son los compresores de aire a razón de 30 galones de ACPM por turno completo aproximadamente y las máquinas de soldar Diesel con un consumo de 10 galones de ACPM por turno completo.

Para el desarrollo adecuado de la operación productiva, es necesario la limpieza de los equipos y las herramientas, lo que se realiza con la ayuda de agua y solución jabonosa, no se utiliza aceite para ello.

Es importante resaltar que la empresa no mantiene reservas de aceite, ACPM, ni gasolina en sus instalaciones, sino que son adquiridos cuando son requeridos.

CMDC Y SER LTDA se dedica a la Fabricación y Montaje de Estructuras Metálicas y de Equipos, Mantenimientos Industriales y tareas afines. Generalmente se trabajan estructuras metálicas fabricadas con acero al carbón: tanques, escaleras, tuberías, vigas, perfiles, etc, para esto requiere las siguientes maquinarias y equipos:

La empresa maneja alianzas estratégicas establecidas con las siguientes empresas:

SIEL LTDA, empresa especialista en las áreas de diseño y consultoría de Ingeniería Eléctrica.

ASIRCON LTDA, empresa con alta experiencia en el área de las construcciones civiles.

BLASTING LTDA, empresa especialista en el área de sandblasting y pintura industrial.

Entre los principales clientes de CMDC & SER LTDA, se pueden encontrar los siguientes:

- AJOVER S.A
- ASIRCON LTDA
- BIOFILM S.A.
- C.I COMEXA S.A.
- C.I. GEON POLIMEROS ANDINOS .A.
- CABOT COLOMBIANA S.A.
- COMAI LTDA.
- DEXTON
- EXTRUSA COLOMBIA
- INDUPOLLO S.A.
- INDUSTRIAS QUIMICA REAL S.A.

4) IDENTIFICACIÓN Y EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

Para la identificación de los posibles impactos ambientales relacionados con la operación de la empresa CMDC Y SER LTDA, se realizó un análisis detallado de los procesos identificando los efectos ambientales provocados, el factor ambiental que afecta (para el caso de CMDC Y SER LTDA., se considera el recurso humano como un factor), su naturaleza, su origen, y la intensidad de la incidencia o posible incidencia sobre el recurso afectado. En la siguiente tabla, se presenta el resultado de la evaluación.

Factor Ambiental	Efecto Provocado	Naturaleza	Origen del Efecto	Intensidad
Recurso Humano	Detrimiento de la salud de los trabajadores	Negativa	<ul style="list-style-type: none"> • Riesgo de accidentes en instalación de equipos y en operaciones • Manejo inadecuado de instalaciones eléctricas 	Alta
	Mejoramiento de la calidad de vida de la población	Positiva	Generación de Empleo	-
Aguas	Alteración de las características fisicoquímicas del agua	Negativa	Manejo inadecuado de aceites y combustibles, y sus residuos	Significativa
	Posible contaminación de aguas subterráneas por infiltración y de agua superficial por escorrentía	Negativa	Manejo inadecuado de aguas residuales	Media

- MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.
- PETROQUIMICA COLOMBIANA S.A.
- POLYBOL S.A.
- PROMOTORA PALMETTO LTDA
- REFISAL S.A.
- REFRATHERMAL LTDA.
- SYNGENTA S.A.
- TUBO CARIBE S.A.
- EDURBE S.A.
- AGUACAR
- CDI LTDA.
- HIELO NORTICO LTDA.
- CARTAGENA SHRIMP COMPANY.
- A. R. C.
- BLASTING LTDA.
- DUPONT.
- QUIMICOSTA LTDA
- IMERC LTDA
- PROMOTORA ALEJANDRÍA S.A.
- PROMOTORA BLOC PORT
- CONSTRUCTORA BARAJAS
- ARGOS S.A.
- PROMOTORA AMBIENTAL DEL CARIBE – PACARIBE
- SERVIPARAMO
- GBTU CONSTRUCCION

Factor Ambiental	Efecto Provocado	Naturaleza	Origen del Efecto	Intensidad
Suelo	Afectación física del área afectada	Negativa	Manejo inadecuado de residuos sólidos	Baja
	Deterioro del entorno paisajístico	Negativa	Manejo inadecuado de aceites y combustibles, y sus residuos	Baja
Aire	Deterioro de la calidad de aire	Negativa	<ul style="list-style-type: none"> • Emisión de sólidos en suspensión • Emisión atmosférica de pinturas 	Alta
	Molestias en los empleados y la comunidad por ruidos ocasionales altos	Negativa	Emisión de altos niveles de ruido	Significativa

Evaluación Ambiental CMDC Y SER LTDA.

Para complementar esta evaluación se presenta la siguiente matriz, en la cual se jerarquiza los efectos ambientales negativos provocados durante las operaciones de CMDC Y SER LTDA. De acuerdo a la intensidad de incidencia sobre el factor afectado, con las acciones tendientes a prevenirlos, corregirlos o mitigarlos y el estado de la acción.

Matriz de efectos ambientales y acciones a seguir.

5) PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Con el objeto de disminuir los posibles impactos generados por la operación de la planta, se plantea a continuación una serie de programas que deberá adoptar la empresa para mejorar su gestión ambiental. El Plan de Manejo incluye todas las acciones, medidas, obras, proyectos y acciones que permitan prevenir, mitigar, corregir, reducir y/o compensar los

Efecto Provocado	Acción	Tipo de Acción	Estado
Intensidad Alta			
Detrimiento de la salud de los trabajadores	Implementación de Programa de Salud Ocupacional	Preventiva	Ejecutada
Posible contaminación de aguas subterráneas por infiltración y de agua superficial por escorrentía	<ul style="list-style-type: none"> • Conexión al Alcantarillado • Mantenimiento de los sistemas de drenaje 	Preventiva	Ejecutada
Deterioro de la calidad de aire	<ul style="list-style-type: none"> • Ubicación de barrera de tela plástica que confina el equipo emisor 	Correctiva	Ejecutada
	<ul style="list-style-type: none"> • Sistemas de aplicación de pinturas en perfectas condiciones y con líneas de presión de aire que no excedan los límites de presión en los aplicadores 	Preventiva	Ejecutada
Intensidad Significativa			
Alteración de las características fisicoquímicas del agua	<ul style="list-style-type: none"> • Manejo adecuado de Residuos de pinturas y disolventes 	Preventiva	Ejecutada
Molestias en los empleados y la comunidad por ruidos ocasionalmente altos	<ul style="list-style-type: none"> • Engrase y mantenimiento permanentemente de equipos fuente 	Preventiva	Ejecutada
Intensidad Baja			
Afectación física del área afectada	<ul style="list-style-type: none"> • Manejo adecuado de Residuos Sólidos Ordinarios y Especiales 	Preventiva	Ejecutada
Deterioro del entorno paisajístico	<ul style="list-style-type: none"> • Manejo adecuado de Residuos Sólidos Ordinarios y Especiales 	Preventiva	Ejecutada

efectos negativos sobre el medio natural y social y potenciar a su vez los efectos positivos.

5.1) MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

La generación de residuos en CMDC Y SER LTDA., debe ser controlada tanto en el Área Administrativa como en el Área de Operaciones, siguiendo la premisa de minimizar la generación y disponiendo siempre estos residuos en forma ordenada. Los residuos se disponen en recipientes suficientes y que facilitan la segregación de los diferentes tipos de residuos. Los residuos sólidos se clasifican en aprovechables, no aprovechables y especiales.

Los residuos sólidos que se generen en el Área de Operaciones deben ser recogidos del área de trabajo, de manera separada, en sacos, para ser llevados hasta el Área Administrativa donde se depositan en los recipientes de almacenamiento.

En cuanto a los residuos de carácter especial, los filtros de aceite son drenados, así como los materiales que hayan tenido contacto con pinturas y disolventes deben ser

escurridos antes de ser dispuestos en el recipiente de recolección y almacenamiento establecido para este tipo de residuos. Los filtros y los envases de aceite y pintura se destruyen para evitar falsificación.

El recipiente que contenga este tipo de residuos está ubicado en un lugar cubierto de la intemperie para evitar su deterioro y no generar focos de contaminación por todo el patio de la empresa. Además, deben estar claramente identificados con las medidas a seguir en caso de emergencia; de igual manera, deben estar marcados con un rotulo protegido con papel autoadhesivo en el que se indica el tipo de residuos que contiene y la fecha en que se inicia el almacenamiento. El manejo de este tipo de residuos debe hacerse a través de personas y/o firmas especializadas acreditadas por la autoridad ambiental.

Los residuos reciclables serán entregados a un reciclados de la zona que se encargue del aprovechamiento de los mismos, los no reciclables y los residuos orgánicos son llevados a relleno sanitario de la ciudad.

Los residuos de carácter especial son acopiados, para ser entregados al prestador del servicio encargado de la disposición final; la entrega de este tipo de residuos se hace mensualmente a empresas que estén autorizadas por la autoridad ambiental (Orco o la empresa Bitucol ESP), a las que se le delega su tratamiento y posterior disposición final.

Todos los residuos sólidos que se generen en las instalaciones de los clientes, son manejados de acuerdo a los Planes o Documentos Ambientales de éstos toda vez que se demuestre que serán dispuestos correctamente, de lo contrario, serán transportados hasta las instalaciones de CMDC Y SER LTDA., para darles la disposición final mencionada.

5.2) MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS

En la empresa CMDC Y SER LTDA, las aguas residuales del Área Administrativa se disponen en el sistema de alcantarillado. En el caso en que la arena proveniente de la operación de Sandblasting se mezcle con agua (proveniente de las lluvias), no se requiere de ningún tratamiento especial; pues se coloca un filtro en las rejillas de drenaje que funcionan como trampas de sólidos sobre las cuales se retiene la arena y el material sólido particulado, dejando circular el agua al sistema de la empresa en la que se opera.

Los restos de pintura y disolvente son acopiados en un recipiente ubicado en la zona de residuos en el patio de la empresa, al igual que los aceites usados. Los recipientes en los que se almacena este tipo de residuos cumplen con las siguientes condiciones:

- Están hechos con materiales metálicos y recubiertos con una pintura anticorrosiva que no absorber el agua, la grasa, ni el aceite.
- Son lisos interiormente, a fin de que no presenten resistencia al vaciado de residuos.
- Están provistos de tapa, que asegure que los residuos no se dispersen, incluso en el caso de que se vuelque el recipiente.
- La capacidad de los recipientes a pesar de ser mayor, no se llena hasta superar los 25 Kg aproximadamente con fin de que pueda ser levantado por una sola persona.
- Mantienen su limpieza.
- Están marcados con un rotulo protegido con papel autoadhesivo en el que se indica el tipo de residuos que contiene y la fecha en que se inicia el almacenamiento.

- Están ubicados en un lugar cubierto, que los protege de la intemperie.

El manejo de los restos de pintura y disolvente y los aceites usados, está a cargo de empresas autorizadas por la autoridad ambiental.

Todos los residuos líquidos que se generen en las instalaciones de los clientes, serán manejados de acuerdo a los Planes o Documentos Ambientales de éstos, toda vez que se demuestre que serán dispuestos correctamente, de lo contrario, serán transportados hasta las instalaciones de CMDC Y SER LTDA. Para darles el tratamiento ya mencionado.

5.3) MANEJO DE EMISIONES Y RUIDO

Las emisiones que genera CMDC Y SER LTDA., corresponden a sólidos en suspensión, gases de pinturas, y ruido. En la operación de Sandblasting, se previene la emisión de sólidos en suspensión con la instalación de barreras de tela plástica que confina y evita la proliferación de las partículas de polvo en la atmósfera para prevenir un posible impacto negativo.

En los procesos de pintura la emisión de gases se debe minimizar utilizando boquillas en perfectas condiciones en los sistemas de aplicación, y líneas de presión de aire que no excedan los límites de presión en los aplicadores.

En cuanto a las emisiones del ruido, los equipos deben ser sometidos a engrase y mantenimiento permanentemente con el fin de que funcione en las mejores condiciones y consecuentemente se minimicen las emisiones de ruido. Los operarios que laboran con ellos deben usar los elementos de protección personal adecuados para evitar cualquier perjuicio a su salud. Con el objeto de atenuar la emisión de ruidos sobre el entorno laboral se deberá solicitar mediante carteles y avisos informativos de la importancia de mantener las áreas de trabajo con bajos niveles.

5.4) AHORRO DEL AGUA Y DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CMDC Y SER LTDA., en desarrollo del Subprograma de ahorro del agua y de energía eléctrica debe llevar a cabo las siguientes actividades:

- Medir el consumo mensual del agua y energía eléctrica, y llevar estadísticas.
- Obtener datos de las operaciones que tengan un alto consumo del agua y energía, y de generación de aguas residuales.
- Evitar la excesiva limpieza y enjuague, entre las diversas operaciones en la prestación de servicios.
- Instruir al personal para que en la limpieza del piso, en lugar de mangueras, se utilicen primero escobas y cepillos.
- Involucrar a los empleados en la formulación de sugerencias para el ahorro del agua y energía.
- Identificar para que operaciones se puede reutilizar el agua, sin que esta altere la calidad final del servicio.
- Considerar la posibilidad de utilizar las aguas lluvias que se hayan almacenado.
- Identificar cuanta energía eléctrica se consume en total, y cuanta en las distintas fases de prestación de servicios.
- Evitar que existan equipos o aparatos funcionando si no es necesario.
- Utilizar lámparas eléctricas de bajo consumo.
- Pedir a los empleados que por las noches apaguen las luces de las áreas donde no son necesarias.
- Iniciar un programa a largo plazo, donde se sustituyan equipos con más de 10 años de antigüedad, por otros que consuman menos energía.

- Informar a los empleados sobre lo que puede alcanzarse con el ahorro de energía.
- Instalar adecuadamente todos los cables y líneas eléctricas para evitar pérdidas de electricidad y daños en los equipos.
- Instalar generadores propios para casos donde la empresa se vea sujeta a cortes de energía.
- Corresponder las instalaciones eléctricas, los equipos y aparatos utilizados en la empresa a sus necesidades reales, de modo que la empresa no gaste más energía de la que necesita.

5.6) PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL Y PROYECCIÓN COMUNITARIA

Como complemento a la política de salud ocupacional y ambiente, CMDC Y SER LTDA., mediante la generación continua de oportunidades de empleo para la comunidad vecina propende por generar fuentes de ingreso que conlleven a un mejor estatus de vida de las familias de sus empleados; la empresa se preocupará por el bienestar y mejoramiento de la infraestructura del barrio donde está ubicada, mediante el liderazgo ante entidades estatales, concesiones y empresas de servicio público.

5.7) PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

Para el desarrollo del presente Plan de Manejo Ambiental, se deben programar charlas en donde se eduque a los trabajadores en temas como Manejo y Aprovechamiento de los Residuos Sólidos, Separación en la fuente, Interacción de los materiales y su medio de trabajo, y Afectación de aguas, aire y suelo.

Además se capacitará a una persona líder en la empresa para que motive a los trabajadores, y ayude a jalonar este proceso.

A nivel de la comunidad que rodea la empresa, CMDC Y SER LTDA., se vincula al programa de señalización y mantenimiento de canales de aguas lluvias, divulgando ante la comunidad la importancia de no arrojar basuras a los canales existentes.

5.8) PROGRAMA DE MONITOREO

La meta del programa de monitoreo es que sea usado como una herramienta de control del debido cumplimiento de los subprogramas propuestos dentro del Programa de Prevención y Mitigación de los Impactos Ambientales Negativos, para verificar el comportamiento de los procesos en materia ambiental, y proponer acciones de vigilancia y monitoreo. La responsabilidad de este programa estará a cargo de Carlos Mario de Caro – Gerente General.

6) PLAN DE CONTINGENCIAS Y SALUD OCUPACIONAL

La metodología propuesta establece la realización del trabajo en dos fases, de las cuales la primera se adelanta en campo y la siguiente en escritorio.

El panorama de riesgo es la base de partida coherente que permite la programación de actividades del programa de salud ocupacional de la empresa.

El presente plan tiene como base los siguientes objetivos:

- Identificar los factores de riesgo presentes en el proceso industrial
- Identificar los factores condicionantes de cada factor de riesgo.

- Ubicar geográficamente, dentro del proceso de trabajo de cada empresa contratante, los factores de riesgo identificados.
- Relacionar los factores de riesgo hallados con los posibles daños a la salud de los trabajadores expuestos.
- Establecer prioridades para los programas de medicina preventiva, medicina del trabajo, seguridad e higiene industrial.

Para esto se desarrollaron las siguientes estrategias

- Diagnóstico de Condiciones de Trabajo

Donde se incluye el análisis de aspectos relacionados con: La organización, el ambiente, la tarea, los instrumentos y los materiales que pueden determinar o condicionar la situación de salud de las personas.

- Panorama de Factores de Riesgo
- Conceptos Básicos

La empresa CMDC Y SER LTDA cuenta con las medidas de manejo para prevenir situaciones de emergencias y contingencias de acuerdo al análisis de riesgos de las instalaciones de su planta, de acuerdo a lo establecido en el Panorama de Factores de Riesgo y Análisis de Vulnerabilidad de la empresa, en cumplimiento de la Resolución No 2400 de 1979 expedida por el entonces Ministerio del Trabajo.

En las instalaciones de la planta de CMDC Y SER LTDA se cuenta con extintores multipropósito ubicados estratégicamente en el caso de presentarse alguna contingencia. Igualmente se cuenta con una manguera de 30 mts en el eventual caso que se genere algún tipo conflagración, servir de apoyo o complemento a los extintores existentes.

COSTO POR EVALUACIÓN

Teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 33 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y la Resolución No.0661 del 20 de Agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la Ley en mención, el costo por la evaluación del proyecto es de 350.000 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos (...))”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental teniendo en cuenta lo anterior consideró lo siguiente:

- La actividad de Fabricación y Montaje de Equipos y Estructura Metálicas, Mantenimiento Industria y tareas afines, no está contemplada en el Decreto 1220/05, el cual regula las Licencias Ambientales.
- En la Zona Industrial de Mamonal se desarrollan actividades similares o afines.
- Esta actividad no causa impactos ambientales significativos al medio ambiente y/o recursos naturales.

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente la actividad de Fabricación y Montaje de Estructura Metálicas y de Equipos, Mantenimientos Industriales de la empresa, ubicada en Bellavista Mz A Cra 56B N° 7 A – 61., por lo tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 11 de la ley 99 de 1993, será procedente acoger el Documento de Manejo Ambiental, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de dichas actividades; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor CARLOS MARIO DE CARO, en su calidad de Representante Legal de la empresa CMDC & SER LTDA., identificada con el NIT 806.014.693-9, para la actividad de Fabricación y Montaje de Estructuras Metálicas y de Equipos, Mantenimientos Industriales de la empresa, ubicada en Bellavista Mz A Cra 56B N° 7 A – 61.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa CMDC & SER LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Cumplir con lo estipulado en el Documento de Manejo Ambiental.
- 2.2. CMDC & SER LTDA., se hará responsable directo de presentarse alguna eventualidad durante las actividades.
- 2.3. CMDC & SER LTDA., debe dar cumplimiento a las medidas de mitigación y manejo, consignadas en el Documento de manejo ambiental.
- 2.4. Enviar a Cardique un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia ambiental.
- 2.5. Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc.)
- 2.6. En la actividad de sandblasting y pinturas, se debe implementar las medidas de mitigación y prevención para la generación de emisiones a la atmósfera (material particulado, olores ofensivos).
- 2.7. Inspeccionar las actividades de sandblasting y pinturas con el fin de detectar anomalías que amenacen al Medio Ambiente.
- 2.8. En el área donde se desarrollan dichas actividades, se debe contar con aviso pertinente de no fumar, para evitar posibles contingencias.
- 2.9. En ningún momento se podrán realizar actividades distintas a las mencionadas en el estudio evaluado.
- 2.10. Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quien los realiza y los nombres y firmas del personal que en el participa.
- 2.11. Los residuos peligrosos (aceites usados, disolventes, etc.) generados deben ser almacenados en tanques en buen estado, herméticamente cerrados, bajo techo con dique de contención y entregarlos a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento, recuperación y/o disposición final, de lo cual debe llevar los siguientes registros: cantidades entregadas, la fecha de entrega, y el nombre de la empresa que lo recibe.

ARTÍCULO TERCERO: La viabilidad ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de

recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier actividad adicional a las propuestas en el documento presentado o modificación que se pretenda desarrollar en las actividades para la actividad de Fabricación y Montaje de Estructura Metálicas y de Equipos, Mantenimientos Industriales de la empresa, ubicada en Bellavista Mz.A Cra 56B N° 7 A – 61., deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO QUINTO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla la actividad de la empresa CMDC & SER LTDA., y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0101 de 2 de febrero de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en las instalaciones y se exhibirá ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Fijese por los servicios de evaluación la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (\$350.000.00) que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

REQUERIMIENTOS

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N°0093
3 febrero de 2010

“Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2676 de 2000 y las delegadas por Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de seguimiento ambiental a la ESE HOSPITAL LOCAL de MARÍA LA BAJA, a través de la subdirección de Gestión Ambiental.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 1143 de fecha diciembre 29 de 2009, en el cual se describen las actividades que desarrolla el centro de salud, señalando lo siguiente:

“(…)

Mediante Resolución N° 0250 del 28 de marzo de 2008, se autoriza la tala de cuatro árboles de laurel (Picus mina) que se encuentran frente a la edificación de la ESE Hospital Local de María La Baja, solicitado por el Gerente (E) Alberto José Batty Vásquez, condicionado a el establecimiento de diez (10) plántulas de especies tales como Oití, mango y guayacán extranjero.

REULTADO DE LA VISITA:

La visita fue atendida por la Licenciada Lisney Teeran Zúñiga, quien informó que el Gerente de la ESE es el Dr. Gilberto Coma Bazza.

Que en relación a la gestión interna de los residuos se está implementando el uso de canecas y bolsas de colores verdes y rojas para la disposición de residuos no peligrosos y peligrosos, respectivamente.

Los vertimientos líquidos generados como resultado de la actividad, es están disponiendo a un sistema de pozo séptico.

Emisiones atmosféricas: Como resultado de la ausencia ocasional de energía eléctrica, se da el encendido de la Planta Eléctrica, lo que genera emisión de ruido dentro de las instalaciones de la institución.

Programas de Capacitación: bajo la Coordinación de la Licenciada antes mencionada, se han realizado jornadas de capacitación en el personal trabajador, especialmente

al personal de servicios generales en temas relacionados con la segregación adecuada de residuos e implementación de herramientas de seguridad para realizar las actividades relacionadas con el tema.

Gestión externa: La ESE Hospital Local de María La Baja, tiene un contrato suscrito con la empresa INGEAMBIENTE del Caribe para la recolección en el Municipio de Arjona de los residuos Hospitalarios generados en dicho hospital y transportados en un vehículo de propiedad del mencionado hospital, con una frecuencia de 8 a 15 días.

Programa de Arborización: Durante la visita practicada no se observó la medida de compensación requerida por Cardique como resultado de la tabla de los cuatro árboles de laurel autorizados por la Corporación. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que la ESE Hospital Local de María La Baja, no ha cumplido con la compensación requerida por Cardique como resultado de la tala de cuatro árboles de laurel autorizada por la Corporación, además debe registrarse como generador de Residuos Peligrosos de acuerdo a su categorización ante esta Corporación.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Dr. Gilberto Coma Bazza, gerente de la ESE Hospital Local de María La Baja (Bolívar), para que cumpla con la medida de compensación establecida en el art. 4º de la Resolución 0250 del 28 de marzo de 2008 emitida por CARDIQUE.

PARAGRAFO: La ESE Hospital Local de María La Baja debe registrarse ante esta Corporación como generador de Residuos Peligrosos de acuerdo a su categorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION Nº0123
10 de febrero de 2010**

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y las delegadas por Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 13 de enero de 2009 y radicado ante esta Corporación con el N° 0169, fue puesta en conocimiento queja en contra del Dr. FRANK PALOMINO, Secretario de Gobierno Municipal de Mahates, por la tala de 15 árboles de diferentes especies en predios de sus familiares; también fue denunciada la presencia de un horno para hacer carbón, en la margen izquierda, a escasos 20 metros de la entrada del municipio de Mahates, el cual según la versión de los denunciantes se encontraba encendido todos los días.

De igual forma en el mismo escrito mencionado se presentó queja en contra del señor Alcalde del Municipio de Mahates, Dr. VICTOR RAUL CORTINA POLO, por la supuesta tala de ocho árboles de diferentes especies, plaza principal del municipio, ocasionando con esto un gran impacto ambiental.

Que ante los hechos denunciados, el escrito fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica al lugar de los hechos se pronunciara sobre el particular.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica, emitiendo el Concepto Técnico N° 0534 de fecha diciembre del mismo año, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 2 de junio de 2009, nos trasladamos al municipio de Mahates para atender la denuncia de los Amigos de Mahates. Durante la visita fuimos atendidos por el Alcalde y el Secretario de Gobierno del Municipio antes mencionado.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

Realizado el recorrido por los predios de la familia del secretario de gobierno, Frank Palomino, pudimos observar que en dichos predios no se ha realizado tala, aunque existe la resolución No. 0665 del 25 de julio de 2008, expedida por Cardique, mediante la cual se le autoriza al señor Santiago Palomino Arrieta el apeo y posterior aprovechamiento forestal doméstico de once (11) árboles aislados, en la finca TAMAYO, ubicada en la vía que del municipio de Mahates conduce al municipio de Arroyo Hondo Km. 4.

Durante el recorrido por el municipio de Mahates no se observó horno de carbón, pero si se observó una poda severa de seis (6) árboles de las siguientes especies:

ESPECIE	Nº DE ARBOLES	DAP
Almendra (Terminalia catappa)	4	Entre 20 cm – 30 cm Aproximadamente
Acacia roja (Delonix regia)	1	20 cm
Ficus benjamina	1	

Según el alcalde municipal de Mahates, VICTOR RAUL CORTINA POLO, la poda fue realizada con su autorización, para quitarle las plantas parásitas que tenían en sus ramas los especímenes en referencia y darle visibilidad a la iglesia católica de dicho municipio.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que con la poda severa ordenada por el señor alcalde de Mahates a los 6 árboles ubicados en la plaza principal del municipio se ha ocasionado un impacto en el ecosistema, afectando el microclima, causando con esto el éxodo de la fauna nativa asociada a los especímenes podados, de igual forma en los predios de la familia del secretario de gobierno de Mahates no se observó tala, ni la existencia de un horno para hacer carbón en las afueras del municipio.

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental y de conformidad con lo establecido en el decreto 1791 de 1996, se hace necesario requerir al señor Alcalde del Municipio de Mahates Dr. VICTOR RAUL CORTINA POLO, para que de manera inmediata de cumplimiento con las obligaciones impuestas en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor Alcalde del Municipio de Mahates Dr. VICTOR RAUL CORTINA POLO, para que de manera inmediata dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- Prestar asistencia técnica durante un (1) año a los árboles podados, para garantizar la supervivencia de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**RESOLUCION N° 0124
10 de febrero de 2010**

“Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el

Decreto 2676 de 2000 y las delegadas por Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de seguimiento ambiental a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA BOLÍVAR, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 20 de enero de 2010.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0080 de fecha enero 28 de 2010, en el cual se describen las actividades que desarrolla el hospital, señalando lo siguiente:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA:

Esta fue atendida por el Dr. Jairo Mendoza Martínez, Gerente de la ESE, quien indicó, que a nivel de la misma, se están implementando los procedimientos para el manejo interno de los residuos hospitalarios generados en dicha institución.

Durante el recorrido de la institución, se observó la existencia de canecas de colores establecidas según el código, sin embargo, se evidenció en una de ellas un color diferente al que debía estar, se observó una caneca verde con bolsas rojas y grises en su interior, lo que refleja que aún internamente no se está manejando la clasificación y segregación adecuada de los residuos.

Vertimientos líquidos: Esto continúa siendo dispuesto a la poza séptica de la institución.

Emisiones atmosféricas: No se producen emisiones significativas a la atmósfera; la única fuente de emisión que existe en el hospital es la planta eléctrica la cual se enciende sólo en ausencia de fluido eléctrico.

Transporte de residuos: Los residuos hospitalarios de la UPA Galerazamba perteneciente a la ESE SANTA CATALINA y los generados en la misma ESE son recolectados por la empresa RED AMBIENTAL y su recolección es cada ocho días.(…)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que la ESE Hospital Local de Santa Catalina -Bolívar debe desarrollar a la mayor brevedad programas de capacitación al personal trabajador en relación a la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios.

Que por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2676 del 2000, este despacho requerirá a la ESE Hospital Local de Santa Catalina -Bolívar, para que de manera inmediata cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la ESE Hospital Local de Santa Catalina –Bolívar, identificada con el NIT. 806.013.609-5, localizada en el Barrio Abajo – Carretera la Cordialidad, para que de manera inmediata proceda a capacitar al personal trabajador de la ESE en la gestión integral de residuos hospitalarios.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QCUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.0125
10 de febrero de 2010**

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras Disposiciones”

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las delegadas por resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante resolución No 0200 del 5 marzo de 2007, se otorgó Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto con concesión minera No 0047, ubicado en la finca “Caimital”, jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar, de propiedad del señor Bernardo Gómez Arena, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.578.381 expedida en Abejorral Antioquia.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 con relación a la evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 03 de julio de 2009, visita técnica al predio donde se encuentra ubicado el proyecto en mención.

Que del resultado de dicha visita, se emitió el concepto técnico número 0945 del 15 de octubre de 2009, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…) RESULTADOS DE LA VISITA.

Durante el desarrollo de la visita se pudo observar que la cantera se encuentra inactiva y ha permanecido así desde hace seis (6) meses, debido a que la maquinaria se encuentra dañada, según lo manifestado por el señor Bernardo Gómez Arena, administrador de la misma.

Se pudo observar que en la cantera se realizó una explotación de caliza a cielo abierto en la parte nororiental en un área de 10.000 metros cuadrados aproximadamente, en una terraza con taludes de 2,5 metros de alto con una inclinación del talud de 75°. El suelo de esta área se encuentra emparejado a un mismo nivel y no se encontró aquí material disperso.

Alrededor de los taludes existen cunetas de drenaje de aguas pluviales, pero no se observó piscinas de sedimentación.

En la parte posterior de la cantera, en límites con la cantera “LUCYANA”, el material encontrado no es apto para la explotación. Se pudo observar en esta parte arrumes de este material entre 1 y 2 metros de altura.

La capa orgánica se encuentra acopiada en la parte superior del área formada por material no apto para explotación. La cantera carece de señalización que indique las vías de circulación y el estado actual de la misma.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que el señor Bernardo Gómez Arena, propietario de la cantera Caimital, con concesión minera No 0447, está incumpliendo las obligaciones establecidas en los numerales 9.1 y 9.5 de la resolución No 0200/07, ya que hasta la fecha no ha presentado los informes anuales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, correspondientes a los años 2008 y 2009, así como tampoco a colocado la señalización suficiente que indique las vías de circulación y el estado actual de la misma.

Que en consecuencia CARDIQUE, como Autoridad Ambiental encargada del manejo, protección y control de los recursos naturales en esta jurisdicción, en la parte resolutive del presente acto administrativo requerirá al señor Bernardo Gómez Arena, en su calidad de propietario de la cantera Caimital, para que allegue a esta Corporación los informes anuales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, correspondientes a los años 2008 y 2009, y proceda a instalar la señalización suficiente que indiquen las vías de circulación y el estado actual de la misma.

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor Bernardo Gómez Arena, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.578.381 expedida en Abejorral Antioquia, en su calidad de propietario del proyecto con concesión minera No 0447, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice las siguientes acciones:

1.- Allegue a esta Corporación los informes anuales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, correspondientes a los años 2008 y 2009, los cuales deberán contener un cronograma donde se establezca lo siguiente:

a) Zonas y/o área total de explotación a la fecha.

- b) Programas ejecutados del Plan de Manejo Ambiental.
- c) Registro Fotográfico de las actividades realizadas.

2.- Instalar las señales necesarias a la entrada y vías internas de la cantera que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.

ARTICULO SEGUNDO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0150
12 de febrero de 2010**

“Por medio de la cual hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y las delegadas por Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a las estaciones de servicios de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de Seguimiento Ambiental a la Estación de Servicios MULTICENTRO LA GRAN VÍA, ubicada en la variante Mamonal – Gambote Km. 10, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 14 de enero de 2010.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0044 de fecha enero 22 de 2010, en el cual se indica lo siguiente:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA.

Fue atendida por el señor Luis Carlos Herrera Anderson, administrador de la misma, quien informó que además de las actividades antes descritas, realizadas en la Estación de Servicio Multiservicio La Gran Vía, se está implementando el servicio de lavado de vehículos (tractomulas) y de lubricación, actividad no contemplada dentro del documento de manejo ambiental establecido a la mencionada Estación de Servicio.

En cuanto a la generación de residuos sólidos, éstos en su mayoría son generados a partir de las actividades comerciales de la estación como son: restaurante, hotel, tienda y llantería, por lo que el administrador de la estación

considera que la misma no genera residuos peligrosos durante su actividad.

En relación, con las aguas lluvias que arrastran combustibles de la zona de tanques e islas, éstas son conducidas a los canales perimetrales existentes en dichas áreas, llevadas hasta un sistema de trampa grasas y de ahí vertidas a un canal de aguas de invierno. Se le indicó al señor administrador que como resultado del tratamiento de dichas aguas se generan lodos y remanentes de combustibles que según el Decreto 4741 de 2005, son considerados residuos peligrosos. (…)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental Conceptuó que las actividades desarrolladas en la Estación de Servicio Multiservicio La Gran Vía, fueron ampliadas con la inclusión de la prestación del servicio de lavado de vehículos y lubricación, dichas actividades no estaban contempladas dentro del documento de manejo ambiental establecido a la citada estación, por lo que debe enviar a esta Corporación en el término de diez (10) días hábiles la información relacionada con la actividades descritas, incluyendo los impactos ambientales que generen al entorno de la empresa y las medidas implementadas para prevenir, mitigar y controlar los impactos negativos.

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998, se hace necesario requerir al señor GERMAN CADENA SANCHEZ, en su condición de Representante Legal de la empresa MULTISERVICIOS LA GRAN VÍA LTDA, propietaria de la Estación de Servicios MULTISERVICIOS LA GRAN VÍA, ubicada en la Variante Mamonal – Gambote, Km. 10, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación la presente resolución, dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en la parte resolutive de la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor GERMAN CADENA SANCHEZ, en su condición de Representante Legal de la empresa MULTISERVICIOS LA GRAN VÍA LTDA, propietaria de la Estación de Servicios MULTISERVICIOS LA GRAN VÍA, ubicada en la Variante Mamonal – Gambote Km. 10, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, envíe a ésta Corporación información relacionada con la nueva actividad de lavado y lubricación de vehículos; la información debe contener:

- Evaluación de los impactos ambientales que generen al entorno de la empresa.
- Medidas para prevenir, mitigar y controlar los impactos ambientales negativos generados.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

OTROS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**RESOLUCION N° 0076
1 FEBRERO 2010**

**"Por medio de la cual se otorga un cupo de
aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se
dictan otras disposiciones"**

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0179 del 9 de marzo de 2009, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones contraídos en la Resolución N° 0136 del 19 de marzo de 2002, por la SOCIEDAD FAUEXCOL LTDA., identificada con NIT 806.011.160-1, a favor de la SOCIEDAD ZOOALFO E.U. identificada con el Nit 900198489-2, para los programas Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), Iguana (Iguana iguana), Boa (Boa constrictor) y Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*), con todos sus derechos y obligaciones adquiridos desde su conformación.

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, Gerente de la sociedad ZOOALFO E.U., identificada con NIT 900198489-2, mediante escrito radicado bajo el N° 2144 del 30 de marzo de 2009, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Iguana (iguana iguana) correspondiente a la producción año 2009.

Que por Auto N° 0178 del 6 de abril de 2.009, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al año 2009 y que resultara concepto técnico favorable sobre el mismo, practicara la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2009 de la mencionada especie.

Que los informes semestrales N° 46 y 47 del primer y segundo semestre del año 2009 fueron evaluados mediante concepto técnico favorable N° 0096 del 1 de febrero de 2010, reportando que consignan y sustentan datos y cifras reproductivas y de producción tónicamente aceptables.

Que el día 28 de enero de 2.010 se visitaron las instalaciones del zocriadero, ubicado en zona rural del municipio de

Arjona, variante Mamonal – Gambote, realizándose las diligencias de inventario y evaluación de los individuos de la especie Iguana (iguana iguana) de la producción obtenida durante el año 2009, para asignar el cupo solicitado previamente.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0097 del 1 de febrero de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reportó lo siguiente:

"(...) DISPOSICIÓN AUTO N° 0178 ABRIL 06 DE 2009.

Durante el año 2.009 no se asignó el cupo de dicha producción, debido al interés manifestado por el señor Barboza de liberar los ejemplares de repoblación y de reposición, al igual que los del saldo de la producción año 2.007 y todos los de la producción año 2.008, dada la crisis económica internacional presentada y la difícil situación en el mercado de mascotas y de productos de fauna silvestre.

Pero acorde con lo dispuesto en el auto N° 0178 Abril 06 de 2.009, previamente y durante el año 2.009 fueron evaluados los informes semestrales N° 44 y N° 45, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2008, mediante concepto técnico favorable N° 206 emitido el 11 Febrero de 2009. Mientras que en Enero 27 de 2010, fueron evaluados los informes semestrales N° 46 y N° 47, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2009, mediante concepto técnico favorable aún sin numerar, siendo visitadas durante el día 28 de Enero de 2.010, las instalaciones del zocriadero ZOOALFO E.U., ubicado en zona rural del municipio Arjona, variante Mamonal-Gambote, realizándose el inventario y la evaluación de los individuos de la especie Iguana (iguana iguana) de la producción obtenida durante el año 2009.

Diligencias atendidas por el mismo Gerente y Representante legal del zocriadero, señor Alfonso Carol Barboza Lambraño. Realizadas por Luis Eduardo Pérez Barrios y Adolfo Cabarcas, Profesionales Especializado y Universitario respectivamente de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique.

PROGRAMA ESPECIE IGUANA Iguana iguana.

REPRODUCTORES

Los 2.000 reproductores que conforman el pie parental actual, discriminados en 1.500 hembras y 500 machos, se encontraron en 4 corrales de confinamiento, apreciándose en buenos estados físicos y sanitarios, después de haber empezado el período reproductivo concerniente al año en curso 2.010.

INDIVIDUOS PRODUCCION AÑO 2.009

Los especímenes vivos obtenidos en el año 2.009 que conforman la producción actual a Enero 28 de 2010, se encontraron confinados en 17 encierros de 12m² de área cada uno, construidos en hierro y láminas lisas de zinc, provistos de malla polisombra a manera de techo y protección contra depredadores, refugios en hierro y polisombra para facilitar su distribución espacial en los corrales, bebederos y comederos en cemento y pisos en tierra con grama natural. Fueron contabilizados entre 1.008 y 1.024 ejemplares por corral, que al ser confrontados contra los registros de producción, fueron encontrados un total de 17.272 ejemplares vivos, luego al ser medidos al azar algunos de ellos, resultaron con

longitudes rostro-cloacales (LRC) entre 6,8cm y 10,7cm, presentando la mayoría de ellos color verde intenso y en general buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento.

Los parámetros reproductivos obtenidos y resultantes de dicha producción corresponden a:

Total parentales	2.000		
Numero de hembras de los parentales.	1.500	Equivalentes al 75%	
Numero de machos de los parentales.	500	Equivalentes al 25%	
Numero de nidos	765	Equivalentes al 51%	de las hembras.
Numero total de huevos	24.480		
Promedio de huevos / nido	32		
Huevos infértiles, dañados y con muerte embrionaria	4.607	Equivalentes al 18,82%	
Eclosiones o nacimientos	19.873	Equivalentes al 81,18%	
Mortalidad al 13,09%	2.601	Equivalentes	
Animales vivos supervivencia.	17.272	Para	86,91%

PRODUCCION EJEMPLARES IGUANA AÑO 2.009

17.272 Ejemplares vivos

Menos 5% de Repoblación
864

CUPO REAL A OTORGAR

16.408 Ejemplares
(Mascotas) (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zoológico hoy de propiedad de la sociedad ZOOALFO E.U. en cantidad de 16.408 especímenes vivos (Mascotas) de la especie Iguana (Iguana iguana), correspondiente a la producción obtenida en el año 2.009 y relacionada con anterioridad.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zoológico hoy de propiedad de la sociedad ZOOALFO E.U., cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de Iguana (iguana iguana), por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar cupo de aprovechamiento con fines comerciales a la sociedad ZOOALFO E.U., identificada con el Nit 900198489-2, en cantidad de 16.408 especímenes vivos (mascota) de la especie Iguana (Iguana iguana), con longitudes rostro – cloacales (LRC) entre 6,8 cm.

y 10,7 cm. correspondiente a la producción obtenida en el año 2.009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOALFO E.U. o quien haga sus veces, deberá entregar a CARDIQUE las cantidades de 864 individuos juveniles vivos de la especie Iguana (Iguana iguana), correspondientes a la cuota de repoblación faúnica, equivalentes al 5% de la producción obtenida durante el año 2.009. Aunque esas cantidades de ejemplares vivos también las podrá entregar en su equivalente en recursos económicos o en servicios ambientales, acorde con lo estipulado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 expedida el 17 de Agosto de 2.000.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zoológico, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N° 1608 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTÍCULO QUINTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zoológico, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada y las condiciones, criterios y parámetros establecidos en las normas ambientales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las mascotas en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N° 1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zoológico, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0097 del 1 de febrero de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0077
1 FEBRERO 2010**

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78 y,

CONSIDERANDO

Que la señora ANGELA MULFORD ROCALLO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 0028 del 5 de enero de 2010, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización para el programa con la especie Boa (Boa Constrictor), correspondiente a la producción del 2010.

Que mediante Auto N° 0021 del 27 de enero de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2009 y que resultara concepto técnico favorable sobre el mismo, practicara la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2010 de la mencionada especie.

Que el informe semestral N° 47 correspondiente al segundo período (julio-diciembre) del año 2009, fue evaluado a través del Concepto Técnico N° 0094 del 1 de febrero de 2010, reportando que consignan y sustentan datos y cifras reproductivas y de producción técnicamente aceptables.

Que el día 4 de febrero de 2010, se practicó visita técnica a las instalaciones del mencionado zoológico de la sociedad ZOOFAUCOL, atendida por el señor Luis Alberto Pinilla Garzón, Representante Legal y Asistente Técnico del mismo, ubicado en zona rural del municipio de Turbaco Km. 4 de la vía que de éste municipio conduce al corregimiento de Cañaveral, siendo inventariados y evaluados los especímenes neonatos del programa comercial con la especie Boa (Boa Constrictor) obtenidos y encontrados efectivamente, correspondientes a la producción del año 2010 a fin de asignar el correspondiente cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado previamente.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0114 del 9 de febrero de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reportó lo siguiente:

"(...) VERIFICACION PROGRAMA ESPECIE BOA (Boa Constrictor)

Fueron verificados y evaluados los paténtales autorizados, consistentes en 500 (175 hembras y 325 machos) individuos adultos, encontrados confinados en 36 jaulas de manejo múltiple y 200 de manejo individual, apreciados en buenas condiciones después de incluido el periodo de reproducción año 2010., también fueron verificados los pollos con los cuales los están alimentando, al igual que las codornices y los ratones con los cuales están alimentado los neonatos obtenidos, evaluados e inventariados que conforman la producción obtenida del año 2010.

VERIFICACION NEONATOS BOA PRODUCCION AÑO 2010

Los neonatos obtenidos que conforman la producción año 2010, fueron encontrados confinados en cantidades. El variables al interior de 820 cajillas de material plástico, tipo apartado aéreo y de los dos tãñanos diferentes el inventario realizado y encontrado ascendió a un total de 2.839 especímenes vivos, observados en muy buenas condiciones zoonosanitarias, libres de ectoparásitos, heridas corporales y en procesos de mudas. fueron medidos algunos de los ejemplares, resultando con tallas comprendidas entre unas mínimas de 45 cm. y unas máximas de 49cm de longitud total, obtenidos de 135 hembras preñadas y paridas entre noviembre del año 2009 y enero del año 2010.

Siendo encontrado en los registros del zoológico la siguiente información:

PARAMETROS	CANTIDAD
PORCENTAJE (%)	
Hembras preñadas y paridas	135
77,14	
Total masas embrionarias	3.035
100,00	
Masas o huevos infértiles	96
3,16	
Masas o huevos con embrión muerto	77
2,54	
Masas embrionarias por hembra	22,48
Cifras nacidas	2.862
94,30	
Cifras efectivas por hembra	21,20
Mortalidad	23
0,80	
Crias vivas	2.839
99,20	

Dichos parámetros son la base para otorgar un cupo de aprovechamiento de 2.697 especímenes para comercializar como mascotas en los mercados nacionales e internacionales. Cupo equivalente a 15,41 crías por hembra para las 175 hembras parentales fértiles totales autorizadas y de 19,98 crías/ hembras para las 135 hembras que se reprodujeron en el periodo, de un total de 175 hembras reproductoras.

PRODUCCIÓN NEONATOS ESPECIE BOA AÑO 2010-02-09	
2.839 Especímenes vivos	
Menos 5% de Repoblación fáunica	142

CUPO	REAL	A	OTORGAR
2.697			

Especímenes vivos

(MASCOTAS) (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zocriadero de propiedad de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA. en cantidad de 2.697 Especímenes vivos de la especie Boa (Boa constrictor), correspondientes a las producciones obtenidas en el año 2.010.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zoocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, el zocriadero de la sociedad ZOOFAUCOL Ltda., cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de Boa (Boa constrictor) por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad ZOOFAUCOL LTDA., identificada con el NIT 800124341-1, cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Boa (Boa Constrictor), correspondiente a la producción del año 2010, en la cantidad de 2.697 especímenes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora ANGELA MULFORD RONCALLO Y/O LUÍS ALBERTO PINILLA GARZÓN, en sus calidades de Representantes legales de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, o quienes hagan sus veces, deberán entregar a CARDIQUE la cantidad de 142 individuos juveniles vivos de la especie Boa – (Boa constrictor), correspondiente a la cuota de repoblación fáunica y equivalente al 5% de la producción obtenida del año 2010 y anteriormente anotada.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N° 1608 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTÍCULO QUINTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada y las condiciones, criterios y parámetros establecidos en las normas ambientales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las mascotas en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N° 1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0114/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0078
1 de febrero de 2010**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado el día 8 de junio de 2009, el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en su condición de Gerente de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, informó el inicio de una obra de relleno con escombros en la vía principal que pasa por todo el frente del predio de la empresa, dado que existe un fenómeno geológico que debilita la bancada de la misma.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación con el N° 6539 el día 10 de septiembre de 2009, el señor Gustavo Camacho Rojas, suministró información referida al relleno solicitado para estabilizar el suelo del área de la margen izquierda de la bancada de la vía principal que pasa por el frente de los predios de la empresa, el cual fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara en los términos señalados en el contenido del escrito y

verificaran si con dicha actividad se causa algún tipo de impacto ambiental negativo.

Que evaluada la solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0019 del 13 de enero de 2010, en el que se describen las actividades a desarrollar, así:

“(…)

Resultado de la visita

Se practicó la visita el día 8 de septiembre de 2009, la cual fue atendida por el señor JHONNY RADA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía numero 19.515.994, de la cual se anota lo siguiente:

-El predio se localiza en la Gloria margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos. Esta actividad se realizará con el fin de estabilizar el suelo del área del lado izquierdo de la bancada de la vía principal.

-Cerca del sitio por donde accede al predio, se observó lo siguiente: una zona de baja depresión de formación natural. Igualmente que un área grande del terreno tiene una topografía irregular ondulada. En la entrada al predio, en la época de invierno las aguas se estancan produciendo dificultad para el acceso al mismo, además que la irregularidad de la topografía en el sitio antes mencionado, actualmente tampoco le permite a la empresa que sea usado para el fin que fue adquirido y/o que corresponda a la actividad que viene realizando en el predio (recepción y/o almacenamiento de residuos).

-Alrededor de la depresión que se pretende rellenar se observó que existe vegetación arbustiva y árboles. Éstos según manifiesta en el oficio el señor Gustavo Camacho R., serán transplantados a otros sitios del mismo predio.

(…)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que la actividad de relleno, nivelación y adecuación, propuesta por el señor Gustavo Camacho Rojas, Gerente de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, de un área de 1000 m³, no requiere Licencia Ambiental y además en ella no existen ecosistemas frágiles y/o estratégicos o área de protección especial, así como tampoco hay cuerpos de agua que por sus características biofísicas y sociales requieran ser conservados y protegidos, sin afectar las aguas de escorrentías superficiales; sin embargo existen algunos árboles con DAP mayores a 10 cm., para lo cual será necesario realizar una compensación forestal o el traslado de los mismos.

Que por todo lo anterior, es viable autorizar al señor Gustavo Camacho Rojas, Gerente de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, para que disponga en el lote localizado en la Gloria margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, material de escombros en un área de 1000 m³.

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor Gustavo Camacho Rojas Gerente de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S el relleno con material de escombros de un área de 1000 m³, ubicado en la Gloria margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1. Informar por escrito a Cardique antes de iniciar la actividad de relleno, la procedencia de los materiales de escombros a utilizar en el sitio a rellenar.

1.2. Presentar un registro fotográfico del sitio donde se realizará el relleno, que muestre las condiciones iniciales del mismo.

1.3. Presentar un inventario de los árboles que se requieren intervenir o trasladar a otro lugar del mismo predio, indicando la especie y los respectivos DAP y el programa de compensación forestal en caso de que sea necesario la intervención de los árboles.

1.4. Presentar un cronograma de las actividades a realizar (transplante de los árboles, relleno, nivelación y compactación).

1.5. Informar por escrito a Cardique la fecha en que iniciará la actividad de relleno.

1.6. Manejar el material de relleno según lo estipula el decreto 541 de 1994.

1.7. Transportar el material en volquetas debidamente carpadas con lonas adecuadamente amarradas a 30 cm., por debajo del nivel del platón e identificadas con el rótulo de la empresa contratada para dicha actividad.

1.8. Implementar y construir estructuras hidráulicas de tal manera que evite ocasionar problemas de represamiento o inundaciones en sitios aguas arriba o a vecinos del predio.

1.9. Disponer la señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al predio donde se realizará el relleno.

PARAGRAFO: Una vez terminada la actividad de disposición de escombros, nivelación y compactación, debe presentar a la Corporación un informe final que indique la cantidad total de escombros dispuestos, el o los sitios de su procedencia, además presentar un registro fotográfico de las actividades realizadas (transplante de los árboles, relleno, nivelación y compactación, canales de drenaje u obras hidráulicas) y en caso de que sea necesario la intervención de los árboles debe incluir el registro fotográfico de los árboles compensados. Tanto los árboles que se trasplanten como los que se compensen deben recibir el mantenimiento suficiente por parte de la empresa por un tiempo no inferior a un (1) año que garantice la supervivencia de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Gustavo Camacho Rojas, Gerente de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, será responsable de los daños que se causen al ambiente o a los recursos naturales por cualquier actividad que se realice por fuera de los parámetros de la normatividad ambiental vigente.

PARAGRAFO: En caso de presentarse alguna situación no prevista que pueda generar algún problema ambiental, el señor Gustavo Camacho Rojas, debe avisar inmediatamente por escrito a Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique a través de la Subdirección de Gestión Ambiental verificará el cumplimiento a lo considerado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0019 del 13 de enero de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

ESPECIE	CANTIDAD	DAP
Mango (Mangifera indica)	3	De 30 cms – 35 cms.
Coco (cocos nucifera)	2	De 20 a 45 cm.
Ciruela(Spondias purpurea)	1	28 cms
Limón (Citrus limón)	1	15 cms

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0080
2 FEBRERO 2010**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”.

El Director General De La Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 9176 del 4 de diciembre de 2009, el señor EDUARDO GARCIA GONGORA, en calidad de Representante Legal de LIQUIDO CARBONICO COLOMBIA S.A, informo que en el área industrial de Mamonal, comprendida por las empresas Abocol, Ajover y Liquido Carbónico Colombia, presentan dificultades por inundaciones, daños de materias primas y producto, terminado en época de alta precipitación. Las empresas en conjunto iniciarán un proyecto de ingeniería civil hidráulica frente a esta problemática. Por lo tanto solicitan permiso de tala a un conjunto de siete (7) árboles y arbustos, comprendidos entre ellos especies como, mangos, limón, palmas de coco y ciruelo, los cuales se verán afectados por las excavaciones a realizar.

Que mediante Auto No 0600 del 17 de diciembre de 2009, se avocó el conocimiento de la solicitud anteriormente mencionada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúen la documentación presentada y emitiera su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita a la empresa LIQUIDO CARBONICO COLOMBIA S.A, y emitió el Concepto Técnico No. 0067 del 18 de enero de 2010, donde señaló lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 10 de diciembre de 2009, nos trasladamos a la empresa LIQUIDO CARBONICO COLOMBIA S.A ubicada en la Zona Industrial de Mamonal Km. 11. Durante esta visita fuimos atendidos por el señor Mauricio Romero Suárez (Jefe de Planta de CO2 Mamonal).

OBSERVACIONES DE CAMPO

En el sitio en referencia se observaron siete (7) especímenes de las siguientes especies forestales:

Es de anotar que los árboles en referencia cuentan con altura comprendida entre 7 y 15 metros aproximadamente, según información del señor Mauricio Romero Suárez, los árboles en referencia serán talados debido a que en el sitio en referencia se colocarán unos tubos de drenaje para evitar las inundaciones en dicha empresa.”

Que el artículo 58 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar el aprovechamiento forestal aislado de los siete árboles comprendidos entre estos Mango, Coco, Ciruela, Limón, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la empresa LIQUIDO CARBONICO COLOMBIA S.A, identificado con el NIT 860.008.812-0 el aprovechamiento forestal aislado de siete (7) árboles de mango, Coco, Ciruela, Limón, ubicados en el predio de la empresa, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1 .Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.

2.2 .Empezar el corte de los árboles por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

2.3 Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.

2.4 .Retirar el material vegetal producto de la tala del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: LIQUIDO CARBONICO COLOMBIA S.A., es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: LÍQUIDO CARBONICO COLOMBIA S.A., como medida de compensación deberá sembrar en los predios correspondientes a la compensación treinta y cinco (35) árboles de especie nativas de la zona, tales como: Mango, Cedro, Ceiba blanca, Carito, Robles, con alturas superiores a 0.5 metros a los cuales deberá prestarle el respectivo mantenimiento que garantice su normal desarrollo. Para tal efecto, informará por escrito el inicio de la siembra de dichos árboles para su respectivo control y seguimiento, y deberá realizar con las primeras lluvias del año 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para los cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0082
2 de febrero de 2010**

“Mediante la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9319 del 24 de diciembre de 2008, el Mayor BEIMAR MEJÍA PÉREZ, Jefe del Proyecto “Transversal Montes de María”, remitió el Estudio de Impacto Ambiental de la segunda fase del mencionado proyecto y por memorando del 5 de enero de 2009 se dio en traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental para su estudio y evaluación.

Que de los resultados de la evaluación se desprende el Concepto Técnico N° 0160/09 que señaló los aspectos técnicos en que debía complementarse el documento

presentado, y fue comunicado al peticionario mediante el oficio N° 0000855 del 13 de marzo de 2009.

Que allegada la documentación por parte de esa institución, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental y a través del Concepto Técnico N° 0899/09 se señalaron los aspectos técnicos de los que adolecía el documento presentado, y por oficio N° 0003198 del 26 de octubre de 2009 se le dio a conocer al peticionario para que complementara la información requerida.

Que posteriormente el 14 de octubre de 2009 se expidió la Resolución N° 0951, que otorgó al EJÉRCITO NACIONAL –FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, licencia ambiental para la explotación minera por el término de dieciocho (18) meses, para la extracción de materiales de construcción en la cantera La Cansona, localizada en la vereda del mismo nombre, jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar.

Que en el artículo segundo de la citada resolución se acogió el Documento de Manejo Ambiental para el proyecto de mejoramiento y ampliación de la vía “Transversal Montes de María” en un tramo de 17 Km (Primera fase) desde el municipio del Carmen de Bolívar hasta la vereda La Cansona.

Que en el artículo tercero de la misma resolución se otorgó permiso de aprovechamiento forestal para el corte de diecinueve (19) árboles.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, practicó el día 19 de enero de 2010, visita técnica a la vereda la Cansona en el Carmen de Bolívar, donde se está llevando a cabo la segunda etapa de la Transversal Montes de María y poder verificar los sitios donde se encuentran ubicadas las dos canteras objeto de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

Que de los resultados de la visita se desprende el Concepto Técnico N°0049/10, en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

1. En la visita se encontró que se está realizando la apertura con maquinaria de la segunda fase de la transversal de los Montes de María, desde el Kilometro 17 hasta aproximadamente el Kilometro 21, la cual no cuenta con ningún tipo de permiso ambiental por parte de la Corporación, ya que apenas se presentaron los Estudios de Impacto Ambiental para las dos Canteras (Alfárez y Jericó) y aún no se conoce el trazado definitivo de la vía, inventario Forestal y demás información requerida en el Concepto Técnico No 0899/09.

2. Igualmente se evidenció una tala de árboles por efecto de las labores de apertura de la vía con el buldózer y la Motoniveladora, entre las cuales encontramos: Caracolí, Aguacate, Guacamayo entre otras, la cual no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal. (Ver Registro Fotográfico).

3. En cuanto a las canteras objeto de evaluación, las mismas han sido explotadas desde hace varios meses sin ningún tipo de permiso ambiental por parte de CARDIQUE.(Ver Registro Fotográfico)

4. En cuanto a los drenajes pluviales del proyecto, es importante mencionar que existe una obstrucción del cauce de un Arroyo ubicado en la parte baja de la Cantera la Cansona, y el cual ya fue construido y aún no ha sido retirado el material de relleno sobre el mismo. (Ver Registro Fotográfico)(...)”

Que con base en las observaciones arriba descritas, la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó lo siguiente:

Que las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, iniciaron las labores de la segunda fase de la “Transversal Montes de María”, sin ningún tipo de permiso ambiental por parte de la Corporación, máxime si se tiene en cuenta que apenas se presentó los EIA de las Canteras Jericó y Alférez para su respectiva evaluación y aún no se han presentado las complementaciones requeridas en el Concepto Técnico N°0899/09, en lo que respecta a la vía.

Que se deberá de manera inmediata retirar el material de relleno sobre los drenajes pluviales o arroyos que atraviesan la vía, en especial el que se encuentra ubicado aguas debajo de la cantera la Cansona.

Que de conformidad con lo anterior, se concluye que EL EJÉRCITO NACIONAL –FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, inició la segunda fase del proyecto “Transversal Montes de María”, sin haber obtenido previamente por parte de la Corporación la licencia y permisos ambientales correspondientes.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8°, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99/93).

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia

de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico N° 0049 del 26 de enero de 2010 y lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando las medidas eficaces pertinentes, y en armonía con las disposiciones legales citadas, esta Corporación impondrá como medida preventiva, la suspensión de manera inmediata de las obras que viene adelantando el EJÉRCITO NACIONAL –FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, hasta tanto culmine el trámite administrativo adelantado ante esta Corporación y se le otorgue la licencia y permisos ambientales pertinentes.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que así mismo, se exigirá a esa institución que de manera inmediata retire el material de relleno sobre los drenajes pluviales o arroyos que atraviesan la vía, en especial el que se encuentra ubicado aguas debajo de la cantera la Cansona.

Que en mérito de lo expuesto se,
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al EJÉRCITO NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, medida preventiva de suspensión inmediata de las obras que viene adelantando de la segunda fase del proyecto “Transversal Montes de María”, hasta tanto culmine el trámite administrativo adelantado ante esta Corporación y se le otorgue la licencia y permisos ambientales pertinentes.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para la ejecución de la anterior medida por parte de funcionarios de esa dependencia.

ARTÍCULO TERCERO: El EJÉRCITO NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, será responsable de los daños que se causen al medio ambiente y a los recursos naturales como consecuencia de iniciar la segunda fase del mencionado proyecto, sin haber obtenido previamente la licencia y permisos ambientales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al EJÉRCITO NACIONAL –FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA que de manera inmediata retire el material de relleno sobre los drenajes pluviales o arroyos que atraviesan la vía, en especial el que se encuentra ubicado aguas debajo de la cantera la Cansona.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al EJÉRCITO NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del procedimiento señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través del Área de Control y Seguimiento Ambiental se sirva imponer la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0049 del 26 de enero de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y
CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N°0089
2 de febrero de 2010**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, EL Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 2858 de 1981 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0244 del 18 de enero de 2009, los señores ABEL RAFAEL MERCADO JARABA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.115.112 de Bogotá y JUAN CARLOS MURGAS DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.129.567.061 de Barranquilla, invocando derecho de petición y los artículos 51, 52, 54, 56 y siguientes del Decreto-ley 2811 de 1974, solicitaron permiso para estudio de recursos naturales, para determinar las posibilidades de generación hidráulica en los embalses de Matuya, Arroyo Grande y Pondaje del Viento, todos localizados en zona rural del municipio de María La Baja (Bolívar).

Que en su solicitud los peticionarios hicieron una breve exposición de los antecedentes y generalidades con respecto al Distrito de Riego de María La Baja que está conformado por dos embalses de reserva y uno de regulación cuya capacidad estimada es de 230 millones de metros cúbicos de agua. Que estos embalses cumplen un doble objetivo de reservorios de aguas y de control de cauces de los arroyos para evitar las inundaciones.

Que manifestaron que dependiendo de los resultados que arroje el estudio, el propósito es la generación de energía eléctrica aprovechando el potencial hidráulico de los embalses del Distrito de Riego de María La Baja a través del esquema que plantearon en su solicitud; así mismo señalaron

los aspectos que pretenden determinar con el estudio a realizar.

Que anexos a su solicitud allegaron los siguientes documentos:

1. Heliografía de la plancha N° 37 del IGAC a escala 1:100.000 de María La Baja en donde se observan los embalses de Matuya, Arroyo Grande y Pondaje del Viento.
2. Heliografía de la plancha N| 37 II C del IGAC a escala 1:25.000 en donde se observa el embalse de Arroyo Grande (El Playón).
3. Heliografía de la Plancha N° 37 II D del IGAC a escala 1:25.000 en donde se observa el embalse de Matuya.
4. Cronograma de actividades.

Que mediante el Auto N° 0007 del 18 de enero de 2009, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicara una visita técnica al sitio de interés y objeto de dicha solicitud, así como evaluara la documentación e información presentada, con el fin de que pronunciara sobre la misma, con sujeción a las disposiciones ambientales vigentes.

Que de los resultados de la visita técnica y la evaluación por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se emitió el Concepto Técnico N° 0068 del 27 de enero de 2010, en el que se señaló lo siguiente:

“(…) 2- DESARROLLO DE LA VISITA

El día 22 de enero de 2010, se realizó visita técnica de observación, verificación y revisión a los embalses de Matuya, Arroyo Grande y Pondaje del Viento, todos localizados en zona rural del municipio de María La Baja. La visita fue atendida por el señor Mauricio Escobar en representación de los señores Abel Rafael Mercado Jaraba y Juan Carlos Murgas Dávila el cual condujo la comisión de Cardique hacia el área en estudio y expuso brevemente los alcances del proyecto en todo el recorrido de la visita, precisando en cada uno de los sitios las intervenciones que se harían para la generación de energía.

3- ANÁLISIS DE DOCUMENTO

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES

El Gobierno Nacional a finales de los años 60 y a través del INCORA construyó el Distrito de Riego de María La Baja para beneficiar 16.800 hectáreas. El Distrito de Riego está conformado por dos embalses de reserva y uno de regulación cuya capacidad estimada es de 230 millones de metros cúbicos de agua. Estos embalses cumplen un doble objetivo de reservorios de aguas y de control de cauces de los arroyos para evitar las inundaciones. Tradicionalmente esta zona ha sido arrocera, ganadera y de productos de pancoger pero en los últimos años y gracias a la iniciativa privada u al apoyo del Gobierno Nacional, en esta zona se han sembrado cerca de 5.000 hectáreas de palma de aceite.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo a los resultados del estudio para el cual se está solicitando el permiso, el propósito es la generación de energía eléctrica aprovechando el potencial hidráulico de los embalses del Distrito de Riego de María La Baja a través del siguiente esquema:

Generación de energía-Transformación de energía-Transporte de energía al usuario final.

Generación de energía

- Turbinas
- Dos generadores
- Tubería de acople
- Puente grúa
- Electro válvulas de contención

Etapa de Transformación de Energía

- Sistema sincronización para las turbinas
- Centro de carga de 750 KVA
- Celda de entrada
- Transformador de 750 KVA
- Centro de Control Tableros
- Contadores de corriente

Etapa de Conducción de Energía

- Sistema de empalme entre las líneas
- Contadores de corriente
- Sistema de control automático

ALCANCE DEL ESTUDIO

- Ubicación y delimitación del área de influencia del proyecto.
- Parámetros morfométricos de los embalses objeto del estudio.
- Parámetros geomorfológicos: descripción de la red de drenaje.
- Inventario en la cuenca de eventos ocurridos: avenida torrencial, inundaciones lentas y movimientos en masa.
- Aforos conocidos.
- Análisis de estructura hidráulicas existentes en el área de estudio.
- Componente sociocultural.
- Componente económico.

Analizado el documento radicado bajo el N° 0244 del 18 de enero de 2010, "Permiso para estudio de Recursos Naturales", observada el área de interés y considerando:

Que dependiendo de los resultados que arroje el estudio, el propósito es la generación de energía eléctrica aprovechando el potencial hidráulico de los embalses del Distrito de Riego de Marialabaja según esquema planteado en el documento.

Que la utilización del recurso hídrico para la generación hidráulica es complementaria al uso que hoy tiene el agua para el riego.

Que mediante el documento referenciado se establecen los alcances del estudio y los tiempos que se requieren para desarrollarlo.

Que la solicitud presentada se encuentra acorde con lo establecido en el Decreto-ley 2811 de 1974, artículo 56.

Que el Decreto 2858 del 13 de octubre de 1981, reglamentó parcialmente el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y modificó el Decreto 1541 de 1978(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que la solicitud presentada por los señores ABEL RAFAEL MERCADO JARABA y JUAN CARLOS MURGAS DÁVILA, consistente en el "Permiso de Estudio de Recursos Naturales", se encuentra ajustada a los términos de ley, además no hay registro en los alcances del estudio, de alguna intervención física que en determinado momento pudiere alterar el equilibrio natural de la zona que cubre el Distrito de Riego del municipio de María La Baja y todo el área de influencia, por lo tanto desde el punto de vista ambiental consideró viable conceder el permiso requerido, por un término de 20 meses.

Que así mismo estableció que antes del vencimiento del permiso de estudio, los beneficiarios del proyecto deberán tramitar la concesión de aguas superficiales.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974 en su artículo 56 reza que:

"Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así mismo, tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor"

Que el Decreto 2858 del 13 de octubre de 1981, reglamentó parcialmente el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y modificó el Decreto 1541 de 1978.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar el permiso de estudio de recursos naturales a los peticionarios, en los términos y condiciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a los señores ABEL RAFAEL MERCADO JARABA identificado con la cédula de ciudadanía N°19.115.112 de Bogotá y JUAN CARLOS MURGAS DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.129.567.061 de Barranquilla, Permiso de Estudio de Recursos Naturales, para determinar las posibilidades de generación hidráulica en los embalses de Matuya, Arroyo Grande y Pondaje del Viento, localizados en zona rural del municipio de María La Baja (Bolívar).

ARTÍCULO SEGUNDO: El Permiso de Estudio de Recursos Naturales se otorga por el término de veinte (20) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Los permisionarios deberán tramitar antes del vencimiento del respectivo Permiso de Estudio de Recursos Naturales, la respectiva concesión de aguas superficiales, conforme a lo previsto en el Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0068/10 emitido por la Subdirección de gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No 0095
3 de febrero de 2010**

“Por medio del cual se autoriza una cesión de una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante resolución No 0395 de 03 de mayo 2006, se otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto con concesión minera No 0529, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de propiedad de la sociedad S & S CARGA LTDA TRANSPORTES EN GENERAL, identificada con el NIT 800256441-6.

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 0218 del 15 de enero del presente año, la señora Roxana Patricia Pantoja Sierra, en su calidad de representante legal de la sociedad CI COMERPES S. A, y el señor Manuel Sedan Rego, representante legal de la sociedad S & S Carga Ltda Transporte en General, solicitan autorización para la cesión de la Licencia Ambiental, otorgada a través de la resolución No 0395 de 03 de mayo 2006.

Que con la solicitud arriba mencionada se anexa la siguiente información:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CI COMERPES S. A.
- 2.- Copia del documento contentivo de la cesión de la Licencia Ambiental, que hiciera Manuel Ramón Sedan Rego, representante legal de la sociedad S. & S CARGA LTDA TRANSPORTE EN GENERAL, a favor de COMERPES S.A.
- 3.- Copia de la resolución No 0109 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Bolívar, por la cual se declara surtido el trámite de la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No 0529 (HHJN-05).
- 4.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Roxana Pantoja Sierra.
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Manuel Sedan Rego.
- 6.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad S. & S CARGA LTDA TRANSPORTE EN GENERAL.

Que el artículo 29 del decreto 1220 de 2005, estable lo siguiente:” Cesión de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla a otra persona a otra persona, lo que implicará la cesión de los derechos y las obligaciones que se derivan de ella.

En tal caso, el cedente y el cesionario de la licencia ambiental deberán solicitar a la autoridad ambiental competente, autorización quien deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo.

A la petición de la cesión, deberá anexarse copia del documento que contenga la cesión, los certificados de existencia y representación legal, los cuales deben haber sido expedidos dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, si se trata de personas jurídicas, o la identificación, si se trata de personas naturales.”

Que revisada la documentación presentada y de conformidad con la norma transcrita será procedente autorizar la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución No 0395 de 03 de mayo 2006, a la sociedad S & S CARGA LTDA. TRANSPORTES EN GENERAL, a favor de la sociedad CI COMERPES S. A., quien se hará acreedora de todos los derechos comprendidos en dicha licencia y a su vez responsable del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en ella.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No 0395 de 03 de mayo 2006, para el desarrollo del proyecto con concesión minera No 0529, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, que hiciera la sociedad S & S CARGA LTDA TRANSPORTES EN GENERAL, a favor de la sociedad Comercializadora Internacional Pesqueros S. A (CI COMERPES S. A) identificada con el Nit 806000058-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad CI COMERPES S. A, deberá:

1.1. Dar cumplimiento a todos los programas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto minera No 0529, así como lo contemplado en la resolución No 0395 de 03 de mayo 2006, se hace beneficiaria de los derechos contenidos en la Licencia Ambiental y a su vez responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en ella.

1.2. Cualquier modificación o ajuste al proyecto minero, deberá ser informado a la autoridad ambiental para su evaluación y respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte a la sociedad CI COMERPES S. A., que el incumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en la Licencia Ambiental para el desarrollo del citado proyecto, dará lugar a la suspensión o revocatoria de la misma, previo requerimiento y con observancia a lo previsto en el Decreto 1220 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (art. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTIN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.0096
Febrero 3 de 2010**

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE–, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1220 de 2005 y,

C O N S I D E R A N D O

Que el señor ALVARO NAVIA REYES actuando en calidad de representante legal de la sociedad GENTE DE MAR LTDA identificada con el NIT.806017022-0, mediante escrito de fecha septiembre 30 de 2009, radicado en esta Corporación bajo el número 7294 de la citada fecha, solicitó se le informará sobre los pasos a seguir para obtener el aval del manejo, transporte y disposición final de escombros ubicados en Isla Grande Sector Gente de Mar (Islas del Rosario), anexando el documento contentivo del Plan de Manejo Ambiental de esta actividad

Que el objetivo general del plan de manejo ambiental consiste en el manejo integral de los escombros originados por construcciones en demolición, paredes y demás en Isla Grande.

Que mediante memorando interno se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, la solicitud de información referida al trámite transporte de escombros Islas del Rosario.

Que posteriormente, por escrito de fecha noviembre 17 de 2009, radicado en esta Corporación bajo el número 8700 del 18 del citado mes y año, el representante legal de la empresa GENTE DE MAR, presentó el procedimiento para la extracción de escombros actualmente presentes en los predios adyacentes a la mencionada sociedad; a su vez solicita dar alcance a la medida preventiva ratificada por CARDIQUE, a fin de poder proceder al retiro de los escombros del área insular.

Que realizada la visita de inspección y revisados los documentos presentados por la empresa peticionaria, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 1119 de diciembre 14 de 2009.

Que en este concepto, el cual para todos los efectos forma parte integral de la presente resolución, se considera viable adoptar las medidas de manejo propuestas por la ASOCIACIÓN ECOLOGICA GENTE DE MAR con el objeto de retirar los escombros de demolición de infraestructuras localizadas en el extremo oriental de Isla Grande.

Que la anterior viabilidad se fundamenta en lo siguiente:

(“)En un área aproximada de 1 hectárea en el extremo oriental de Isla Grande existían 8 predios, incluyendo el Hotel Media Naranja, los cuales fueron demolidos generando cerca de 200 mt³ de escombros muchos de los cuales permanecen en la zona de playa.

Se realiza una identificación de impactos, la cual lleva a establecer que sobre el componente atmosférico existe una afectación por la generación de partículas, sobre el componente suelo, hay una afectación por compactación e incorporación de materiales, sobre el componente biótico hay afectación por la fragmentación de los ecosistemas terrestres y por la afectación de la calidad del paisaje por la permanencia de los escombros.

No se hace calificación de impactos, puesto que estos son ocasionados por la presencia de los escombros y se procede a formular unas medidas de manejo para la extracción de estos materiales”.

Que de acuerdo a la información que reposa en el archivo de esta Corporación, figura la Resolución No.0819 de septiembre 16 de 2009 “Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”, en la cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de las obras, consistentes en la limpieza y socialada del bosque de Isla Grande, en un área aproximada de 1,5 hectáreas, almacenamiento de escombros, reparaciones y reconstrucciones de la vivienda principal, y la construcción de canal para cimientos, consignadas en el acta de fecha 10 de septiembre de 2009, levantada durante la visita de control y vigilancia a los baldíos reservados de la Nación, realizada por la jefatura del Programa Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro del predio “Gente de Mar”, ocupado por el señor ALVARO NAVIA REYES, ubicado en Isla Grande, Archipiélago Nuestra Señora del Rosario.

Que conforme con lo anterior, tenemos que en el predio descrito ocupado por el señor ALVARO NAVIA REYES, quien figura como representante legal de la empresa “GENTE DE MAR” se observó y se constato por funcionarios de la UAESPNN las anomalías consignadas en dicha acta y remitida a esta Corporación para su legalización, como en efecto se hizo.

Que con el fin de desmontar o extraer los escombros almacenados en la mencionada área que según el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental se ha visto afectada en sus componentes suelo, biótico y paisaje, la sociedad peticionaria presento los documentos contentivos de las medidas de manejo ambiental para el retiro de estos, emitiéndose la respectiva viabilidad ambiental para la ejecución de dicha actividad.

Que esta actividad según lo previsto en la normativa ambiental vigente, no requiere licencia, permiso y/o autorización, pero sí de la observación y cumplimiento de una serie de lineamientos ambientales contemplados en la Resolución No.541 de diciembre 14 de 1994 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 44 del decreto número 1713 de agosto 6 de 2002 por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la ley 632 de 2000 y la ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993 en relación con la

Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que “es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.

Que por lo tanto, habiéndose emitido concepto técnico favorable y conforme a la disposiciones citadas, la ejecución de esta actividad se sujetará al cumplimiento de una serie de obligaciones de carácter ambiental con el fin de mitigar, atenuar y corregir los impactos ambientales que se causen, en el desarrollo de la misma las que se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por otra parte, se ordenará allegar copia de la presente resolución a las actuaciones administrativas que legalizaron la medida preventiva de suspensión de obras por los hechos anotados en la misma.

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La actividad de desmontar o extraer los escombros almacenados en un área aproximada de una (1) hectárea en el extremo oriental de Isla Grande, ubicada en Islas del Rosario, por parte de la sociedad GENTE DE MAR LTDA, registrada con el NIT.806017022-0 a través de su representante legal, no requiere de licencia ambiental, permiso y/o autorización conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la sociedad GENTE DE MAR LTDA, a través de su representante legal en la ejecución de la mencionada actividad cumplirá con las siguientes obligaciones:

Instalación del sitio de almacenamiento temporal

2.1 Se localizará en el antiguo predio de Inmobiliaria Garcés. El jefe de la cuadrilla de obreros vigilará el cumplimiento de las medidas.

2.2 El área de almacenamiento temporal contará con un cerramiento de malla para evitar el escape de partículas. Se contará con tela geotextil en cantidad suficiente para cubrir los escombros mientras no se esté trabajando.

2.3 Para desmontar el área de almacenamiento se procederá primero a limpiar el terreno mediante cernido de la capa superior. El material ajeno al sistema insular será empacado también, retirado y dispuesto con los demás escombros en sitio autorizado. Posteriormente se desmontará la malla perimetral.

Manejo de los escombros

2.4 El jefe de la cuadrilla de obreros vigilará el cumplimiento de las medidas

2.5 La actual acumulación de escombro empacado que permanece en el antiguo predio de Inmobiliaria Garcés será evacuado en botes a través del muelle de Gente de Mar. El escombro empacado y basura que se encuentra en la playa del sector norte, será evacuado en botes a través de la plataforma del antiguo hotel Media Naranja.

2.6 Durante el transporte en botes, el escombro empacado será cubierto con lonas. El desembarco se realizará en el sitio más accesible disponible para entregar el material al respectivo consorcio de aseo con destino a la disposición final en la escombrera del Distrito.

2.7 La separación de escombro comprende el traslado en carretillas del material desde el sitio de las demoliciones hasta el sitio de almacenamiento temporal. A continuación se separa el material en 3 grupos. 1: material pétreo, ladrillo y concreto; 2: metales; 3: madera y otros materiales. Esta separación se realiza con el propósito de manejar eficientemente los volúmenes en el momento del transporte. Una vez separados los materiales, son empacados. En algunos casos será necesario fragmentar piezas grandes, este trabajo se realizará con herramientas manuales con el fin de no incrementar los niveles de ruido preexistentes en Isla Grande. Elementos que sean de difícil fragmentación serán transportados enteros.

2.8 Con el fin de mantener el control de ruido y partículas emitidas a la atmósfera solo se procesará un volumen máximo de 3 m³ por vez independientemente del volumen almacenado para ser retirado. Lo anterior con el objeto de optimizar la operación de retiro del área insular y minimizar el impacto de repetidos tránsitos de los botes cargados de escombros en las aguas del Parque.

2.9 El escombro será transportado en carretilla hacia el bote, escombro empacado no será arrastrado.

2.10 Una vez se inicie la extracción de escombros se pondrá en conocimiento de la Corporación a efectos de seguimiento. De igual manera se dará aviso de la finalización con el objeto de verificar la total extracción del material.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución no exime a la sociedad GENTE DE MAR LTDA, identificada con el NIT 806017022-0 a través de su representante legal para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o municipal en materia de usos del suelo.

ARTICULO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 1119 de diciembre 14 de 2009, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Allegar copia de la presente resolución a las actuaciones administrativas que legalizaron la medida preventiva de suspensión de obras, en las actividades de socolar el bosque de Isla Grande, en un área aproximada de 1,5 hectáreas, en el predio “Gente de Mar” ocupado por el señor ALVARO NAVIA; y remitir copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del beneficiario (Art. 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N°0101
3 de febrero de 2010**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Ambiental del Canal del Dique – CARDIQUE en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0059 del 29 de enero de 2009, esta Corporación otorgó viabilidad ambiental a la sociedad INVERSIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE LTDA. & CIA S.C.A., INTUCARIBE LTDA. – “HOTEL CAPILLA DEL MAR”, para la instalación de amoblamiento en las playas ubicadas frente al Hotel Capilla del Mar, Avenida El Malecón, en el barrio Bocagrande, por un término de tres (3) meses contados a partir del 30 de enero de 2009, de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., sujeta al cumplimiento de las obligaciones señaladas en dicho acto administrativo.

Que esta Corporación, mediante Resolución N° 0965 del 19 de octubre de 2009, prorrogó por un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación del Acto Administrativo señalado, la Viabilidad Ambiental otorgada mediante Resolución 0059 del 29 de enero de 2009.

Que por escrito radicado bajo el No. 9620 del 18 de diciembre de 2009, la doctora ROSA EMILIA MEZA LASTRA, apoderada especial de la sociedad INVERSIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE LTDA. & CIA S.C.A., INTUCARIBE LTDA. – “HOTEL CAPILLA DEL MAR”, solicitó una prórroga en el término de la viabilidad ambiental otorgada en la Resolución No. 0965 de 2009, en aras a obtener Concesión de las Playas ubicadas frente al Hotel Capilla del Mar en el barrio de Bocagrande en la ciudad de Cartagena de Indias, fundamentando su petición en lo siguiente:

- Que INVERSIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE LTDA. & CIA S.C.A., INTUCARIBE LTDA. – “HOTEL CAPILLA DEL MAR”, se encuentra gestionando a través de la Capitanía de Puerto de Cartagena, Concesión de las Playas ubicadas frente a las instalaciones del Hotel Capilla del Mar en el barrio de Bocagrande en la ciudad de Cartagena.
- Que se realizan trámites y se ha obtenido toda la documentación y permisos requeridos para la obtención de la concesión mencionada.
- Que el trámite de cada concepto y/o permiso ante las entidades competentes requiere de tiempo para su expedición, por lo que solicita la prórroga antes del

vencimiento de la concedida mediante Resolución 0965 del 19 de Octubre de 2009.

Que mediante memorando interno del 18 de diciembre de 2009, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitiera el pronunciamiento técnico respectivo.

Que en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 0057 del 26 de enero de 2009, en el que señaló lo siguiente:

“(…) CONSIDERACIONES

- La actividad de instalación de mobiliario de playa totalmente removible, en material no permanente, realizada por la empresa INVERSIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE LTDA. & CIA S.C.A. – INTUCARIBE LTDA. “HOTEL CAPILLA DEL MAR, en las playas ubicadas en el barrio Bocagrande avenida el Malecón, frente al Hotel Capilla del Mar, casco urbano del distrito de Cartagena, para el esparcimiento de los huéspedes, no requiere de Licencia Ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente.
- La sociedad INVERSIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE LTDA. & CIA S.C.A. – INTUCARIBE LTDA. “HOTEL CAPILLA DEL MAR, cuenta con viabilidad ambiental para este amoblamiento, otorgada mediante resolución N° 0965 del 19 de octubre de 2009. (…)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable extender por un término de tres (3) meses más, contados a partir de la notificación del acto administrativo que la otorgue, la prórroga concedida mediante resolución N° 0965 del 19 de octubre de 2009, para la instalación de mobiliario de playa totalmente removible, en material no permanente, para el esparcimiento de los huéspedes del Hotel Capilla del Mar, situado en las playas ubicadas en el barrio Bocagrande avenida el Malecón, frente al hotel aludido, condicionada al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones enunciadas en las resoluciones 0059 de enero 29 de 2009 y 0965 de octubre 19 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Extender la prórroga concedida mediante Resolución 0965 de octubre 19 de 2009, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a la viabilidad ambiental otorgada a la sociedad INVERSIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE LTDA. & CIA S.C.A., INTUCARIBE LTDA. – “HOTEL CAPILLA DEL MAR”, mediante la Resolución No. 0059 del 29 de enero de 2009, para la instalación de un amoblamiento en las playas ubicadas frente al HOTEL Capilla del Mar, avenida el Malecón, en el barrio Bocagrande, de la ciudad de Cartagena de Indias, condicionada al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones señaladas en las citadas resoluciones, y a las siguientes:

- Coordinar con la Empresa de Energía Eléctrica, la instalación de las acometidas, en caso de utilizar una planta eléctrica, esta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.
- Debe prestar las condiciones mínimas de seguridad a los usuarios.

- Debe conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar el amoblamiento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruterías) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, que es bien de uso público.

PARAGRAFO: No obstante, lo anterior no exonera a la sociedad peticionaria de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar con la debida anticipación cualquier modificación en el proyecto para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N°0127
11 de febrero de 2010**

**“Por medio de la cual se abre una indagación preliminar,
y se dictan otras disposiciones”**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2676 de 2000, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

C O N S I D E R A N D O

Que en escrito presentado el día 3 de marzo de 2009 y radicado con el N° 1422, el señor Inspector de Policía del corregimiento de Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Santa Catalina, colocó en conocimiento de ésta Corporación, que habitantes de esa comunidad venían deforestando un bosque de matorral seco espinoso de forma indiscriminada, para hacer carbón vegetal, señalando que muy cerca del lugar de los hechos se encuentra el volcán de lodo Los Olivos, poniendo en riesgo con esta acción a los habitantes del sector.

Que por Auto N° 147 de marzo 19 de 2009, se avocó el conocimiento de la queja presentada por el Inspector de Policía del corregimiento de Pueblo Nuevo, por los hechos antes descritos, ordenándose dentro del mismo su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que visitara el área de interés y se pronunciara sobre el particular.

Que en ejercicio de las labores de seguimiento y control ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular el día 6 de Abril de 2009 al corregimiento de Pueblo Nuevo en jurisdicción del municipio de Santa Catalina, emitiendo el Concepto Técnico N° 0382 de 2009, el

que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, el cual señala:

“(…)

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó un recorrido por el sector la Loma en la subida al volcán el Olivo en el corregimiento de Pueblo Nuevo, en compañía del Inspector de Policía, el señor AMADO RAMOS SILVA, donde se pudo observar la tala y quema de árboles de las especies Trupillo (*Prosopis juliflora*), Guamacho (*Periskia spp*), Aromo (*Acacia famesiana*), Naranjito (*Tilia platyphilos*) y Olivo (*Capparis odoratissima*).

En el sitio se encontró un horno para la elaboración de carbón vegetal.

Según versión del Inspector de Policía, las personas que realizan la actividad de tala de árboles y elaboración del carbón vegetal son los señores:

EDUARDO PALACIO JIMENEZ, JAIDER GALERAS MARTÍNEZ, EDINSON TOVAR, EPIFANIO GALERAS MARTÍNEZ, HENRY CASTILLO AMADO, RICAR VEGA VELASQUEZ, YAIR PEREZ CASTRO y JADER FABIAN RAMOS ANGULO, quienes residen en el corregimiento de Pueblo Nuevo en el municipio de Santa Catalina. (…)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que con la tala de los 57 árboles en un área de 1.5 hectáreas, realizada sin permiso de la autoridad ambiental, se ocasionó un gran impacto negativo al ecosistema, afectando al microclima, así mismo deterioró el entorno paisajístico y originó el desplazamiento de la fauna nativa, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente. Así mismo se señaló a los señores EDUARDO PALACIO JIMENEZ, JAIDER GALERAS MARTÍNEZ, EDINSON TOVAR, EPIFANIO GALERAS MARTÍNEZ, HENRY CASTILLO AMADO, RICAR VEGA VELASQUEZ, YAIR PEREZ CASTRO y JADER FABIAN RAMOS ANGULO, como responsables de la tala realizada por lo que deberán ser citados para que respondan sobre lo pertinente y establecer su participación en el hecho.

Que el decreto 1791 de 1996, establece en su Capítulo IV, artículo 13 que “Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área de objeto de aprovechamiento: a) Solicitud formal.; b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso diferente al forestal.; c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.”

Que es deber del Estado Garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma ésta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el artículo 85 de la misma ley, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al

infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de las infracciones, las sanciones y medidas preventivas previstas en la ley.

Que por las razones anteriormente expuestas esta Corporación iniciará Indagación Preliminar contra las personas mencionadas en precedencia y señaladas por el Inspector como responsables de la tala indiscriminada de 57 árboles de diferentes especies, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 del decreto 1333, la finalidad de la indagación preliminar es la de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, a fin de determinar si hay lugar ó no para iniciar Proceso Sancionatorio contra ellos.

Que por tanto la Ley 99 de 1993 le otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales atribuciones para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones, que sean aplicables según el caso, previo agotamiento del proceso sancionatorio administrativo consagrado en el Decreto 1333 de 2009, artículos 17 y s.s..

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Indagación Preliminar contra los señores EDUARDO PALACIO JIMENEZ, JAIDER GALERAS MARTÍNEZ, EDINSON TOVAR, EPIFANIO GALERAS MARTÍNEZ, HENRY CASTILLO AMADO, RICAR VEGA VELASQUEZ, YAIR PEREZ CASTRO y JADER FABIAN RAMOS ANGULO, por la tala indiscriminada de cincuenta y siete (57) árboles de diferentes especies en el corregimiento de Pueblo Nuevo en jurisdicción del municipio de Santa Catalina.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

2.1. Citar por intermedio del Inspector de Policía del corregimiento de Pueblo Nuevo en el municipio de Santa Catalina y hacer comparecer a los señores EDUARDO PALACIO JIMENEZ, JAIDER GALERAS MARTÍNEZ, EDINSON TOVAR, EPIFANIO GALERAS MARTÍNEZ, HENRY CASTILLO AMADO, RICAR VEGA VELASQUEZ, YAIR PEREZ CASTRO y JADER FABIAN RAMOS ANGULO, para que rinda declaración libre y espontánea sobre los hechos objeto de esta Indagación Preliminar.

2.2. Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico N° 0765 de 2009 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar la anterior declaración, se fijarán en el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, los presuntos infractores, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0328 de 2009 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (Art.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**RESOLUCIÓN N° 0128
11 de febrero de 2010**

“Mediante la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

El SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, practicó visita técnica al proyecto “SEGUNDA CALZADA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ARJONA-TURBACO-CARTAGENA, ENTRE EL PR 77+100 (ARJONA) AL PR 101+800 (CARTAGENA –BOMBA DEL AMPARO), de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Que de los resultados de la visita se desprende el Concepto Técnico N°0134 del 11 de febrero de 2010, en el que se señaló lo siguiente:

“(…) OBSERVACIONES Y DESARROLLO DE LOS HECHOS

Durante la visita del día 28 de enero de 2010, se pudo observar una tala de aproximadamente 40 árboles de Matarratón (*Gliricida Sepium*), con el fin de ampliar la carretera Troncal de Occidente, los cuales se encontraban aún en los sitios donde fueron talados.

Se observó en el margen derecho sobre la Troncal de Occidente en el sentido Cartagena – Turbaco, una remoción de la capa vegetal de aproximadamente 10 metros de ancho por 300 metros a lo largo de la vía.

En el predio se encontró un vigilante quien manifestó que no estaba autorizado para dar información sobre el proyecto, pero que él podría establecer contacto con los ingenieros a cargo de las obras por vía telefónica. Se procedió a dejar un número de celular para estableciera el contacto con Cardique.

El día 29 de enero de 2010 se recibió llamada telefónica del ingeniero Camilo Wassap Pico, contratista de la firma CK EL SOL. En la conversación vía celular se le solicitó al señor Wassap los permisos pertinentes para las obras que estaban adelantando, respondiendo que no tenía conocimiento sobre los mismos, pero que le preguntaría a la señora Gregoria Gómez Fernández, Coordinadora de Autopistas del Sol, y que posteriormente nos informaría sobre el tema.

Al no recibir respuesta del ingeniero Wassap, el día 1 de febrero del presente año, se procedió a realizar visita a las oficinas de la Concesión Vial Ruta Caribe, ubicadas en el barrio Los Alpes, sector Bomba del Amparo. La visita fue atendida por el ingeniero Camilo Wassap Pico, quien dijo que esperaríamos llamada de la ingeniera Gregoria Gómez Fernández.

El mismo día se recibió llamada celular de la ingeniera Gregoria Gómez Fernández, manifestando que no tenía los permisos, pero que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ya había realizado la visita técnica, y que se estaba a la espera de los respectivos permisos. Además, informó que el señor Álvaro Movilla, Director del proyecto Concesión Vial Ruta Caribe se acercaría hasta las oficinas de Cardique para tratar el tema con la Subdirección de Gestión Ambiental. De igual forma se le informó a la ingeniera Gómez Fernández que las obras debían ser suspendidas de manera inmediata, debido a que no existía claridad sobre la materia cómo se iban a mitigar, controlar y compensar los impactos ambientales que estaban causando con las obras.

El día 11 de febrero se realizó nueva visita hasta el lugar de los hechos narrados anteriormente y se observó que se habían continuado con los trabajos, pese a que se le había solicitado telefónicamente el día 1 de febrero de 2010 a los coordinadores del proyecto la suspensión inmediata de las obras. La remoción de tierra observada se extendía aproximadamente un (1) kilómetro. Debido a que las obras se desvían a predios privados, no se pudo observar con claridad si se ha continuado con la tala de árboles al interior de los mismos”.

Que con base en las observaciones arriba descritas, la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que el proyecto “SEGUNDA CALZADA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ARJONA-TURBACO-CARTAGENA, ENTRE EL PR 77+100 (ARJONA) AL PR 101+800 (CARTAGENA –BOMBA DEL AMPARO)”, no cuenta hasta la fecha con licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente. Además se realizó la tala de aproximadamente 40 árboles de la especie Matarratón (*Gliciridia Sepium*) sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8°, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99/93).

Que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 2° reza que:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Que el artículo 12 ibídem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico N°0134 del 11 de febrero de 2010 y lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando las medidas eficaces pertinentes, y en armonía con las disposiciones legales citadas, esta Corporación en ejercicio de la competencia a prevención, impondrá como medida preventiva, la suspensión de manera inmediata de las obras que se vienen adelantando dentro del proyecto “SEGUNDA CALZADA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ARJONA-TURBACO-CARTAGENA, ENTRE EL PR 77+100 (ARJONA) AL PR 101+800 (CARTAGENA –BOMBA DEL AMPARO)” por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., por no contar con la licencia ambiental respectiva.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos

inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las obras que se vienen adelantando dentro del proyecto "SEGUNDA CALZADA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ARJONA-TURBACO-CARTAGENA, ENTRE EL PR 77+100 (ARJONA) AL PR 101+800 (CARTAGENA –BOMBA DEL AMPARO)" por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., identificada con el NIT900167854-5, por no contar con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para la ejecución de la anterior medida por parte de funcionarios de esa dependencia.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., será responsable de los daños que se causen al medio ambiente y a los recursos naturales como consecuencia de iniciar el proyecto "SEGUNDA CALZADA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ARJONA-TURBACO-CARTAGENA, ENTRE EL PR 77+100 (ARJONA) AL PR 101+800 (CARTAGENA –BOMBA DEL AMPARO)", sin haber obtenido previamente la licencia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Se le advierte a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del procedimiento señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través del Área de Control y Seguimiento Ambiental se sirva hacer efectiva la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N°0134 del 11 de febrero de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y
CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE-

RESOLUCION N°137

12 febrero de 2010

"Por medio de la cual se modifica una resolución"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2007 y radicado bajo el número 5266, el señor EFRAIN CABARCAS C., en su calidad de Coordinador Médico presentó el documento "Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares" de la Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica Carmen de Bolívar, la cual esta ubicada en la calle 24 N° 47-52 de ese municipio.

Que mediante Resolución N° 0994 del 23 de octubre de 2009, esta Corporación estableció el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares para la Corporación IPS Saludcoop Costa Atlántica Carmen de Bolívar, identificado con el NIT. 802.022.245-3, para las actividades y operaciones que actualmente desarrolla.

Que mediante escrito radicado bajo el número 0286 del 19 de enero de 2010, el señor WILSON PLAZA MEZA, identificado con la C.C. No. 73.543.236, aportó poder especial, otorgado por la Sra. MARTHA LILIANA TORRES BECERRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 46.662.143, Representante Legal de la CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA, identificada con el NIT. 807.008.301-1, para que se notificara de la resolución 0994 del 23 de octubre de 2009; de igual forma aportó certificación expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Que en el mencionado escrito se solicitó la modificación de la resolución 0994 del 23 de octubre de 2009, puesto que la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP COSTA ATLÁNTICA, identificada con el NIT. 802.022.245-3 pasó a ser la CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA, identificada con el NIT 807.008.301-6, según certificado expedido por el Ministerio de la Protección Social, en el que consta que:

"(...) Que mediante Resolución N° 02463 del 1 de septiembre de 2003, emanada del Ministerio de la Protección Social, se reconoció Personería Jurídica a la Institución Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP COSTA ATLANTICA, con domicilio principal en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, se aprobaron sus Estatutos y se ordenó su inscripción en el Registro Especial Nacional.

Que mediante Resolución 002563 de julio 23 de 2009, se aprobó la reforma estatutaria adoptada según Acta No. 9, de la Asamblea General de Asociados realizada el 04 de mayo de 2009, la cual se denominará en adelante CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA. (...)"

Que el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios establecido para la CORPORACIÓN SALUDCOOP COSTA ATLÁNTICA CARMEN DE BOLÍVAR, mediante Resolución N° 0994 del 23 de

octubre de 2009, así como las obligaciones establecidas en ella, deben quedar en cabeza de la persona jurídica para la cual se estableció, se hace necesario modificar el Artículo Primero de la citada resolución, para que la CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA, sea la responsable del cumplimiento de las mismas, por las razones anteriormente señaladas.

Que en mérito de lo anterior expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifícase el artículo primero de la Resolución N° 0994 del 23 de septiembre de 2009, en el sentido de establecer el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios para las actividades y operaciones que actualmente desarrolla la CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA – CARMEN DE BOLÍVAR, identificada con el NIT 807.008.301-6, y no para la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CARMEN DE BOLIVAR.

ARTÍCULO SEGUNDO: La modificación efectuada en el artículo anterior, implica que la CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA, deberá seguir cumpliendo cabalmente con todas y cada una de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0994 del 23 de septiembre de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**RESOLUCION No. 0143
12 FEBRERO 2010**

“Por medio de la cual se autoriza una poda y se dictan otras disposiciones”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 2287 del 3 de abril de 2009, el señor RODRIGO ARROYO OROZCO, solicitó visita técnica para evaluar tres árboles de ceiba de gran tamaño, que amenazan con caer y causar daño a la comunidad aledaña y al hospital del municipio de Santa Rosa de Lima.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivó la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 00439 del 21 de mayo de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en donde se señaló lo siguiente:

“VISITA DE INSPECCION OCULAR:

El día 18 de mayo de 2009 se realizó la visita al municipio de Santa Rosa de Lima, la cual fue atendida por el señor RODRIGUEZ ARROYO OROZCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.539.076 expedida en Santa Rosa, quien se desempeña como técnico encargado de la UMATA municipal. Luego se procedió a evaluar técnicamente tres (3) árboles de Ceiba Bonga (Ceiba Pentandra Standl) ubicados de la siguiente manera: Dos (2) en la entrada del Hospital local de Santa Rosa, uno (1) en la entrada de la Biblioteca Municipal y la sede de la UMATA municipal.

Estos árboles tienen de 15 a 20 metros de alto y un Dap de 1.50 metros lo que quiere decir que son árboles centenarios, lo que nos motivó a consultar la opinión de algunas personas que se encontraban en los sitios visitados como el señor REYES SALCEDO, médico de planta del hospital quien manifestó no estar de acuerdo con la tala de los árboles, pues a su consideración estos sirven de protección para los transeúntes debido a las altas temperaturas presentadas en la zona. La señora ELIZABETH MERCADO ARZUZA, bibliotecaria manifiesta que está de acuerdo con la tala de los árboles, pues su ubicación amenaza a los jóvenes y niños estudiantes que frecuentan la biblioteca.

Haciendo un análisis de la zona en la que se encuentran los árboles, nos percatamos que los ubicados en la entrada del Hospital Local se encuentran en la zona de influencia del Arroyo Hormiga, aproximadamente a 8 metros de la orilla. Y el árbol ubicado en la entrada de la biblioteca se encuentra interfiriendo los cables de alta tensión que suministran la energía eléctrica en el sector y en sus raíces ha nacido un árbol de majagua (Hibiscus Elatus) de aproximadamente 3 mt. de alto.”

Que de igual forma la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que teniendo en cuenta que los árboles son centenarios y que tienen un buen estado fitosanitario, se considera viable autorizar la poda de los mismos, con el propósito de evitar que con los vientos y las lluvias, las ramas mas largas colapsen y pongan en peligro a la comunidad aledaña así como el fluido eléctrico donde se encuentran sembrados los árboles.

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la poda de los árboles descritos anteriormente, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor RODRIGO ARROYO OROZCO, director de la UMATA del municipio

de Santa Rosa, la poda de tres arboles de Ceiba, ubicados en la entrada del Hospital local de Santa Rosa y en la entrada de la Biblioteca Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

2.1. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.

2.2. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.

2.3. Retirar el material vegetal producto de la poda del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0007/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0144
12 FEBRERO 2010**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”.

El Director General De La Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 9238 del 9 de febrero de 2009, la señora JUANITA DE LA HOZ, en Representación del Grupo Legal Socio – Ambiental de la Empresa ECOPETROL S.A., presentó informe de inventario forestal del área del Proyecto de construcción del edificio de oficinas administrativas para los Departamentos de Operaciones y Mantenimiento Marítimo y Fluvial de la Vicepresidencia de Transporte de ECOPETROL S.A. donde se realizara un aprovechamiento forestal de árboles aislados en volumen total de 9.16 m3 distribuidos en un área de 16.320 m2, ubicados en el lote A del Terminal Néstor Pineda.

Que a través de memorando interno se remitió su solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su evaluación y pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practico visita a las instalaciones de ECOPETROL S.A., y se emitió el Concepto Técnico No 0035 del 21 de enero de 2010, en el cual se señalo lo siguiente:

**“(…) EVALUACION INVENTARIO FORESTAL
LOCALIZACION**

El área de inventario se encuentra en el kilómetro 2 vía complejo Industrial de Mamonal, al Suroccidente de la ciudad de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar., con una precipitación media anual de 970 mm y una temperatura promedio que oscilan entre 27 a 31 o C dependiendo de la época del año., según Holdrigue, la zona de vida es bosque seco tropical (bms.t). se encuentra dentro de las coordenadas 10°20.394, 75° 30.043, 10°20.450, 75°29.937, 10°.20.394, 10°20.491, 75° 29.968.

Según el POT de la ciudad de Cartagena su condición de puerto natural y su ubicación estratégica, define el uso portuario como el mas relevante, esta actividad propicia el desarrollo turístico, industrial y comercial de la ciudad.

INVENTARIO FORESTAL

Se inventariaron un total de 24 árboles, identificados las especies Guazuma ulmifolia (9), Senegalia Polyphyla (9), agonandra recemosa (1) capparisp sp (1), albizia nipoides (1) pterocarpus sp (1) y platymiscium pinnata (1) que faltan de manejo, por las especies y su condición medioambientales presentan un desarrollo fustal con una gran cantidad de defectos como torceduras y bifurcaciones antes del parámetro D.AP (1.30 CM)., lo que reduce el volumen aprovechable comercial de los individuos encontrados.

El inventario se realizo sobre un área de 16.320 m2, provista por algunos árboles aislados, rastrojo y presencia de renuevos de los pocos árboles encontrados.

VOLUMEN A APROVECHAR

El volumen a extraer en los 24 individuos a intervenir en el predio de 16.320 m2 es de 9,16 metros cúbicos de madera.

PLAN DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que las especies a intervenir pertenecen al bms- T., es necesario que la reposición se realice con especies nativas, que se seleccionarán dependiendo la necesidad ornamental y ambiental en la futura obra de la compañía.

Se propone además la siembra de 34 individuos de cada una de las siguientes especies: Guasito (Guazuma ulmifolia), Caucho (Fiscos benjamina) (fiscos sp) Roble (tabebuia rosea) Mataraton (gliricidia sepium, los cuales se obtendrán de algunos de los viveros de la costa atlántica.

VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA

El día 5 del mes de enero de 2010 se practico visita de inspección del área a intervenir ubicado en predios de la empresa ECOPETROL S.A., en la zona industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena de indias, en el mismo se pudieron identificar 10 Guasimos (Guazuma

Ulneifolia) 7 Uvitos (*cordia bidentata*), 1 hobo (*Spondias Bombin*), 2 Guazuma ulneifolia), 2 guacamayos (*Albizzima caribae*) y 1 Chico (*Acacia Glomerata*) y (3) tres de arroyero que presentaban DAP inferior a 0,1 metros, los cuales estaban dispuestos en forma aislada, presentaban alturas que oscilaban entre los 4 y 12 metros con DAP entre los 0,1 y 0,6 metros, donde el resto del terreno presentaba vegetación tipo pasto y una pendiente leve(...)"

Que el artículo 58 del capítulo IV del Decreto 1971 de 1996, establece que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar el aprovechamiento forestal aislado de los veinticuatro (24) árboles de Guasimos (*Guazuma Ulneifolia*), Uvitos (*cordia bidentata*), hobo (*Spondias Bombin*), guacamayos (*Albizzima caribae*), Chico (*Acacia Glomerata*), y arroyero, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en merito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a ECOPETROL S.A. el aprovechamiento forestal aislado de veinticuatro (24) árboles, de las siguientes especies: 10 Guasimos (*Guazuma Ulneifolia*) 7 Uvitos (*cordia bidentata*), 1 hobo (*Spondias Bombin*), 2 Guazuma ulneifolia), 2 guacamayos (*Albizzima caribae*) y 1 Chico (*Acacia Glomerata*) y 3 de arroyero equivalentes a 9,16 metros cúbicos de madera, los cuales se encuentran ubicados dentro de la zona de los trazados de las edificaciones a construir en los predios de esta empresa, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- Utilizar para las labores de apeo, personal con experiencia en este tipo de acciones.
- Recoger el material vegetal provenientes de las labores de apeo.

ARTÍCULO TERCERO: ECOPETROL S.A. será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: ECOPETROL S.A., como medida de compensación deberá sembrar 240 árboles cuyas medidas deberán ser superiores a un (1) metro de las siguientes especies Clemo, Uva de Playa, Mangle Zaragoza, Santa Cruz, Majagua, Nin., a los cuales deberá prestarle el respectivo mantenimiento por seis (6) meses que garantice su normal desarrollo. Para tal efecto, informará por escrito el inicio de la siembra de dichos árboles para su respectivo control y seguimiento y deberá dar inicio con las primeras lluvias del año 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de

movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para los cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No.0151
12 FEBRERO 2010

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2009 y radicado bajo el N°6694 del mismo mes y año, la señora ROCIO BANQUEZ DE VERGARA, en calidad de Directora General de Distriseguridad Cartagena, presentó para su evaluación y aprobación un Documento de Manejo Ambiental, para las actividades de construcción de la Subestación de Policía de Isla Grande, en el Predio Blas García, ubicado en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Auto N° 0459 de diciembre 21 de 2009, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que evaluada la documentación, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 1137 de diciembre 28 de 2009, en el que se describen las actividades a desarrollar en el predio El Destino, así:

“Localización:

El predio donde se localizará la Estación de Policía se encuentra en el sector de Caño Ratón, occidente de Isla Grande, con coordenadas geográficas 10°10'28.19"N, 75°44'50,69"W, el cual antiguamente se encontraba ocupado por el Señor Blas García. El predio tiene una extensión de 2973.76 m²

Infraestructura existente:

Contiene restos de dos casas en material, madera y techo de eternit en estado de abandono con un área de 62m² y de 147m². Se encuentra también un área de

labores en madera con un área de 125m², donde se observan tanques elevados para agua de material plástico. Se observan igualmente 2 pozas sépticas, con campo de infiltración, un muelle en estado de abandono y caminos peatonales dentro del predio.

Obras civiles propuestas

Las obras civiles propuestas comprenden 3 módulos, dos de ellos de dos plantas, más una caseta para la planta eléctrica. La distribución es la siguiente:

- Una zona de alojamiento de dos pisos compuesta de 8 habitaciones, 4 en cada piso, 2 baños comunes en el primer piso y 4 baños separados en el segundo piso, con capacidad de albergar a 16 uniformados y consta de un área de 222.50 M2.
- Una zona de cocina, comedor, baño, depósito y sala de estar distribuidos en dos pisos.
- Una zona administrativa, la cual se proyectará en un piso y consta de: Guardia, Atención al Ciudadano, Denuncias, Armerillo, Talento Humano, Oficina Comandante con baño, Celda Hombres, Celda mujeres, cada una con baño y espacio para instrucción; consta de un área de 104.63 M2.
- Caseta de planta eléctrica con espacio para baterías y almacenamiento de combustible.
- Las circulaciones del piso uno y dos y las escaleras estarán proyectadas para unir peatonalmente los tres módulos tanto vertical como horizontal y tienen un área de 46.59 M2.
- La zona dura es la que se proyecta como Patio de Banderas y Formación y tiene un área de 169.29 M2. El cuadro de áreas es el siguiente:

N°	DESCRIPCION	ÁREA m ²
1	Habitaciones Primer Piso	96,80
2	Habitaciones Segundo Piso	125,70
3	Área Administrativa	164,78
4	Área de Comedor Cocina	67,42
5	Área de estar y TV	37,21
6	Circulación Piso 1	19,46
7	Circulación Piso 2 y escaleras	27,13
8	Zona Dura	169,29
	ÁREA TOTAL CONSTRUCCION	538,50
	AREA TOTAL DEL LOTE	2973,76

Los tres módulos y la caseta de la planta eléctrica se distribuirán en forma de "L" en el lote y estarán conectados con caminos peatonales y entre estos elementos, se conservará abundante follaje.

Las actividades constructivas comprenden:

- Excavación manual.
- Construcción de zapatas, cimientos, columnas, vigas en concreto reforzado.
- Desagües e instalaciones subterráneas de tubería y accesorios en PVC.
- Mampostería en block de cemento.
- Instalación de puertas y ventanas.
- Estructuras en concreto.
- Cubierta en lámina ondulada de fibrocemento y estructura en madera.
- Instalación de cielos rasos.
- Instalaciones hidráulicas sanitarias.
- Instalaciones eléctricas.

Servicios:

- Agua potable: será proveída desde Cartagena en bongo y se almacenará en 4 tanques de 5000 lt cada uno.

- Aguas residuales: se manejarán por medio de las pozas sépticas, con las siguientes características:

Número de personas	10 hab
Dotación neta según NTC1500	90
lts/hab/día-sanitarios	
Tiempo de retención según RAS2000	1 día
Tiempo de retención según RAS2000	0.8
Volumen de tanque	10*90*1*0.8
	= 720lts = 0.72m ³ = 1m ³

Se dispondrá de un tanque plástico ovoide colempaques de 1m³ acompañado de otro del mismo volumen y que funciona como filtro anaeróbico

$$T = \frac{V}{P \cdot A}$$

V= Volumen efectivo del tanque en m³
P= Población servida
A= Tasa de acumulación en m³/hab/año
T= $\frac{1}{1 \cdot (3 \cdot 10 \cdot 0.07)} = 2.1 = \text{cada 2 años}$

Se recomienda un mantenimiento del tanque cada dos años como máximo

Volumen tanque anaeróbico

$$V = P \cdot B$$

V= Volumen del filtro en m³
P= Población servida
B= Volumen unitario de filtro por habitante servido = 0.05 m³/hab

$$V = 10 \cdot (3 \cdot 0.05) = 0.5 \text{ m}^3 = \text{asumimos } 1 \text{ m}^3 \text{ como mínimo}$$

Se utilizará tubería PVC sanitaria para bajantes y desagües por placa. Las tuberías de piso que vayan a ir empotradas en la placa, tendrán una pendiente mínima de 1%, se debe verificar que todos los ramales cumplan esta condición y que la tubería esté debidamente armada y asegurada antes de fundir la placa.

El pozo séptico contará con dos cámaras de acuerdo con el diseño presentado en el documento.

El manejo de lodos se hará mediante lechos de secado en la parte posterior del predio en fondo de grava de ½" a 1" de diámetro de acuerdo con los siguientes lineamientos:

Largo:	2.8 m
Ancho:	1.8 m
Altura efectiva:	0.4 m
Borde libre:	0.1 m

El lecho de grava tendrá un espesor de 40 cm; será conformado por dos capas de grava de igual espesor, colocando en la parte inferior las gravas de mayor tamaño (1") e inmediatamente encima la capa de ½". El fondo del lecho deberá tener una pendiente leve hacia el centro (1%), en donde se colocará una tubería de 4" con junta perdida, para el drenaje del lecho, que se infiltrará en el terreno.

El material seco (1-1.2 m³) se extraerá manualmente luego de una o dos semanas, para mezclarlo con tierra en proporción 1:3 y utilizarlo como mejorador de suelos en las zonas verdes.

- Residuos sólidos: se estima una producción per cápita de 0.35 kg/día, para un total de 6 kg/día. Estos serán sometidos a separación en la fuente y almacenados separadamente en un sitio cerrado. Serán presentados de acuerdo a lo establecido en el decreto

1713 de 2002 y entregados al consorcio de aseo que realiza recolección en Islas del Rosario para su disposición final. Los residuos especiales y peligrosos serán entregados para su disposición final de manera separada.

- Energía: Se proveerá mediante un sistema mixto de paneles solares y una planta eléctrica de 12 kw

Vegetación:

La vegetación corresponde a bosque seco tropical, el inventario de vegetación arbórea se presenta en la siguiente tabla.

Nº	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESPECIE	CANTIDAD
1	Ceiba blanca	Hura crepitans	Árbol	2
2	Matarratón	Gliricidia sepium	Árbol	2
3	Olivo	Capparis odoratissima	Árbol	4
4	Aromo	Humirastrum cuspidata	Árbol	6
5	Guácimo	Guazuma ulmifolia	Árbol	3
6	Acacia	Dilonix regia	Árbol	2
7	Totumo	Crecentia cujete	Árbol	4
8	Ficus	Stercula apetala	Árbol	2
9	Santa cruz	Astronium graveol	Árbol	3
TOTAL INDIVIDUOS INVENTARIADOS				28

El resto de la vegetación corresponde a especies propias del sotobosque que se ha desarrollado en el predio durante el tiempo en que ha estado abandonado.

Plan de contingencias:

Con relación al Plan de Contingencias, se establece que las amenazas predefinidas son: Incendios eléctricos, vendavales, marejadas de huracán y mar de leva.

La caracterización de escenarios comprende:

AMENAZA	CAUSAS POSIBLES
INCENDIO EN INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS Y COCINA	Por fallas de sistemas y equipos eléctricos. Por descuidos en la operación de equipos y sistemas eléctricos. Por falta de mantenimiento preventivo.
INCENDIO EN ALOJAMIENTOS	Por fallas de sistemas y equipos eléctricos. Por descuidos en la operación de equipos y sistemas eléctricos. Por descuidos con cigarrillos.
MAR DE LEVA Y MAREJADA DE HURACAN	Por el paso de una tormenta tropical o un huracán por el Mar Caribe. Bajo determinadas condiciones de intensidad y trayectoria del sistema, el tren de olas que acompaña al fenómeno puede alcanzar la costa del Caribe Colombiano. En este caso se produciría afectación limitada del litoral adyacente a la estación por cuanto se halla abrigado en Caño Ratón. En este caso solo se afectarían las comunicaciones y patrullajes marítimos.
VENDAVAL	Durante el segundo semestre del año se presentan ráfagas de viento muy fuerte de manera esporádica. Estos fuertes vientos pueden lanzar por los aires elementos arquitectónicos u otros objetos no asegurados, de igual manera estos proyectiles provenientes del exterior de las instalaciones pueden impactarlas causando daños de gravedad indeterminada.

La máxima capacidad de respuesta de la organización está dada por los siguientes criterios:

Emergencia Nivel Medio (Nivel 2): Será aquella que afecte áreas significativas de las instalaciones con suspensión de actividades de hasta cinco días, que puedan producir lesiones personales o daños considerables a infraestructura o afecten ligera o gravemente al medio ambiente y predios vecinos. Requiere la activación del Plan de Contingencias. Puede necesitarse ayuda externa de organismos de socorro si hay

lesionados. Comprende incendios estructurales aislados en cualquier área de la estación que puedan ser controlados sin equipo protector y aparatos de respiración, vendavales que comprometan árboles y elementos arquitectónicos de las instalaciones con proyección de estos al aire o recepción de proyectiles externos. De acuerdo con la gravedad del daño estructural requieren evacuación parcial o total de las instalaciones. Si el área de servicios es comprometida gravemente, todo el personal podría ser evacuado o se reduciría a un mínimo para garantizar la seguridad de las instalaciones solamente. Corresponde al escenario de Pérdida Máxima Probable.

No se realiza análisis de vulnerabilidad y valoración del riesgo ya que estos se desarrollarán al entrar en operación las instalaciones."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable ambientalmente las actividades a desarrollar consistente en la construcción de la Subestación de Policía de Isla Grande, en el Predio Blas García, ubicado en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena Bolívar.

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se acogerá el Documento de Manejo Ambiental antes mencionado, presentado por la señora ROCIO BANQUEZ DE VERGARA, Directora General de Distriseguridad Cartagena, debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del Documento de Manejo Ambiental para las actividades desarrolladas de construcción de de la Subestación de Policía de Isla Grande, en la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000.00), de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable ambientalmente las actividades de construcción de la Subestación de Policía de Isla Grande, en el Predio Blas García, propuestas por la señora ROCIO BANQUEZ DE VERGARA, Directora General de Distriseguridad Cartagena, ubicado en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La señora ROCIO BANQUEZ DE VERGARA, directora general de Distriseguridad Cartagena, durante el desarrollo de las actividades de construcción de la Subestación de Policía de Isla Grande, en el Predio Blas García, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1. Manejo de residuos sólidos:

a) No se realizará incineración ni disposición a cielo abierto de residuos. Todos los residuos sin excepción serán entregados al respectivo consorcio de aseo.

b) El sitio para almacenamiento de residuos sólidos estará retirado del mar, estará cubierto y tendrá encerramiento con malla para evitar la entrada de perros y ratas, de igual manera contará con piso de cemento para facilitar su limpieza.

c) Durante la fase de obras civiles, los obreros estarán obligados a realizar separación de residuos y disponerlos en los recipientes que se colocarán. Por ningún motivo se suministrarán alimentos en cajas de icopor. Durante la fase de operación de la estación no se utilizarán platos y cubiertos desechables.

d) En la fase de operación, se implementará igualmente la separación estricta de residuos sólidos. En la cocina se colocarán 3 recipientes con bolsas marcadas para separar: 1 Residuos orgánicos; 2 Plásticos, papel, icopor y envases tetrapack; 3 Vidrio y latas. Plásticos, tetrapack, vidrio y latas se lavarán antes de separarlos. Será responsabilidad del personal de la cocina la separación de residuos durante la preparación de alimentos, así como al retirar el servicio del comedor.

e) Los que se origine en las oficinas se puede entregar para reciclar como papel de fotocopia, carpetas y periódicos. Normalmente no se puede reciclar clips, grapas, papel encerado, papel de térmico de fax, papel carbón, empaques de poliestireno, bandas de caucho, revistas, directorios telefónicos, espejos, vidrios de ventana, lámparas fluorescentes, baterías, argollas plásticas de bebidas enlatadas, cerámica. Elementos como baterías y lámparas fluorescentes por su contenido de metales pesados deben ser entregados separadamente para una disposición final especial en rellenos autorizados por la autoridad ambiental. Se deberá llevar control detallado de los volúmenes de estos materiales en la medida que se van dando de baja y en la forma de disposición final.

f) Cada una de las habitaciones dispondrá de dos recipientes con bolsas marcadas para separar por un lado plásticos, papel, icopor y envases tetrapack y de otro lado vidrio y latas. El personal será instruido a su arribo a la estación sobre el sistema y realizarán la separación respectiva. Todo resto orgánico se dispondrá en el recipiente marcado ubicado en la cocina y no se mezclará con otros residuos.

g) Las baterías de sanitarios dispondrán de un recipiente para el papel sanitario.

h) Por separado se coleccionará el papel sanitario también en bolsas. Las bolsas conteniendo los residuos del predio se presentarán en recipientes cerrados para recolección por parte del consorcio de aseo respectivo. Ningún tipo de residuo se incinerará ni dispondrá en el suelo de la isla.

2.2. Manejo de aguas residuales.

a) Durante la fase de obras civiles, se adaptarán espacios para el aseo personal de los obreros de manera que se recojan las aguas jabonosas. Estas se verterán en una caneca plástica con agujeros en el fondo, la cual se rellenará con arena en las dos terceras partes inferiores y la tercera parte restante se llenará con gravilla. Por ningún motivo se verterán aguas jabonosas al suelo. Se instalará un baño ecológico para cada 15 obreros a los cuales se les realizará el mantenimiento que indique la firma que los suministre, pero los lodos serán retirados de las islas.

b) Para el lavado diario de herramientas y equipos, se dispondrá de canecas plásticas o metálicas cortadas longitudinalmente y montadas sobre caballetes. La caneca se montará de manera que el tapón quede cerca del fondo, de esta manera se podrá drenar el agua para reutilizarla y recoger el material sedimentado. Este se recogerá con pala y se dispondrá en otra caneca donde se almacenará para ser retirado al llenarse.

c) Con relación al sistema de manejo de aguas residuales, la memoria de cálculo se debe presentar de nuevo por cuanto la población de diseño es inferior a la máxima capacidad de alojamiento de la estación. Para lo anterior se establece un término de 15 días hábiles. Durante la fase de operación se seguirán las recomendaciones de diseño del sistema de manejo de aguas residuales para su limpieza. No se dispondrá ningún tipo de agua residual fuera del sistema implementado incluyendo aguas grises.

d) Con el fin de prevenir una temprana colmatación de la trampa de grasa, se retirará primero la comida de los platos y utensilios de cocina y se usarán espátulas de caucho para remover grasa antes de usar agua. La grasa removida y aceites residuales serán almacenados en recipientes plásticos y entregados al consorcio de aseo para su extracción del área insular.

e) En la instrucción suministrada al personal al arribar a la estación, se incluirá la recomendación de no arrojar papel sanitario a los inodoros.

f) En caso de realizarse alguna limpieza exterior de estructuras arquitectónicas, solo se utilizará agua sin jabón. En el caso de que la estación disponga de embarcaciones para sus recorridos de vigilancia, la limpieza se realizará sin utilizar jabón. Esta limpieza no se efectuará en el evento de que exista peligro de arrastre de residuos aceitosos a las aguas del Parque.

g) El manejo de lodos se hará mediante lechos de secado en la parte posterior del predio en fondo de grava de $\frac{1}{2}$ " a 1" de diámetro de acuerdo con los siguientes lineamientos:

Largo:	2.8 m
Ancho:	1.8 m
Altura efectiva:	0.4 m
Borde libre:	0.1 m

El lecho de grava tendrá un espesor de 40 cm; será conformado por dos capas de grava de igual espesor, colocando en la parte inferior las gravas de mayor tamaño (1") e inmediatamente encima la capa de $\frac{1}{2}$ ". El fondo del lecho deberá tener una pendiente leve hacia el centro (1%), en donde se colocará una tubería de 4" con junta perdida, para el drenaje del lecho, que se infiltrará en el terreno.

Una vez se extienda el lodo sobre el campo de secado, se cubrirá de inmediato con una capa de cal para controlar los olores. Por ningún motivo se realizará secado si no se dispone de cal.

El material seco (1-1.2 m³) se extraerá manualmente luego de una o dos semanas, para mezclarlo con tierra en proporción 1:3 y utilizarlo como mejorador de suelos en las zonas verdes de la estación o se podrá aportar para los programas de viveros comunitarios auspiciados por la UAESPNN.

h) Por ningún motivo se incorporará la antigua poza séptica al diseño de la Estación de Policía a menos que se presente concepto favorable por parte de profesional en ingeniería sanitaria y que se cumpla a satisfacción la normatividad vigente.

2.3. Instalación y manejo de campamento.

a) Se realizará el montaje de una enramada con destino al descanso y comedor del personal de la obra. Esta instalación se realizará sin detrimento alguno de la vegetación existente, no se utilizará parte de esta como soporte para la enramada ni para depósitos de materiales o herramientas. El agua potable será provista en botellones. El aseo diario y los servicios sanitarios se manejarán de acuerdo con la ficha de aguas residuales. El suministro de agua dulce se suplirá con un tanque plástico temporal.

b) Las áreas de almacenamiento de materiales deberán disponer de cubierta y paredes que eviten el deterioro y pérdida de los materiales almacenados. La cubierta contará con un alero que permita la recolección de precipitaciones mediante canal con bajante, las cuales pueden ser almacenadas en canecas plásticas con tapa, para uso de lavado de equipos, limpieza general o abastecimiento de los tanques de suministro de aguas para uso sanitario.

c) Una vez terminada la obra civil, se realizará el desmonte de la enramada-comedor y de las estructuras que se hayan adaptado como depósito de materiales y herramientas, cuidando que estas estructuras al apilarlas para el transporte no afecten la vegetación existente.

2.4. Manejo de materiales de construcción.

a) Materiales en general: El almacenamiento de los materiales se debe realizar de acuerdo a su naturaleza y volumen, para lo cual se contará en el sitio de la obra con las instalaciones y áreas adecuadas y se implementarán las siguientes medidas mínimas:

-El sitio escogido estará lejos del mar para evitar cualquier arrastre de materiales o partículas.

-La cantidad de materiales de construcción en la isla será la que estrictamente se necesite en las obras para un periodo máximo de cinco días. El transporte se realizará cubriendo la carga con el fin de que no haya partículas fugitivas que afecten las aguas del Parque.

-Debido a cuestiones de seguridad y calidad de materiales, el almacenamiento de materiales como cemento, tuberías, hierros, etc., se realizará en el almacén dispuesto para esta actividad en el sitio de campamento de la obra.

b) El almacenamiento de éstos materiales se adelantará de la siguiente manera:

Cemento: Se colocará sobre una cama en estibas de madera que garantice su protección contra la humedad.

Hierros: Se llevará a cabo sobre "burros" contruidos en varas limatón, clasificándolos de acuerdo al tipo y diámetro; en el caso de rollos, éstos se almacenarán sobre estibas de madera.

Tubería: Para el almacenamiento de la tubería se construirán "burros" en varas limatón donde se clasificarán de acuerdo al tipo y diámetro.

Pinturas: El almacenamiento se adelantará en escaparates debidamente ventilados e identificados de acuerdo con el tipo de producto almacenado.

Mampostería: Su almacenamiento se adelantará sobre estibas de madera. Además, serán cubiertos con polietileno u otro material impermeable.

c) Manejo de materiales:

-El sitio para preparar mezcla de cemento será adecuado colocando una membrana de geotextil en una excavación de 10 cm de profundidad con el fin de que no se produzca contaminación del suelo. Alrededor de este sitio también se colocará una pantalla para atrapar el polvillo de cemento.

-Adicionalmente, todo el perímetro de la obra será encerrado con una pantalla para evitar afectar el follaje. Se usarán varas hincadas en el suelo para soportar la pantalla, no se usará la vegetación para sujetar parte de la pantalla.

d) Combustibles y lubricantes:

-Los recipientes para almacenamiento de combustibles y lubricantes serán herméticos y permanecerán debidamente cerrados; por ningún motivo se permitirá que estos recipientes se coloquen directamente sobre el suelo, para esto se deben construir soportes los cuales se apoyarán en una placa en concreto con un reborde que permita la contención de cualquier goteo o pequeño derrame. Los tanques de combustible al bajarse del bongo se transportarán en carretilla si son grandes y pesados, por ningún motivo se llevarán rodando al sitio de almacenamiento.

-Los recipientes deberán permanecer siempre en forma horizontal para facilitar su inspección y la detección de posibles fugas.

-La zona de almacenamiento de combustibles y lubricantes deberá estar debidamente señalizada y contar con mínimo dos extintores con una capacidad mínima de 10 kg. Los extintores deberán montarse sobre soportes y/o puestos en una caja para prevenir que la base del extintor se corroa, además deben inspeccionarse visualmente cada mes y deben ser recargados una vez al año.

-Además de lo anterior, para el transporte, cargue y descargue de materiales de construcción, se deben atender las medidas consignadas en la ficha de transporte y disposición de escombros.

-No se utilizarán láminas de icopor para ninguna de las actividades de la obra.

2.5. Manejo de escombros:

a) Se acondicionará un sitio lejos del mar para el almacenamiento temporal de escombros y materiales sobrantes. Este sitio contará con una capa de geotextil para prevenir la incorporación al suelo de partículas y materiales ajenos al ambiente insular. El perímetro del sitio estará encerrado con malla plástica. El máximo volumen de escombros que se manejará será de 3 m³, con el fin de facilitar el control de emisiones y el procedimiento de extracción de la isla.

b) Los materiales producto de la excavación que se realice para la instalación del sistema de aguas residuales y cimentaciones, se manejarán como escombros y se almacenarán de acuerdo a estos lineamientos.

c) De acuerdo con el tamaño de los elementos, estos se empacarán en sacos y todo el conjunto se cubrirá con

un plástico para cubrir los elementos que por su tamaño no se puedan empacar. En el momento de la extracción, se transportarán al bongo en carretilla y por ningún motivo se arrastrarán los sacos. El bongo igualmente cubrirá la carga con una lona o plástico para evitar la dispersión de material particulado que pueda caer en las aguas. El bongo desembarcará estos escombros en el corregimiento de Pasacaballos y serán dispuestos en el Relleno sanitario de Loma de los Cocos. Estos residuos no se mezclarán con los residuos sólidos domésticos que se generen.

2.6. Manejo de plantas eléctricas y aires acondicionados

a) Durante la fase de operación de la Estación de Policía, las plantas eléctricas estarán ubicadas en una caseta alejada del mar, cubierta, con piso rígido para facilitar su limpieza y completamente insonorizada. El indicador de insonorización satisfactoria es una presión sonora no superior a 55 db, para lo cual se realizarán mediciones con base en la Resolución N° 627 de 2006, expedida por el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, una vez entren en funcionamiento las instalaciones.

b) Los escapes de gases estarán dirigidos hacia arriba. En su interior puede almacenarse el combustible de uso y el aceite quemado en tanques plásticos. El marco de la puerta estará dotado de un reborde que permita contener en el interior de la caseta cualquier goteo o pequeño derrame. Con el fin de prevenir la emisión perjudicial de gases y partículas, las plantas serán sometidas a mantenimiento de acuerdo a recomendaciones del fabricante y se llevará registro de estas en planillas que se conservarán en la oficina del Comandante.

c) El aceite quemado será retirado del predio y entregado en Cartagena a empresas autorizadas para su manejo y disposición final. A efectos de verificación se llevará un registro de la cantidad generada y constancia de recibido en el sitio de disposición final.

d) Los tanques de combustible al bajarse del transporte se acarrearán en carretilla si son grandes y pesados, por ningún motivo se llevarán rodando al sitio de almacenamiento.

e) Los recipientes deberán permanecer siempre en forma horizontal para facilitar su inspección y la detección de posibles fugas.

f) La zona de almacenamiento de combustibles y lubricantes deberá estar debidamente señalizada y contar con mínimo dos extintores con una capacidad mínima de 10 kg. Los extintores deberán montarse sobre soportes y/o puestos en una caja para prevenir que la base del extintor se corra, además deben inspeccionarse visualmente cada mes y deben ser recargados una vez al año.

g) Con el fin de aislar aún más el área de la planta eléctrica, se realizará a su alrededor un enriquecimiento con vegetación nativa de follaje denso.

h) Los equipos de aire acondicionado serán aislados con el fin de evitar el impacto de la presión sonora en el entorno. El indicador de insonorización satisfactoria es una presión sonora no superior a 55 db, para lo cual se realizarán mediciones con base en la resolución 627 de 2006 una vez entre en funcionamiento la estación con la dotación completa de equipos.

2.7. Manejo de paisaje y vegetación:

a) Paisajismo

Con el fin de prevenir que el predio se manifieste la contaminación luminosa que se presenta en varios sectores

de las islas, particularmente en el litoral, la iluminación de la estación se manejará con lámparas fluorescentes de alta intensidad (HIF). Estas lámparas deberán contar con capuchón para dirigir la luz hacia abajo y estarán colocadas a menos de 1.5 m de altura con el fin de proveer de iluminación pero no deslumbrar.

b) Manejo de vegetación ornamental

Por cuanto el predio presenta una vegetación representativa, solo se prevé un enriquecimiento con plantas ornamentales compatibles con la propuesta arquitectónica. Este enriquecimiento no contempla la introducción de mangle plateado, el cual puede competir con las especies de mangle propias del Parque Natural.

Periódicamente se realizará poda de la vegetación sobre la línea litoral con el fin de proporcionar vista a Caño Ratón pero sin disminuir el mimetismo del proyecto. Otros manejos de la vegetación consisten en la recolección de ramas, su picado y manejo en pudrideros para obtener abono.

c) Cercas vivas:

Todo el perímetro del predio será manejado con cercas vivas. De acuerdo con las características del sistema insular, la planta más apropiada es el limoncillo. Esta planta por su denso follaje y tallo espinoso provee las características de aislamiento y nulo impacto visual

d) Por cuanto el documento no lo contempla, no se autoriza aprovechamiento forestal alguno. en el evento que sea requerido, se presentará la respectiva solicitud a la Corporación.

2.8. Con relación al Plan de Contingencias, tan pronto entre en operación la Estación de Policía se debe presentar el análisis de vulnerabilidad y las respectivas valoraciones del riesgo para los factores de vulnerabilidad en un término de 2 meses con el fin de establecer el Plan de Contingencias definitivo. De igual manera se deben contemplar los procedimientos de evacuación con base en la solución final arquitectónica. En esta fase ya se debe tener completa también la documentación y directorios del Plan Informático. Previa visita de inspección se determinará si es pertinente emitir nuevos términos de referencia para la elaboración de Plan de Contingencias.

La máxima capacidad de respuesta de la organización está dada por los siguientes criterios:

Emergencia Nivel Medio (Nivel 2): Será aquella que afecte áreas significativas de las instalaciones con suspensión de actividades de hasta cinco días, que puedan producir lesiones personales o daños considerables a infraestructura o afecten ligera o gravemente al medio ambiente y predios vecinos. Requiere la activación del Plan de Contingencias. Puede necesitarse ayuda externa de organismos de socorro si hay lesionados. Comprende incendios estructurales aislados en cualquier área de la estación que puedan ser controlados sin equipo protector y aparatos de respiración, vendavales que comprometan árboles y elementos arquitectónicos de las instalaciones con proyección de estos al aire o recepción de proyectiles externos. De acuerdo con la gravedad del daño estructural requieren evacuación parcial o total de las instalaciones. Si el área de servicios es comprometida gravemente, todo el personal podría ser evacuado o se reduciría a un mínimo para garantizar la seguridad de las instalaciones solamente. Corresponde al escenario de Pérdida Máxima Probable.

De manera general se pueden establecer los siguientes lineamientos para la atención de emergencias:

a) Incendio:

- Avisar al Comandante de la Estación;
- Aislar y evacuar del área al personal no capacitado ni vinculado a la brigada. Mantener la distancia de protección.
- Verificar la situación del armamento.
- El Comandante de la Estación (Jefe en Escena) evaluará la magnitud y se definirá la posibilidad de enfrentar el incendio con los recursos disponibles o decidir el abandono del fuego, para lo cual hará la recomendación respectiva al Comandante Primer Distrito.
- Si es posible, realizar control inicial con los medios disponibles en el sitio (extintores, mangueras, etc).
- Retirar todos los recipientes con materiales peligrosos o inflamables y armamento del área de exposición al fuego y calor, si la acción se puede realizar con seguridad.
- Cortar el contacto del combustible con el oxígeno del aire cubriendo el área incendiada con espuma.
- Enfriar lateralmente con agua los recipientes con materiales peligrosos o inflamables que se encuentren expuestos a las llamas o al calor.

b) Acciones preventivas de incendios:

- Sensibilizar al personal sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar. Se colocarán carteles de precaución indicando la prohibición de fumar en alojamientos, armerillos y áreas donde se almacenan, dispensan o consumen combustibles, pinturas, resinas u otros materiales inflamables.
- Proporcionar y mantener extintores de incendios adecuados, fácilmente accesibles y claramente marcados en todas las instalaciones. Deben estar colocados a una altura máxima de 1.7 mt.
- Todo equipo eléctrico debe estar protegido por fusibles de tipo y tamaño correctos. Las tuberías flexibles deben mantenerse siempre en óptimas condiciones. Estos cables nunca deben instalarse bajo los recubrimientos del suelo o por los pasos de las puertas.
- Limpiar todo derrame de combustible en áreas de trabajo.
- Marcar claramente todas las rutas de evacuación y mantenerlas libres de obstáculos.
- Debe existir instrucciones legibles en las puertas de los alojamientos, incluyendo plano de cada planta con ruta de evacuación y localización de medios de extinción.
- Colocar carteles con números telefónicos de emergencia en lugares visibles.

c) Huracán:

72-48 horas antes de condición de aviso

- Notificar al personal que la estación se encuentra en alerta. El personal debe iniciar la preparación para colocar en standby y asegurar las operaciones dentro de las próximas 24 horas.
- Iniciar evacuación de personal civil no esencial
- Iniciar los preparativos de protección de las instalaciones mediante vigilancia. Guardar o asegurar equipos sueltos.
- Asegurar todos los materiales peligrosos o inflamables como cilindros de gas en un área segura y protegida.
- Remover equipos costosos hacia un almacenamiento seguro en tierra.

- Reducir inventarios de víveres tanto como sea posible y posponer recepción de alimentos, combustibles, etc.

48-24 horas antes de condición de aviso

- Todas las estructuras de la estación tales como ventanas, puertas, techos y tanques elevados deben ser aseguradas. Se deben asegurar todos los suministros de energía eléctrica apagando y asegurando plantas. Debe cerrarse el suministro de gas y asegurar cilindros. Todos los motores eléctricos, bombas y equipos similares deben ser desconectados y asegurados en tierra. Se debe avisar al CLOPAD del Distrito de Cartagena y a la Estación Guardacostas de Cartagena que la instalación ha sido parcialmente evacuada y asegurada.
- Todas las operaciones de remoción de equipos deben completarse en estas 24 horas.

24-0 horas antes de condición de aviso

En esas horas antes del arribo previsto del fenómeno si las condiciones meteorológicas se mantienen, las siguientes actividades deben estar en progreso o cerca de completarse, así que parte del personal puede ser retirado en las siguientes 12 horas a discreción del Comando Primer Distrito, que decidirá que personal permanece para apoyo de la población civil de las Islas.

- Una vez terminada la evacuación del personal se deben verificar que todos los accesos estén cerrados y asegurados.
- Todos los preparativos de precaución deben ser completados 12 horas antes de la llegada del fenómeno.

Durante el evento

- Permanecer en sitio seguro en tierra firme
- No intentar retornar a las islas hasta que las condiciones del mar se hayan estabilizado.

Después del evento

- Al volver a las instalaciones verificar el estado de líneas eléctricas, verificar mediante el olfato si hay escapes de gas, si hay equipo eléctrico mojado, realizar la correspondiente verificación técnica antes de energizarlo, verificar tuberías de agua dulce y aguas residuales.
- Preparar un informe escrito de la evaluación de daños a las instalaciones lo antes posible a efectos de reparaciones inmediatas.

d) Vendaval:

Acciones durante

- Conservar la calma y resguardar a personas vulnerables que se encuentren en las instalaciones como niños y ancianos.
- Alejarse de ventanas.
- Buscar refugio tras elementos estructurales sólidos para evitar los proyectiles y cubrirse la cabeza con los brazos.
- En caso de disponerse de botes, asegurarlos con doble amarra, si es posible retirar los tanques auxiliares de combustible.
- No devolverse a reasegurar elementos sueltos.
- Bajar las cuñas de electricidad y cerrar válvulas de gas.

Acciones después

- Alejarse de cables eléctricos caídos y de charcos de agua que puedan estar en contacto con estos.
- Revisar integralidad de techos y estado de lámparas colgantes.
- Tomar precauciones al subir las cuñas y abrir válvulas de gas.
- Verificar que bombas de achique de los botes estén encendidas.

ARTICULO TERCERO: La viabilidad ambiental de este proyecto solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado. Así como no comprende obras de reposición, adecuación o mejora sobre el muelle y otras infraestructuras que se encuentran dentro de la zona intermareal por ser competencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

ARTICULO CUARTO: Cardique a través del control y seguimiento ambiental, podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, cuando las mismas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO SEPTIMO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se otorga la presente viabilidad ambiental, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: La señora ROCIO BANQUEZ DE VERGARA, deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000.00), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 1137 de diciembre 28 de 2009 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N°0153
12 de febrero de 2010**

“Por medio de la cual se aprueba un sistema de tratamiento de aguas residuales a una sociedad y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0956 del 15 de octubre de 2009, se autorizó a TARSON Y CIA. LTDA la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales PTARD, en vez de un tanque séptico y filtro anaeróbico, localizada en la Zona Franca de la Candelaria, Lotes 4 y 11 de la Manzana D.

Que en el artículo 2° de la citada resolución, se le exigió a TARSON Y CIA. LTDA que debía remitir la siguiente documentación:

1. El diseño y memorias de cálculo de la planta de tratamiento de aguas residuales con su respectivo manual de operaciones.
2. Plano de las instalaciones de la empresa que indicara el sitio donde estaría ubicada la PTARD.

Que mediante oficio radicado bajo el N°9377 del 11 de diciembre de 2009, la señora MARÍA TERESA GALVIS PATIÑO, en su calidad de representante legal de TARSON Y CIA. LTDA envió la documentación técnica requerida y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su estudio y evaluación.

Que de los resultados de dicha evaluación se desprende el Concepto Técnico N° 0018 del 13 de enero de 2010, en el que se determinó la viabilidad ambiental de la planta de tratamiento de aguas residuales, condicionada al cumplimiento de una serie de obligaciones, con el fin de decidir sobre el otorgamiento del permiso de vertimientos de residuos líquidos, las que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la planta de tratamiento de aguas residuales- PTARD de la empresa TARSON Y CIA. LTDA, identificada con el NIT 830.096.047-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARSON Y CIA. LTDA deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Realizar caracterizaciones de las aguas residuales dos (2) meses después de iniciar actividades en la bodega y presentar los resultados a la Corporación para su evaluación.
- 2.2. Realizar los muestreos a la entrada y salida de la planta de tratamiento de aguas residuales, determinando

los siguientes parámetros: pH, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, Aceites y Grasas, Caudal (lts/sg).

2.3. La planta de tratamiento de aguas residuales, deberá cumplir con la siguiente norma:

PARÁMETROS	NORMA
Ph	Entre 5.0 y 9.0 Unidades de pH
S.S.T.	≥80% de remoción en carga
DBO5	≥80% de remoción en carga
Aceites y Grasas	≥80 de remoción en carga

2.4. Los análisis deberán practicarse a muestras compuestas diarias tomadas durante tres (3) días de operación normal de la empresa, reportando los resultados diarios en unidades de concentración y los promedios diarios en unidades de concentración y carga (Kg/día).

2.5. Informar por escrito con mínimo diez (10) días de anticipación para que esté presente un funcionario de la Corporación durante la toma de muestras.

2.6. Mantener en óptimo estado de operación la planta de tratamiento de aguas residuales.

2.7. Realizar las caracterizaciones con un laboratorio que esté certificado por el IDEAM.

2.8. Para el manejo de los lodos, deberá utilizar los servicios de empresas autorizadas por la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No.0154
12 de febrero de 2010**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 8399 del 09 de noviembre del año 2009, el señor Julián Gutiérrez Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.690.924 expedida en Barranquilla Atlántico, en su calidad de arrendatario del predio “Isla Tszangarada”, localizado en Isla Grande, archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, remitió a esta Corporación, Documento de Manejo Ambiental, en aras de lograr autorización para la actividad de reparación, operación de una vivienda y demás elementos

locativos, ubicada en el predio antes descrito, con fines recreativos y disfrute del entorno.

Que por auto No 0544 del 18 de noviembre de 2009, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita técnica al sitio de interés y emitió el concepto No 0078 del 28 de enero del presente año, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el concepto técnico señala entre sus partes lo siguiente:

(...) “1. LOCALIZACIÓN

El lote donde se desarrollará el proyecto, se encuentra ubicado en el corregimiento de Barú, sector Isla Grande, más específicamente en las siguientes coordenadas: punto 1: 0818518 y 1617622, punto 2: 0818496 y 1617611, tiene una extensión aproximada de 3.581 m2, y presenta una geometría rectangular

2. 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Tanto la infraestructura existente, como obras que requieren mantenimiento periódico y recuperación, se relacionan a continuación.

El área total del lote es de 3581.24 m2. En este se realizará la adecuación de la vivienda principal, Vivienda del cuidandero, Cuarto de máquinas, Muelle y Pozas sépticas. El cuadro de áreas se resume a continuación:

Área de Adecuación	474.71 m2
Área de Zonas Verdes	1140 m2
ÁREA TOTAL DEL PREDIO	3581.24 m2

2.1 Información General de las Vivienda

- Casa principal construida en mampostería soportada sobre columnas de concreto, a la cual se accede por una escalera exterior en concreto, compuesta por 3 habitaciones, cocina comedor, terraza posterior cubierta, cuarto de servicio y 3 baños interiores, la cual tiene un área de 370,29 m2.
- Casa de cuidanderos en mampostería y cubierta de eternit. Tanque de agua, poza séptica, zona de labores y alcoba con un área de 77.57 m2
- Kiosco en madera y palma de 16 m2
- Se contará con una amplia zona verde con las siguiente dimensión: 20 mts X 57 mts, para un área de 1140 m2, estará compuestas por especies arbóreas y arbustivas.
- Zonas exteriores como pasillos, escaleras y accesos 94.52 m2
- Cuarto de maquinas con un área de 22.32 m2
- Tanque de agua de 195 m3
- Muelle y zona de playa

Las actividades que conforman el proyecto de Adecuación estructural son:

- Adecuación de escaleras de acceso al muelle y escalera del segundo piso que conduce al mirador.

- Reposición de cubiertas en madera para la zona del bar mirador y terraza posterior en el primer piso.
- Adecuación de los baños, habitaciones y cocina de la casa principal.
- Adecuación de la vivienda del celador
- Adecuación de columnas exteriores e interiores.
- Mejoras de Desagües e instalaciones subterráneas de tubería y accesorios en PVC.
- Reposición de muros en mampostería.
- Reposición de barandas en madera, puertas y ventanas.
- Adecuación de Estructuras en concreto.
- Reposición de las estructuras del Kiosco en madera y palma.
- Adecuación de Pozas sépticas, aljibe, cuarto de planta eléctrica, rampa de acceso al muelle y jardinerías.
- Mejoras de acometidas (Instalación hidráulico – sanitaria en las viviendas – Instalaciones eléctricas).
- Adecuación de las paredes del aljibe y estructura en concreto del tanque elevado.
- Adecuación Ventanas en madera.
- Reposición de Deck en madera
- Reposición de pérgolas en madera.

2.2 Infraestructura de Servicios

2.2.1 Agua potable

Esta será traída desde Cartagena en Bongos y será depositada en dos (2) tanques de 5.000 lts cada uno, para un total de 10.000 lts.

2.2.2 Aguas Servidas

Por ser un área insular carece de infraestructura de alcantarillado, las aguas servidas se manejan mediante pozas sépticas, con sistema final del efluente por infiltración al área adyacente, la cual está poblada de vegetación mixta. Para el manejo de las aguas servidas se tiene una poza séptica, localizada en el sector occidental del predio, en la parte trasera del mismo. Todo el sistema maneja el efluente final mediante infiltración, para lo cual se tiene instalado un trinchero de tubería de PVC de 4". La poza séptica se encuentra construida en material de cemento y block, con una dimensión 3,0 X 2,0 x 1,5 metros, con sus respectiva trampa de grasas de 1.0 x 0.6 x 1.0 de altura de agua, para un volumen total de 0.6 m³ adecuado para una edificación como estas, cubiertas de registro de inspección, filtros anaerobios, trampas de grasas y un efluente de 2,5" de diámetro como sistema de infiltración convencional.

También se contará con una trampa de grasas para las aguas provenientes de la cocina.

Memorias de Cálculo y Diseño del Pozo Séptico

Según las condiciones del proyecto, calculamos el volumen mínimo requerido para el Tanque séptico así:

Datos de entrada	
Número de personas	10 hab
Dotación neta según NTC1500 /hab /dia-SANITARIOS	90 lts
Tiempo de retención, según RAS2000	1.0 día
Periodo de retorno, Según RAS 2000	0.8
Volumen del tanque =	$10 \times 90 \times 1.0 \times 0.8 = 720 \text{ lts} = 0.72 \text{ m}^3.$
	1.0 m ³

Se dispondrá un tanque plástico ovoide tipo Colempaques de 1m³, acompañado de otro del mismo volumen y que funcionará como filtro anaeróbico.

$$T = V^*(3PA)$$

V = Volumen efectivo del tanque en m³

P = Población servida

A = tasa de acumulación en m³ /hab /año

$$T = 1^* (3^*10^*0.070) = 2.10 = \text{cada 2 años}$$

Se recomienda que al tanque se le haga mantenimiento como máximo cada dos (2) años.

Volumen tanque Anaeróbico:

$$V = P^*B$$

V = Volumen del filtro en m³

P = Población servida

B = Volumen unitario de filtro por habitante servido = 0.05m³ /hab

$$V = 10^* (3^*0.050) = 0.5 \text{ m}^3 = \text{asumimos un } 1.0 \text{ m}^3 \text{ como mínimo}$$

Los lodos resultantes del mantenimiento de la poza séptica constituyen el resultado de la degradación de la materia orgánica presente, son un material inerte, rico en nutrientes minerales de nitrógeno y fósforo y con un alto contenido de humedad. El manejo de los lodos se hará utilizando lechos de secado, que serán construidos en la parte posterior del predio, con fondo de grava de ½ a 1" de diámetro y utilizados como sustrato para la preparación de abono. Se estima que se generará un volumen de lodos de unos 9.5 m³ cada cinco años, de modo que si se hace un mantenimiento anual, se obtendrán unos 2 m³ de lodo húmedo, con un alto contenido de agua (40 – 50% aproximadamente).

2.2.3. Drenajes Pluviales

El drenaje de la zona se realizará naturalmente por gravedad hacia el mar, estos se mantendrán completamente limpios para evitar cualquier tipo de obstrucción y contaminación.

2.2.4. Operación y funcionamiento de la infraestructura de apoyo.

La operación de la infraestructura de apoyo (planta eléctrica, estufas de cocina a gas y moto bombas de agua potable), requieren insumos como ACPM, gas de cocina, gasolina y lubricantes. De los insumos anteriores se generan residuos cuando se hace mantenimiento de los equipos (normalmente se hace dos veces al año y en casos especiales cuando se producen fallas mecánicas).

Los residuos de hidrocarburos son almacenados temporalmente en recipientes plásticos y transportados a Cartagena, donde son entregados a las empresas autorizadas por Cardique, para su manejo y disposición final. Normalmente durante el mantenimiento de la planta eléctrica se pueden generar 3 galones de aceite residual y esto se realiza dos veces por año.

3.- EVALUACIÓN DE IMPACTOS Y MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

El análisis de los impactos ambientales se hace partiendo de las actividades preponderantes de la actividad de adecuación y operación de la vivienda. La tendencia básica de éste consiste en identificar los efectos negativos con el fin de recomendar posteriormente las medidas de mitigación e identificar los efectos positivos para sopesar los anteriores y poder evaluar las medidas de protección y preservación del posible efecto. Una vez son registrados, se cruzan con los elementos medio ambientales de la línea base, los que han sido descritos en la parte inicial del presente

documento, el cual establece el estado inicial de referencia; que se verá afectado en diferentes formas por la actividad de mantenimiento a las infraestructuras existentes y los aspectos propios de la actividad turística.

Durante la fase de adecuación de la vivienda se puede generar material particulado proveniente de los movimientos de tierra y otros materiales granulares de construcción.

3.1 Impacto Atmosférico

Se producirá por la emisión de partículas y ruido provenientes de los equipos en la etapa de adecuación de la vivienda, este impacto es básicamente ocupacional. El proyecto contará con equipos en buen estado, con el mantenimiento requerido. Los trabajadores tendrán sus equipos de protección personal, como protectores auditivos y tapabocas.

3.2 Manejo del suelo

En este elemento se consideran aspectos como la calidad de los suelos en donde se realizarán las obras y las características especiales del suelo como la permeabilidad, capacidad portante, etc.

3.3 Manejo de la flora

Este impacto se considera mínimo, dado que en el lote no existen especies arbóreas y/o arbustivas a tener en cuenta por la ejecución del proyecto. Revegetalización con especies autóctonas sobre las zonas aledañas a las viviendas

3.4 Manejo de la fauna

No tendrá ningún efecto importante sobre la fauna, puesto que es una zona intervenida antrópicamente, y no se encuentran especies silvestres o importantes.

3.5 Paisaje

Se pueden considerar tres factores que determinan dicho impacto: La calidad paisajista, entendida como el valor intrínseco del paisaje del lugar; La fragilidad, definida como la capacidad del paisaje para absorber la acción antrópica; y la visibilidad, relacionada con la cuenca visual.

Partiendo de las anteriores premisas se puede afirmar que el efecto sobre estos elementos será positivo de gran magnitud debido a: El diseño del proyecto va acorde con las infraestructuras de la zona, no se cortará con la estética actual, se embellecerá la zona del proyecto con programas de reforestación.

3.6 Componente Socioeconómico

No existe ningún tipo de lugar significativo en la zona que sea considerado como patrimonio cultural o social. El proyecto por su tamaño no provocará cambios en el modo de vida, no afectará la vida tradicional, ni las costumbres. Se presume un efecto de carácter positivo de intensidad importante, sobre el nivel de vida provocado por la generación de empleo temporal en la población de Barú – Sector isla Grande y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que allí habitarán.

3.7 Manejo de Residuos Sólidos Domésticos.

Durante la operación de las obras civiles de adecuación y mantenimiento de la vivienda, se generarán los residuos sólidos como: Restos de comidas, material orgánico, biodegradable y perecedero. Empaques y envases (metálicos, plásticos, de papel o cartón) que contienen residuos del material envasado; algunos son biodegradables o papel fácilmente incinerable. También se generará chatarra (partes y piezas de equipos dañados)

Las embarcaciones fuera de borda que atracan en el predio para el transporte de los materiales, víveres y agua, recogerán las basuras que no son biodegradables y las entregarán en Cartagena a los consorcios privados para ser dispuestos en el relleno sanitario de la ciudad.

Se dispondrá de recipientes separados (tambores plásticos) para almacenar la basura en un solo sector destinado para la recolección y su posterior traída a la ciudad de Cartagena. Los recipientes de vidrio y latas serán enviados al relleno sanitario de Cartagena. Los recipientes estarán provistos de tapas e identificados con colores diferentes y leyendas, que permitan diferenciar los residuos biodegradables de los no biodegradables; las basuras y desechos se entregarán a los consorcios privados previamente coordinando sitio y frecuencia de entrega para este servicio.

3.8 Manejo de aguas residuales domésticas.

3.8.1 Aguas servidas.

Este programa persigue contar con un sistema idóneo para la recolección, tratamiento y evacuación de las aguas residuales domésticas (A.R.D), proteger el recurso hídrico y el medio ambiente en general, eliminando de las A.R.D los microorganismos patógenos, nutrientes indeseable y compuestos tóxicos y proteger la salud humana mediante la implementación de sistemas adecuados de tratamiento de A.R.D.

3.8.2 Acciones

Durante las actividades de adecuación de la vivienda, se utilizarán los servicios sanitarios existentes, los cuales descargan en una poza séptica. En la descripción del proyecto está detallado su manejo.

3.9 Manejo de Escombros y desechos de obras civiles.

Este programa busca generar una estrategia para el adecuado manejo y disposición de los materiales que resulten como desecho de la construcción, con el fin de ocasionar el menor efecto sobre el ambiente y en especial sobre la comunidad cercana a las áreas intervenidas por el proyecto. Además implementar técnicas de reutilización y reciclaje de los materiales removidos en la edificación.

Se implementarán acciones como:

- El escombro generado, en caso de no ser utilizado para la nivelación de las placas a reconformar en la casa a rehabilitar, debe ser retirado del predio TSZANGARADA y transportados a sitios autorizados para su disposición final por la Autoridad Ambiental Competente.
- Los volúmenes de escombros no superiores a 5 m³, podrán almacenarse, para luego ser transportados a los sitios de disposición final autorizados por la Autoridad Ambiental Competente (escombreras).
- Está prohibida la utilización de zonas verdes, para la disposición temporal de materiales producto de las actividades constructivas del proyecto. Con excepción en los casos en que la zona este destinada a zona dura de acuerdo con los diseños del proyecto.
- En las zonas verdes o en las zonas de ronda hidráulica de canales naturales o áreas de bajamar se prohíbe depositar escombros.

3.10 Transporte de Escombros.

Las embarcaciones que se utilizarán para transportar los escombros, no deben ser llenadas por encima de su capacidad (a ras con el borde superior del bote), se debe cubrir y amarrar completamente la carga y deben

movilizarse siguiendo las rutas autorizadas por La capitania de Puerto.

El Contratista que vincule los gestores del predio TSZANGARADA, deben garantizar la seguridad de la embarcación en el transporte de estos escombros.

3.11. Programa de Gestión Social.

La gestión social es el plan de manejo para los impactos sociales causados por el proyecto y las estrategias para su aplicación. Tiene por objeto informar a la comunidad y a las autoridades de la zona aspectos relativos a la obra, sus objetivos, alcances, beneficios e impactos que pueda causar en el área; además concertar con las autoridades, entidades y organizaciones sociales de la zona, una serie de actividades con el fin de llegar a acuerdos que permitan el desarrollo del proyecto. No obstante, el proyecto se convierte en gestor de la calidad ambiental de la zona, logrando el desarrollo armónico de las actividades tradicionales y las novedades introducidas por él. Lo anterior conlleva entonces a considerar, que algunos de los efectos que este implica sobre la comunidad serán atendidos por él mismo.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental, se llevarán a cabo acciones que contribuyan al fortalecimiento social de los nativos, principalmente a los ubicados en el área de influencia del proyecto, para ser adelantadas de una manera coherente con sus necesidades y particularidades étnicas y culturales.

4. Plan de Contingencia.

Con base en las características de las diferentes actividades que se realizan en el predio "TSZANGARADA", en Isla Grande – Islas del Rosario -, se han clasificado las contingencias en cuatro grupos principales; estos grupos principales representan el efecto originado como una consecuencia de la actividad de maniobra de atraque o zarpe de las lanchas y yates usados en el proyecto; en segundo lugar como la consecuencia de alteraciones inducidas en el medio natural y que generan emergencias (Fuego, agua, aire, etc.)

Teniendo en cuenta las contingencias de mayor posibilidad de ocurrencia, éstas han sido correlacionadas con las condiciones hidrodinámicas del área y simultáneamente se han definido las estrategias a seguir para controlar, contener y mitigar las diferentes contingencias, susceptibles de presentarse.

La actividad actual y futura del predio, implica el manejo de lanchas y yates, las cuales pueden contener en sus sentinas aguas mezcladas con hidrocarburos, además se manejará elementos en general, por lo cual es factible que se originen incendios, tanto abordo como en tierra.

4.1 Áreas Sensibles.

Son consideradas como las que presentan características especiales desde el punto de vista humano, económico, productivo, bioecológico y ecosistemas estratégicos.

La clasificación y registro de la información anterior ha permitido elaborar los mapas de áreas sensibles; en este proyecto, todo el predio es considerado como un área sensible.

En caso de ocurrir una eventualidad en el predio el administrador de la casa deberá recolectar la mayor información posible y avisar a las autoridades competentes para atender un accidente.

En caso de un incendio, se dispondrá de los equipos y herramientas necesarias para atender la emergencia como

extintores y espumas para combatir incendios (bombas y mangueras).

En todo caso en ésta se dispondrá de equipos de comunicación móvil (celulares) y del personal disponible en ella y permanente que aparte de la vigilancia se entrenará para poner en marcha el plan de contingencia.

4.2 Recursos Disponibles

- Extinguidores

Se colocarán 2 extinguidores, en el cuarto de máquinas, caseta de vigilancia, caseta del generador. Los extinguidores son de Clase A (Químico seco)

- Botiquines

Se tendrá en la caseta de vigilancia un botiquín para primeros auxilios con la dotación completa de drogas y medicamentos recomendados por la Cruz Roja, Seccional Cartagena.

5. Programa de Seguimiento y Monitoreo

Con el objeto de vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas y acciones consignadas en el Plan de Manejo Ambiental, se creará un grupo de supervisión ambiental (que sensibilizará e incentivará a el personal que labora y que visita la isla, para alcanzar conciencia, responsabilidad ambientalista y Control Ambiental) que estará bajo la dirección del encargado del predio, con la asesoría y acompañamiento de profesionales expertos en la materia.

Además de las medidas señaladas en las normas, el grupo de supervisión ambiental debe atender y verificar las recomendaciones sobre seguimiento y monitoreo que imparta la autoridad Ambiental Regional..."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable ambientalmente la realización de las actividades de adecuación, mantenimiento y uso de la vivienda denominada Tszangarada, localizada en Isla Grande- Archipiélago Islas del Rosario, cuyo arrendatario es el señor Julián Gutiérrez Mendoza.

Que igualmente la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró que el predio donde se realizarán las obras, está ubicado en tierra firme perteneciente al Archipiélago Islas del Rosario, y con la realización de las mismas no se afecta significativamente el aspecto paisajístico del sector, estando en concordancia con el uso del suelo por ser un área de destino turístico y descanso.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220/05, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, es procedente ambientalmente la realización del proyecto presentado por el señor Julián Gutiérrez Mendoza, consistente en la adecuación, mantenimiento y uso de una vivienda, ubicada en Isla Grande- Archipiélago Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena Bolívar. Igualmente el Documento de Manejo Ambiental, que aquí se evalúa se constituirá en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo señalado en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No 0661 de 20 de agosto de 2004 emanada por esta Corporación, fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del Documento de Manejo Ambiental, para las actividades a desarrollar en la suma de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Pesos (\$ 495.000, oo) Mcte.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente para su ejecución, el proyecto denominado Vivienda "Tszangarada", consistente en la adecuación, mantenimiento de una vivienda, localizada en Isla Grande – Archipiélago de Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena Bolívar, presentado por el señor Julián Gutiérrez Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.690.924 expedida en Barranquilla Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Julián Gutiérrez Mendoza, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1- Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental, que por este acto administrativo se acoge.

2.2- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme a lo estipulado en la resolución No 541/94, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente, y lo dispuesto en el decreto 1713/02

2.3- Avisar con la debida anticipación a esta Corporación, en caso que se proyecte la ejecución de nuevas obras, para que el DMA sea ajustado.

2.4- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos, plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro del predio.

2.5- Los residuos sólidos que se generen en el predio, deberán ser entregados al Consorcio de aseo autorizado por el Distrito de Cartagena Bolívar, para su recolección y disposición final al relleno sanitario de la ciudad.

2.6- El manejo de los residuos peligrosos que se genere, tales como aceites usados, baterías usadas, entre otros, debe ser acorde con lo dispuesto en el Decreto 4741 de diciembre de 2005 y la normatividad Ambiental vigente, para este tipo de residuos.

2.7- En caso que se requiera reparar el muelle de acceso al predio y realizar obras de protección costera sobre la isla y el mar caribe, se deberá solicitar el permiso ambiental a la Unidad de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Julián Gutiérrez Mendoza, deberá cancelar la suma de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Pesos (\$ 495.000, oo) Mcte., por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0078 de enero 28 de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**RESOLUCIÓN No.0156
Febrero 12 de 2010**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que la doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.758.287 de Cartagena, actuando en su calidad de Directora Territorial Bolívar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, mediante escrito radicado bajo el número 9675 de diciembre 21 de 2009, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra la resolución número 1194 de fecha diciembre 10 de 2009.

Que la resolución número 1194 de diciembre 10 de 2009 resolvió no emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con las setenta y dos (72) solicitudes de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios ubicados en el corregimiento de Mandinga, Municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar.

Que la directora del INCODER Regional Bolívar, en su escrito de reposición, solicita se revoque la resolución recurrida y en su lugar disponer que CARDIQUE, se abstenga de emitir concepto, por no existir ningún tipo de consideración ambiental para tener en cuenta a la hora de tomar decisiones al respecto.

Que la anterior petición, la sustenta en los siguientes fundamentos legales de los cuales hacemos un resumen sucinto:

Manifiesta inicialmente la doctora, MARIA LUISA BROCHET BAYONA, estar conforme en relación con algunos de los considerandos de la resolución porque lo que en ellos se afirma, sólo en parte es cierto, y existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son inexactos.

En segundo término cita el artículo 66 de la ley 160 de 1994, en donde se dispone que por regla general los terrenos baldíos de la Nación se titularán en unidades agrícolas familiares, pero autorizó a la Junta Directiva del Instituto para establecer las excepciones correspondientes.

Que el instituto (INCORA) a través de la Junta Directiva, expidió el Acuerdo 014 de 1995 en donde estableció las excepciones correspondientes referidas a la titulación de baldíos en unidades agrícolas familiares.

Que en el artículo primero de dicho acuerdo se establecieron las siguientes excepciones:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

Que el INCODER Territorial Bolívar, con base en la excepción expuesta en el numeral primero del Artículo Primero del Acuerdo 014 de 1994, expedido por la Junta Directiva del INCORA, vigente actualmente, profiere las resoluciones de adjudicación a los lotes de vivienda que cumplan con los

demás requisitos exigidos en el Decreto 2664 de 1994 para la titulación.

Que el acto administrativo recusado, al señalar en su parte considerativa "Que por lo tanto, los predios objetos de la solicitud de adjudicación de baldíos por parte del INCODER, al no cumplir con los requisitos de orden legal establecido en la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 0982 de mayo 31 de 1996, la autoridad ambiental por sustracción de materia, de acuerdo a lo consignado, a través de esta Dirección, se abstendrá de emitir concepto ambiental favorable solicitado por el INCODER Regional Bolívar ante esta corporación" no es recibido por el ente Territorial, debido a lo ya señalado, si a bien lo tiene CARDIQUE debe abstenerse de emitir el concepto, no puede señalar que las solicitudes de adjudicación no cumplen con los requisitos de orden legal señalados en los decretos correspondientes, máxime si es facultad inherente al INCODER y teniendo en cuenta el acuerdo citado, por lo que debe suprimir esta consideración del acto administrativo.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con la doctrina (Gordillo), (" los actos administrativos son las decisiones, declaraciones o manifestaciones de voluntad o de juicio emitidos por la administración". Por ser el acto administrativo una actividad reglada o discrecional, es decir un acto unilateral de la administración pública, lo cual no excluye a la voluntad del administrado, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse; de lo contrario estaría viciado por falta de causa o motivo; por lo que constituye la causa o motivo un elemento esencial para su formación.

La motivación o causa de un acto administrativo no son más que las razones o circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión de dicho acto, constituye por lo tanto un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto; se tiene entonces que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas.

El acto administrativo objeto del recurso de reposición por parte de la directora territorial del INCODER Bolívar, reúne los anteriores elementos, vemos como los presupuestos fácticos del mismo, están basados en la solicitud inicial que hace el Instituto a través de su directora de emisión de concepto ambiental dentro del trámite de adjudicación de baldío, los resultados de la visita o inspección técnica a los lotes o predios sobre los cuales recae la solicitud de adjudicación plasmado en

un concepto técnico, elaborado por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, que visitaron cada uno de los predios (72 en su totalidad) en el corregimiento de Mandinga, jurisdicción del Municipio de Mahates, las normas de orden legal que reglamentan dicho trámite ante el INCODER, Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 0982 de mayo 31 de 1996.

Que al reunir la resolución número 1194 de diciembre 10 de 2009 los anteriores presupuestos de hecho y de derecho, con todo respeto es temerario afirmar que

existen elementos que no están suficientemente acreditados y otros que son inexactos.

Que conforme a estos presupuestos, los cuales son exigibles como principios de los actos administrativos y de su observancia depende la legalidad de los mismos, ya que la falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino de arbitrariedad y por ende se constituye en causal autónoma de nulidad del acto administrativo; están suficientemente expuestos y sustentados en las normas citadas.

Que la parte considerativa de la mencionada resolución es toda integral, es decir es consecuente, coherente, real, seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión, es decir no se puede hacer una interpretación aislada, como lo hace la recurrente, ya que al expresarse por parte de esta Corporación “que los predios objetos de la solicitud de adjudicación de baldíos por parte del INCODER, al no cumplir con los requisitos de orden legal establecidos en la Ley 160 de 1994 y 0982 de mayo 31 de 1996, la autoridad ambiental por sustracción de materia, de acuerdo a lo consignado, a través de esta Dirección se abstendrá de emitir concepto ambiental favorable solicitado por el INCODER Regional Bolívar, ante esta Corporación” (el resaltado es nuestro), se está refiriendo a los artículos o normas citadas relacionadas y señaladas con anterioridad en la misma parte considerativa, como son el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y el artículo octavo parágrafo primero del decreto reglamentario número 0982 del 31 de mayo de 1996, que conciernen exclusivamente a la parte ambiental y no a los otros requisitos legales que contienen las disposiciones citadas y que son del resorte del INCODER, las cuales no son mencionadas o citadas en la parte considerativa y resolutive de la resolución recurrida.

Que es claro para esta Corporación el ingrediente ambiental en el procedimiento de adjudicación de baldíos y del concepto ambiental que tiene que emitir al respecto, el cual se reafirma y tiene relevancia en la inspección ocular, en donde se verificará si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y si corresponde a la aptitud del suelo establecido en la inspección ocular, para lo cual se diligenciará el formulario que para el efecto adopte el INCORA, en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en esta diligencia la inspección ocular es completa, en el sentido que se examina, verifica y reconoce el predio completo en cuanto a su ubicación, linderos, clase de explotación, tiempo de ocupación y aprovechamiento económico, si forma parte de playones o sabanas comunales, o es bien de uso público, etc., la clase de bosques y su repoblamiento o conservación y la protección a las corrientes de agua, sobre las áreas dedicadas a la vegetación protectora y el uso dado a las reservas forestales y bosques nacionales, reservas indígenas y comunidades negras, sobre su ubicación en un radio de acción de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y sobre parques naturales constituidos.

Que por lo tanto, la Corporación, como entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, emite el concepto ambiental solicitado por el INCODER, ajustado a los lineamientos ambientales contenidos en las mencionadas normas agrarias, las cuales reafirman esta variable ambiental, en el formulario especial, elaborado previamente para tal efecto.

Que no es del resorte de la autoridad ambiental, entrar a analizar los otros elementos o requisitos que exigen las normas agrarias para proceder a la adjudicación de baldíos y

que son de competencia exclusiva del INCORA hoy INCODER; lo cual no obsta que las conozca y se tenga claridad sobre ellas y de las reglamentaciones que ha expedido la Junta Directiva del INCORA, como el Acuerdo No.014 de agosto 31 de 1995 que establece excepciones a la norma general para la titulación de los baldíos y traída a colación por la recurrente.

Que este acuerdo fija unos criterios o directrices que determinan la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares, las cuales se entienden como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal” cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con la tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuva a la formación de su patrimonio (artículo 38 de la ley 160 de 1994, el resaltado es nuestro).

Que en este orden de ideas, tenemos que en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, como resultado de la inspección ocular por parte de funcionarios de esa dependencia, y el cual forma parte integral del acto administrativo recurrido, se consigna de manera clara que en la totalidad de los lotes no se desarrolla ningún tipo de producción agropecuaria, siendo el uso del suelo de los predios dedicados principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares, por lo que no existe ningún tipo de consideración ambiental de las relacionadas en los artículos de las disposiciones agrarias citadas para tener en cuenta a la hora de tomar decisiones al respecto.

Que del análisis del concepto técnico emitido y de los artículos de las normas relacionadas en lo que hace a la variable ambiental ampliamente explicada, se concluye que al no cumplir con los requisitos de orden legal establecidos en la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 0982 de mayo 31 de 1996, la autoridad ambiental por sustracción de materia, de acuerdo a lo consignado, a través de esta Dirección, se abstendrá de emitir concepto ambiental favorable solicitado por el INCODER Regional Bolívar ante esta corporación.

Que la parte resolutive del acto administrativo, guarda coherencia y es consecuente con la parte considerativa, al resolver “no emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con los setenta y dos (72) solicitudes de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios ubicados en el corregimiento de Mandinga, Municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”

Que en consecuencia, no se accederá a revocar la resolución número 1194 de diciembre 10 de 2009, en su parte considerativa y resolutive, confirmándola en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución número 1194 de diciembre 10 de 2009 “Por la cual no se emite concepto ambiental favorable para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo

31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento y a la Procuraduría Agraria y Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PEREZ

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0166
Febrero 16 de 2010**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto, Decreto 1220 de 2005 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la doctora AMIRA SALVADOR BETANCOURT, en su condición de gerente encargada de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S. A, EDURBE, mediante escrito de fecha febrero 11 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 0944 de febrero 12 del año en curso, informa del reinicio de las actividades dentro de las obras del proyecto denominado “Quinta Avenida de Manga y Obras Complementarias” luego de la relimpia adelantada a finales del año 2008 en el sector denominado “La Islita” ubicado en inmediaciones del mercado de Bazurto en esta ciudad, al contar la empresa con los recursos necesarios para continuar con la que han denominado II etapa de recuperación de la lámina de agua en ese sector.

Que para continuar con esta actividad de recuperación de la lámina de agua, de la cual se logró la recuperación de un 50%, requieren extraer o remover 5.340 metros cúbicos aproximadamente de material producto del relleno ilegal en el sector “La Islita” que corresponde a un área de 1800 metros cuadrados, el cual será extraído por medio de una retroexcavadora y dispuesto en el área denominada “área futura paseo peatonal” para lograr su total deshidratación.

Que este material después de ser sometido al proceso de deshidratación entre cuatro y cinco días aproximadamente, debe ser transportado por medio de volquetas estancas hasta el sitio de disposición final, la piscina localizada en la Avenida del Lago, contigua al Complejo de Raquetas con la finalidad de terminar el terraplenado necesario para culminar la construcción del paseo peatonal de la zona; por lo que requieren la autorización de la autoridad ambiental para el traslado de dicho material.

Que al anterior escrito, anexa plano fotográfico del área a intervenir y la descripción de la metodología de la actividad a desarrollar, objeto de la solicitud.

Que por memorando interno de la Secretaría General de fecha febrero 12 del presente año, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para emisión de concepto técnico.

Que evaluada la solicitud frente al proyecto denominado EJE II “QUINTA AVENIDA DE MANGA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS”, el cual cuenta con la viabilidad ambiental por parte de esta Corporación, mediante resoluciones números 0948 de 2004 y 0220 de 2005, emitió el concepto técnico número 0143 de fecha febrero 15 de 2010.

Que en este concepto, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, la Subdirección de Gestión Ambiental considera que es viable ambientalmente retirar los 5.340M³ de material de relleno, en un área de 1.800M², en el sector denominado “La Islita”, frente al mercado de Bazurto de la ciudad de Cartagena, para ser dispuesto en la piscina localizada en la Avenida El Lago, sector Pie de la Popa, contigua al Complejo de Raquetas con la finalidad de terminar el terraplenado necesario para culminar la construcción del paseo peatonal de la Avenida El Lago; sujeta esta viabilidad al cumplimiento de una serie de obligaciones de carácter ambiental por parte de la empresa peticionaria.

Que el concepto emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se fundamenta en los siguientes aspectos:

(“) DESCRIPCION DE LAS OBRAS

La actividad consiste en retirar 5.340 M³ de material de relleno, en un área de 1.800 M², en el sector denominado “La Islita”, frente al mercado de Bazurto de la ciudad de Cartagena, para ser dispuestos en la piscina localizada en la Avenida El Lago – Sector Pie de La Popa, continua al Complejo de Raquetas, con la finalidad de terminar el terraplenado necesario para culminar la construcción del paseo peatonal de la Avenida El Lago.

Para llevar a cabo dicha actividad, el material será extraído por medio de retroexcavadora, y dispuesto inicialmente en el área denominada “área futura paseo peatonal”, para lograr su total deshidratación en un tiempo de cuatro a cinco días aproximadamente.

Lograda la deshidratación el material será transportado por medio de volquetas hasta el sitio de disposición final, la piscina localizada en la avenida El Lago – continúa al Complejo de Raquetas. Posteriormente el material será esparcido hasta lograr la cuota deseada en el terraplén que servirá para la materialización de la plazoleta de encuentro Ciudadano, Tal y como se puntualiza en el Artículo Cuarto Numeral 4.1., de la resolución No.0220/05

Considerando que:

1. La obra que consiste en el retiro (relimpia) de material del relleno ilegal que constituyo el sector denominado la Islita frente al mercado Bazurto, se encuentra dentro de los objetivos primordiales que persigue el proyecto “Quinta avenida de Manga y Obras Complementarias” como son:

- Recuperar y ordenar las orillas, además de frenar la invasión del caño Bazurto y Ciénaga de Las Quintas
- Ordenar urbanísticamente las zonas aledañas.
- Mejorar la hidrodinámica y calidad de los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados
- Facilitar el uso y goce de los cuerpos de agua, permitiendo entre otros el tránsito de embarcaciones

2. La actividad y obra solicitada por EDURBE S.A., se requiere para continuar y dar alcance a los objetivos del proyecto "Quinta avenida de Manga y Obras Complementarias", dado que para el sector denominado la Islita se ejecuto la primera fase que consistió en un Plan de Reasentamiento y limpieza de dicho sector.

3. La disposición final del material producto de la relimpia en el sector de la Islita, en una piscina localizada en la avenida El Lago – Sector Pie de La Popa, continua al Complejo de Raquetas, hace parte de las áreas autorizadas mediante resolución No. No.0220/05 del proyecto "Quinta avenida de Manga y Obras Complementarias". De acuerdo a las características esta área denominada D3, presenta una extensión 2,7 Ha y Capacidad para recibir 46.308 M³, bastante suficiente para disponer el material solicitado.

Que de acuerdo a las consideraciones consignadas en dicho concepto las actividades que se reinician por parte de la empresa EDURBE S. A están comprendidas y hacen parte del proyecto denominado "QUINTA AVENIDA DE MANGA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS", el cual se enmarca dentro del proyecto integrado de Saneamiento y Transporte de la Ciudad de Cartagena, Subproyecto Caños y Lagos, como son:

- 1- Limpieza y dragado del Caño Bazurto y la Ciénaga de las Quintas: 200.000M³
- 2- Construcción de obras para la estabilización de taludes y protección de orillas, (Tablestacas).
- 3- Construcción de la Quinta Avenida de Manga, con una longitud de 2,11 Km incluyendo obras complementarias de urbanismo y paisajismo a saber: Paseo peatonal, Ciclovía, Amplios andenes, Plazoletas, Iluminación, Drenajes Pluviales, Arborización, Mobiliario Urbano, Muelles para toques de embarcaciones menores.
- 4- Construcción del nuevo puente vehicular Jiménez y su enlace con la Quinta Avenida y la Avenida del Lago.
- 5- Construcción del Puente Peatonal Jiménez.
- 6- Construcción del nuevo puente vehicular Las Palmas y su conexión con las vías existentes.
- 7- Obras de terminación de la Marginal de San Lázaro.

Que además dichas actividades se encuentran entre los objetivos del proyecto, al ser considerada una obra de interés general que mejorará la calidad de vida de los habitantes del sector, su entorno y su medio ambiente, al recuperarse la hidrodinámica de los cuerpos de agua y la sección hidráulica del Caño Bazurto, los lagos y la Ciénaga de las Quintas, se frena la invasión de las orillas de estos cuerpos de agua, como ocurre actualmente con el sector "La Islita", permitirá la interrelación de las personas y encuentros ciudadanos y mejorará paisajísticamente el lugar. (Resolución No.0948 de noviembre 26 de 2004)

Que por otra parte la piscina donde se depositará el material producto de la relimpia en el sector de La Islita, hace parte de las áreas autorizadas mediante resolución número 0220 de marzo 15 de 2005 que modificó parcialmente la resolución número 948 de fecha noviembre 26 de 2004.

Que el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993 establece que entre otras funciones, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (El subrayado es fuera del texto).

Que en este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones técnicas expresadas por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se autorizará el retiro de los 5.340M³ de material de relleno, en un área de 1.800M² en el sector denominado "La Islita", frente al mercado de Bazurto de la ciudad de Cartagena, para ser dispuestos en la piscina localizada en la Avenida El Lago, sector Pie de la Popa, contigua al Complejo de Raquetas, con la finalidad de terminar el terraplenado necesario para culminar la construcción del paseo peatonal de la Avenida El Lago a la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S. A., sujeta dicha actividad a una serie de obligaciones y recomendaciones con el fin de controlar y mitigar los efectos o impactos que pueden causar su ejecución, las cuales se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar el retiro de los 5.340M³ de material de relleno, en un área de 1.800M² en el sector denominado "La Islita", frente al mercado de Bazurto de la ciudad de Cartagena, para ser dispuestos en la piscina localizada en la avenida El Lago, sector Pie de la Popa, contigua al Complejo de Raquetas, con la finalidad de terminar el terraplenado necesario para culminar la construcción del paseo peatonal de la Avenida El Lago a la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S. A. registrada con el NIT : 890.481.123-1, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa EDURBE S.A., en la ejecución de la anterior actividad dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1- La realización de las obras está sujeta a las obligaciones y compromisos adquiridos en las resoluciones No. 0948/04 y su modificación No. 0220/05.

2.2- En caso que se requiera el uso, afectación o aprovechamiento de recursos naturales renovables, no contemplados en las resoluciones anteriores, solicitará por anticipado los permisos respectivos para su evaluación y concepto por parte de la Autoridad Ambiental. Si el aprovechamiento o intervención forestal por las actividades se encuentra dentro de los permisos otorgadas dentro de dichas resoluciones, informará el área, cantidad y caracterización de las especies a intervenir para el control, seguimiento y compensación respectiva.

2.3- Durante la deshidratación del material producto de la relimpia en el sector de "La Islita", las aguas que puedan generarse durante este proceso no deben causar molestias a la comunidad aledaña, y solo deben evacuar hacia el cuerpo de agua de la Ciénaga o Caño de Bazurto.

2.4- Durante toda la obra contará con una brigada de orden, aseo y limpieza. De acuerdo con el programa de

obra, estos deben estar provistos de herramientas básicas (palas, bolsas plásticas, escobas, señalización).

2.5- Se prohíbe la utilización de zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades almacenamiento, transporte y disposición de escombros.

2.6- Los vehículos destinados al transporte de materiales producto de la relimpia no deben ser llenados por encima de su capacidad (a ras con el borde superior más bajo del platón), la carga debe ir completamente cubierta y amarrada y deben movilizarse siguiendo las rutas establecidas. Las volquetas deben contar con identificación en las puertas laterales que acredite el contrato al que pertenecen, empresa contratante, número del contrato, número telefónico de atención de quejas y reclamos y nombre del contratista. El responsable del proyecto deberá limpiar permanentemente las vías de manera que garantice la no generación de aportes de material particulado a las redes de alcantarillado, de partículas suspendidas a la atmósfera y de molestias a la comunidad.

2.7- El desplazamiento de vehículos pesados se realizará cumpliendo con las normas dispuestas por el Departamento de Tránsito y Transporte (DATT) de la ciudad de Cartagena de Indias o lo que se dispone en el Código Nacional de Tránsito, esencialmente en lo concerniente a las restricciones de horarios para lo cual se deberá contar con permiso especial del DATT.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución no exime a la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S. A. para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o municipal en materia de usos del suelo.

ARTÍCULO CUARTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, establecidas por la Empresa peticionaria que no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales de la actividad.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios a los lineamientos ambientales y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad del medio implicado en desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier modificación a la actividad de extracción deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO SÉPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0143/10, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del beneficiario (arte. 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director

AUTOS

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0027
01-02-10**

Que mediante escrito de fecha 13 de enero de 2010 y número de radicación 0181, el señor GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD, en calidad de representante legal de la sociedad ALVARES & COLLINS S.A., colocó en conocimiento de esta Corporación que en el predio Benavides lote "A" en el sector Puente Honda del municipio de Turbaco, el señor LUIS GERARDO GOMEZ JIMENES se encuentra talando árboles de teca sin la autorización ambiental por parte de Cardique.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0028
01-02-10**

Que mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2009 y número de radicación 9732, el señor ROBERTO CARLOS PAYARES MOSQUERA, colocó en

conocimiento de esta Corporación la matanza indiscriminada de animales silvestre como venado y guatínaja, realizada por un señor llamado Juan y otro llamado Juancho Siaroako, así como mantienen en cautiverio tres venados en el almacén granero la Economía, ubicado en el municipio de Villanueva.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ROBERTO CARLOS PAYARES MOSQUERA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO N° 0031
1 de Febrero 2010**

Que el señor POLICARPO SEGUNDO MONTES CAMPO, Representante Legal del zocriadero de VILLA BABILLA LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 9658 del 28 de diciembre de 2009, presentó solicitud de visita técnica a sus instalaciones ubicadas en Turbaco Km. 4 vía al Club Campestre con el fin de establecer cupo de aprovechamiento de la especie (caimán *crocodilus fuscus*) correspondiente al año 2008.

Que de conformidad con la ley 99/93 y el Decreto 1608/78 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocria.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación del último informe semestral correspondiente al año 2009 y resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2009 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 de junio 23 de 1995,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor POLICARPO SEGUNDO MONTES

CAMPO., Representante Legal del zocriadero de VILLA BABILLA LTDA., de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción obtenida del año 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al año 2009, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, practique la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2008 de la mencionada especie.

ARTÍCULO TERCERO: El Zocriadero VILLA BABILLA LTDA, prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art. 70 ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO N° 0032
1 Febrero de 2010**

Que el señor FRANK ALBERTO GARCÍA ROMERO, Representante Legal del zocriadero de C.I GARBE S.A., mediante escrito radicado bajo el N° 9826 del 29 de diciembre de 2009, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) correspondiente al año 2008.

Que de conformidad con la ley 99/93 y el Decreto 1608/78 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocria.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación del último informe semestral correspondiente al año 2009 y resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2009 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 de junio 23 de 1995,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FRANK ALBERTO GARCÍA ROMERO, Representante Legal del zocriadero de C.I GARBE S.A., de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie

Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción obtenida del año 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al año 2009, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, practique la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2008 de la mencionada especie.

ARTÍCULO TERCERO: El Zocriadero C.I GARBE S.A, prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art. 70 ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0033
8 de FEBRERO de 2010**

Que mediante escrito del 26 de enero de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 0526, suscrito por el señor JUAN CARLOS ESGUERRA SANTOS, en su calidad de Representante Legal de la empresa DISAN ZF - SUCURSAL COLOMBIA, presentó DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL para la construcción u operación de una bodega de su propiedad en Zona Franca la Candelaria.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento presentado por el señor JUAN CARLOS ESGUERRA SANTOS, en su calidad de Representante legal de la empresa DISAN ZF - SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Documento de Manejo Ambiental, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Auto No.0034
Febrero 8 de 2010**

Que la señora AURA PAYARES VARGAS, en su condición de representante legal de la sociedad TECNISUCCIÓN & LIMPIEZA LIMITADA registrada con el NIT 900330977-0, radicó en esta Corporación bajo el número 0449 de enero 25 de 2010, el "DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS para los fines pertinentes.

Que en el documento de manejo ambiental para la recolección y transporte de estos residuos especiales, se describen las actividades a realizar, los impactos ambientales y las medidas a implementar para mitigar y atenuar dichos impactos.

Que de acuerdo a lo consignado en el mencionado documento, la recolección y transporte de los residuos con características peligrosas, como son las aguas de sentinas provenientes de buques, residuos aceitosos en general, residuos orgánicos provenientes de pozas sépticas y baños portátiles y lodos orgánicos provenientes de trampa de grasas de origen animal generados en la jurisdicción de CARDIQUE, se efectúa en vehículos por carretera desde la fuente hasta la entrega de dichos residuos en el sitio de tratamiento y/o disposición final.

Que actualmente la empresa cuenta con un (1) camión 600 reforzado y repotenciado y está gestionando la adquisición de otro camión similar, uno será destinado exclusivamente para la recolección y transporte de residuos orgánicos de pozas sépticas, lodos orgánicos y baños portátiles y el otro para residuos tipo hidrocarburo(residuos aceitosos y aguas de sentina de barco).

Que en el documento no se identifican los clientes de pozas sépticas, lodos orgánicos y baños portátiles, lo cual es importante, porque de acuerdo con su ubicación deben estar dentro de la jurisdicción de la Corporación, es decir en los municipios sobre los cuales ejerce la misma, no siendo de su competencia, aquellos clientes o usuarios que requieran de los servicios de la sociedad peticionaria dentro del casco urbano del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la base operativa se localizará en el municipio de TURBACO y el mantenimiento de cada carrotanque se realizará en el sitio de disposición final de los residuos peligrosos que en el momento se encuentren transportando. Se incluye en este documento el Plan de Contingencia.

Que conforme al decreto número 1220 de abril 21 de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales; artículos 8 y 9 la actividad descrita no se encuentra entre aquellas que requiere licencia ambiental.

Que el decreto 1609 de fecha julio 31 de 2002, reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, estableciendo los requisitos técnicos y de seguridad para tal efecto; igualmente el decreto 4741 de diciembre 30 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los

residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, y la Ley 1252 de noviembre 27 de 2008 contempla normas prohibitivas en materia ambiental, referente a los residuos y desechos peligrosos ; por lo tanto, se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el anterior documento para efecto de que emitan concepto técnico sobre la viabilidad ambiental de esta actividad en aquellos sitios y lugares comprendidos en la jurisdicción de CARDIQUE y si la misma se sujeta a los lineamientos fijados en las citadas normas.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar la solicitud de viabilidad ambiental para la actividad de RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS como son las aguas de sentinas provenientes de buques, residuos aceitosos en general, residuos orgánicos provenientes de pozas sépticas y baños portátiles y lodos orgánicos provenientes de trampa de grasas de origen animal generados en la jurisdicción de CARDIQUE, presentada por la señora AURA PAYARES VARGAS, en su condición de representante legal de la sociedad TECNISUCCIÓN & LIMPIEZA LTDA con el NIT 900330977-0 mediante escrito radicado en esta corporación bajo el número 0449 de fecha enero 25 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia al sitio de interés donde se llevara a cabo esta actividad emita concepto técnico sobre la viabilidad del proyecto conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse a la Procuraduría Ambiental y Agraria, y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C.A)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**Auto No. 0035
febrero 8 de 2010**

Que mediante escrito de fecha agosto 26 de 2009, radicado en esta Corporación bajo el número 9811 de diciembre 29 de 2009, el señor GUSTAVO RAFAEL CASTELLAR ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía número 80.066.599, solicitó aval ambiental para el uso de poza séptica como sistema alternativo en el proyecto denominado "Guamo Compromiso de Todos" ubicado en la cabecera municipal de El Guamo (Bol.).

Que CARDIQUE, mediante oficio 00086 de fecha enero 19 de 2010, le solicitó al señor RAFAEL CASTELLA ARRIETA allegar la siguiente documentación:

- Información referida a quien es el titular del proyecto, o en caso de haberse celebrado un convenio entre usted y el Municipio allegar dicho acuerdo; en caso de ser titular del proyecto el municipio será este el que tiene personería para impetrar la solicitud.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- Planos de diseño y las memorias de cálculo del sistema de tratamiento anaeróbico, el número de tanques a instalar, una descripción general del proyecto, como será el manejo de los impactos que se generarán en la construcción y las medidas de mitigación, atenuación y corrección a implementar.
- Información sobre el tipo o permeabilidad del suelo donde se instalarán las pozas sépticas, el nivel freático y si existe aprovechamiento de aguas subterráneas (pozos), indicar las distancias que se encuentran de las unidades a instalar.

Que atendiendo el anterior requerimiento, el señor GUSTAVO CASTELLAR, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 0347 de enero 21 de 2010, presentó la información y documentación faltante correspondiente a:

- Una breve descripción del proyecto.
- Copia del convenio de asociados número 001, celebrado entre el municipio de El Guamo y el Arquitecto CARLOS ALBERTO PEREZ OÑATE, para el desarrollo del proyecto de vivienda de interés social en la modalidad de sitio propio denominado "Guamo Compromiso de Todos".
- Copia de la cédula de ciudadanía del alcalde de El Guamo (Bol.).
- Acuerdo No. 002 de marzo 27 de 2009, por medio del cual se conceden facultades al señor alcalde municipal de El Guamo (Bol.) y se dictan otras disposiciones en materia presupuestal.
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del ingeniero a cargo del proyecto, señor GUSTAVO RAFAEL CASTELLAR ARRIETA.
- Plan de Manejo Ambiental del proyecto.
- Ensayo de permeabilidad.

Que posteriormente, el señor CARLOS ALBERTO PEREZ OÑATE oferente del proyecto y actuando en calidad de representante legal del convenio asociativo, mediante escrito de fecha febrero 1 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 0695 de febrero 2 de 2010, autorizó al ingeniero civil GUSTAVO RAFAEL CASTELLAR ARRIETA para que de trámite y firme los documentos concernientes a la obtención del aval técnico para la utilización de pozas sépticas como sistema alternativo de saneamiento.

Que el proyecto consta de 71 soluciones de vivienda, las cuales se encuentran dispersas en la cabecera municipal, cuentan con la disponibilidad de los servicios de luz eléctrica y de acueducto, cada solución habitacional consta de un espacio múltiple, una cocina, una alcoba, un baño y un lavadero, dando un área de construcción de 36,59 m².

Que el sistema de tratamiento de las aguas servidas se realizará mediante la construcción de una poza séptica con sello hidráulico.

Que el decreto número 1220 de fecha, abril 21 de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales; artículo 9 dispone en su numeral 11 que requiere licencia ambiental "La

construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes”.

Que conforme al decreto 1594 de 1984 en su artículo 120 numeral a, todas las municipalidades requieren permiso de vertimientos líquidos.

Que durante la ejecución de esta proyecto en el área de influencia se causaran impactos a los recursos suelo, aire, agua y flora del lugar, por lo que se hace necesario remitir el documento del mencionado proyecto, junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan concepto técnico sobre los permisos ambientales requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar la solicitud de aval técnico ambiental presentada por el ingeniero GUSTAVO RAFAEL CASTELLAR ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía número 80.066.599, para el uso de poza séptica como sistema alternativo en el proyecto denominado “Guamo Compromiso de Todos” ubicado en la cabecera municipal de El Guamo (Bol.).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevara a cabo este proyecto emita concepto técnico sobre los permisos ambientales conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse a la Procuraduría Ambiental y Agraria, y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO N° 0036
febrero 8 de 2010**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0400 del 22 de enero de 2010, el señor CARLOS URREA, Jefe del Departamento de Salud, Seguridad y Medio Ambiente de DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., solicitó nuevo permiso de vertimientos de residuos líquidos.

Que mediante la Resolución N° 0270 de abril 7 de 2005, se otorgó permiso de vertimientos de residuos líquidos a DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., por el término de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria.

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se

pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes que regulan la materia.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CARLOS URREA, Jefe del Departamento de Salud, Seguridad y Medio Ambiente de DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., de permiso de vertimientos de residuos líquidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que se pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (art. 70 Ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO N° 0039
08-02-10**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 27 de enero de 2010 y radicado bajo el número 0541 del mismo año, el señor RAFAEL ENRIQUE HARRIS FERNANDEZ identificado con la C.C. N° 9.086.338 de Cartagena, solicitó inspección en la finca “Labarcé” con el fin de que se constate el mal estado de algunos árboles de la especie Roble Amarillo, los cuales debido a las fuertes brisas de esta época se encuentran caído.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE HARRIS FERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Auto No. 0042
8 de febrero de 2010.**

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación, bajo el número 0359 del 21 de enero de 2010, los señores Rene Osorio Cruz y Sebastián Herrera Rodríguez, identificados con las cédulas de ciudadanía No 73.079.883 y 9.053.324 respectivamente, manifiestan que en la planta de la empresa Corpisos, ubicada en el municipio de Turbaco Bolívar, se están generando elementos contaminantes del medio ambiente, entre estos, polvo de las piedras y desechos líquidos que de manera irresponsable vierte sobre los predios vecinos, causando graves perjuicios a estos últimos y al medio ambiente, toda vez que los desechos terminan en los cauces de aguas dulces naturales.

Que basándose en dichos hechos solicitan que se adelante la investigación correspondiente y se ordene la suspensión de los vertimientos de agua sobre sus inmuebles y los cauces de aguas dulces del sector.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se están realizando los vertimientos.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos denunciados.
3. Identificar las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la denuncia.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 00113 del 23 de junio de 1995,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por los señores Rene Osorio Cruz y Sebastián Herrera Rodríguez, identificados con las cédulas de ciudadanía No 73.079.883 y 9.053.324 respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la presente queja, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y establezca los puntos relacionados en dicho acto.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No 0043
08 de febrero de 2010**

Que mediante escritos radicados ante esta Corporación, bajo los números 0308 y 0393 del 20 y 22 de enero de 2010, la doctora YANETH CORRALES MELENDEZ, en su condición de Personera del municipio de Clemencia Bolívar, manifiesta la problemática causada por los altos volúmenes que manejan las amplificaciones de los estaderos de esta comunidad, y solicita la presencia activa de esta Corporación, en aras de realizar acciones conjuntas los fines de semana, y realizar la graduación de los decibeles permitidos según la normatividad vigente.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que en coordinación con la personera del municipio y la Policía que hace presencia en el mismo, se realicen acciones conjuntas en aras de corroborar los hechos narrados, identificar los infractores y tomar las medidas que sean necesarias, tales como: mediciones de sonido y establecer los decibeles permitidos por la normatividad ambiental vigente.

Que por tal razón el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la doctora YANETH CORRALES MELENDEZ, en su condición de Personera del municipio de Clemencia Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se surta el trámite señalado en la parte considerativa del

presente acto administrativo y se emita el pronunciamiento técnico respectivo

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0044
8 de febrero de 2010**

Que mediante escrito del 27 de enero de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 0553, suscrito por el señor CARLOS ANDRÉS ALONSO BEJARANO., en su calidad de Apoderado de la REFINERIA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR, presentó Solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para la ejecución del proyecto de construcción y operación de plantas nuevas en la refinería de Cartagena, como complementario y contiguo al autorizado mediante Resolución N0845 del 2 de septiembre de 2008.

Que anexo a su solicitud allegó la siguiente documentación:

1. Estudios técnicos que soporta lo siguiente.
2. Copia de la escritura pública N° 266 de la Notaria Única de la Calera.
3. Certificado de Libertad y Tradición del Predio.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento presentado por el señor CARLOS ANDRÉS ALONSO BEJARANO., en su calidad de Apoderado de la REFINERIA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, para que emita su respectivo pronunciamiento técnico, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 1791 DE 1996, artículo 16 y siguiente.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0049
11-02-10**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 4 de enero de 2010 y radicado bajo el número 0009 del mismo año, el señor ROBERTO CARDONA OLIVERO, en calidad de Presidente de la Asociación Comunitaria para el Desarrollo de Mahates, solicitó permiso para talar 8 árboles de campano para poder obtener madera y construir una cerca, comprometiéndose a remplazarlos por árboles maderables y frutales, ubicados en dicho municipio.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ROBERTO CARDONA OLIVERO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0060
15 de febrero de 2010**

Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 8 de febrero de 2010, los moradores del Barrio Sueños de Libertad del municipio de Arjona – Bolívar, colocaron en conocimiento de ésta que: "(...) cerca de nuestras viviendas funciona una terraza llamada "terrazza el guille" ya que esta empieza a funcionar desde el viernes hasta el lunes en la noche con alto volumen, el cual nos afecta por que tenemos niños, señores de la tercera edad y a nosotros como adultos mayores este nivel de volumen nos perturba, además como si fuera poco nos tenemos que aguantar los olores de sustancias alucinógenas y de orina; realmente no queremos que esta terraza exista en nuestra comunidad ya que para nuestros hijos es un perjuicio, hemos acudido a las autoridades competentes como la alcaldía municipal, inspección de policía desde octubre de 2009 y no se nos ha solucionado nada(...)"

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los moradores del Barrio Sueños de Libertad del municipio de Arjona – Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0064
22 de febrero de 2010**

Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 11 de febrero de 2010, el CUERPO DE GUARDIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA, y radicado con el N° 0909, remitió queja presentada por el señor EDUARDO RIBON BADILLO, contra la señora GLADIS AMADOR FUENTES, debido a que la mencionada arroja constantemente aguas residuales procedentes de sus labores domésticas a la vía pública, lo que genera encharcamiento de esas aguas y la emanación de olores ofensivos, en la cra. 28 del barrio el Recreo del Municipio de Turbaco – Bolívar.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja remitida por los Guardias Ambientales de Colombia de Turbaco-Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-